

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.
SEMINARIO DE GRADUACIÓN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2013.
PLAN DE ESTUDIOS 2007.



**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCESO EJECUTIVO BASADO EN
TÍTULOS VALORES Y EL INICIADO POR OTRA CLASE DE TÍTULOS
EJECUTIVOS.**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.

PRESENTAN:

RODRÍGUEZ MORALES DINA NOEMY.
SÁNCHEZ RODRÍGUEZ ANA MARIELOS.
TICAS MORALES RUTH NATALY.

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO.
Dr. RUTILIO ANTONIO DÍAZ MARTÍNEZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MARZO DE 2015.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

**ING. MARIO ROBERTO NIETO LOVO.
RECTOR.**

**MSC. ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTOR ACADÉMICO.**

**DRA. ANA LETICIA ZAVALETA DE AMAYA.
SECRETARÍA GENERAL.**

**LIC. FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL.**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

**LIC. JOSÉ REINERIO CARRANZA.
DECANO.**

**LIC. DONALDO SOSA PREZA.
VICEDECANO.**

**LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ.
SECRETARIO.**

**DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA.
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS.**

**Dr. RUTILIO ANTONIO DIAZ.
DIRECTOR DE SEMINARIO.**

AGRADECIMIENTOS.

A MI MADRE Y HERMANAS: quienes me apoyaron y dieron ánimos en los momentos más difíciles; porque siempre tuvieron la confianza en que lograría salir adelante, superando los retos y así lograr culminar mi carrera, la cual es para mí, la mejor de las herencias.

Ya que terminar mi carrera no fue nada fácil; pero durante el tiempo que estuve en la universidad aprendí cosas nuevas que me hicieron una mejor persona, además fueron días en que el tiempo parecía pasar lentamente pero sin darme cuenta llegue al final. Así que es una gran satisfacción el haber terminado algo que me costó mucho al inicio, por eso mi más profundo Agradecimiento.

AI ARCÁNGEL URIEL Y MARÍA AUXILIADORA: les agradezco por haber estado siempre conmigo ahí para iluminarme y ayudarme a no dejarme vencer ante la adversidad.

A NUESTRO ASESOR DE TESIS: por habernos guiado a lo largo de la investigación.

DINA NOEMY RODRÍGUEZ MORALES.

ADIOS, MI SEÑOR: Por haberme conducido con paciencia y protección; por iluminarme en los momentos precisos, por atender a mis suplicas; por proveer en lo económico y en capacidad física e intelectual; por haberme prestado la sabiduría para culminar mi carrera.

A MI MADRE, DORA ALICIA: Por ayudarme al cuidado y crianza de mis hijos, en los momentos en que no pude hacerlo por tener compromisos de estudio. Por su comprensión y su apoyo constante.

A MI HERMANO RUBEN: Por su apoyo reiterado, en el cuidado de mis hijos, por su admiración a mi carrera y por sus muestras de apoyo.

A MIS HIJOS ISIS Y RICARDO: Por todos esos momentos que no estuve con ellos, por tantas veces les lleve tarde a la escuela, después de una noche de desvelo o cansancio; por aquellas ocasiones en las que tuvieron que asistir a compromisos de familia y amigos sin mamá; por sus constantes muestras de interés en sus comentarios y preguntas acerca de mi carrera y de mi Universidad.

A MI GRAN AMOR, HENRY MIRANDA: Por cuidar y atender, solo, de nuestros hijos, cuando por motivos de estudio no podíamos hacerlo juntos, por sus insistentes y abrumadores comentarios que me instaban a seguir, a leer, a estudiar a especializarme a materia penal; al que Dios decidió llamar, antes de compartir estos momentos y de ser mi acompañante en mi futura graduación. **DESCANZA EN PAZ.**

A MIS AMIGAS: NANCY Y SU MAMÍ: Por todas esas veces que me invitaron a su casa a comer y dedicar tiempo a cocinar para mí; cuando

sabían que los recursos económicos no me alcanzaban para desayunar o almorzar en la Universidad.

CORINA: Por las reiteradas ocasiones que me alimento de forma desinteresada, invitándome a comer en todo tiempo, por escuchar mis problemas de estudio y llevarme al cine a distraerme.

A MI FAMILIA: Por sus impulsos y ánimos a continuar con mi carrera; por sus mejores deseos, con respecto a mis estudios, por su apoyo moral.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS: Por su comprensión, cada vez que anteponía mis deberes de madre, esposa y empleada, al desarrollo de mi tesis.

AL ASESOR DE TESIS: El Dr. Rutilio Antonio Díaz, por su instrucción y paciencia para el desarrollo de esta tesis.

ANA MARIELOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

A **JEHOVÁ** Dios por permitirme culminar con éxito, por haberme brindado sabiduría y entendimiento, por haberme permitido perseverar a lo largo de estos años, dándome la fuerza suficiente para anteponerme ante cualquier obstáculo y por ayudarme a concretar este gran sueño, que es la culminación de mi carrera; además, le pido de ante mano que me siga guiando y acompañando en las futuras etapas y metas de mi vida.

A mi querida, Madre **DEYSI DEL CARMEN MORALES**, que gracias a sus esfuerzos y sacrificios, y por su apoyo incondicional he podido culminar mi carrera Universitaria.

Le agradezco todo su apoyo, sus consejos, los valores y las lecciones con que me ha inculcado. Le agradezco también por respaldarme con su ejemplo, además por sus oraciones, por la entrega y dedicación a su familia, por estar siempre presente cuando la he necesitado. Por comprensión, y su abnegada labor en mi formación profesional, por ser la parte fundamental para lograr mis metas; y apoyarme siempre a lo largo de mi vida.

A **MIS HERMANOS, JORGE ALBERTO TICAS MORALES**, quien me ha apoyado en todo momento de mi vida, por su comprensión, por sus palabras de apoyo; **ROSA BEATRIZ HUESO MORALES**, a quien me dio su apoyo y comprensión y estuvo conmigo en todo momento, son quienes aprecio y llevo presentes en cada momento.

A nuestro asesor **DR. RUTILIO ANTONIO DÍAZ**, por la asesoría que nos brindó, por su paciencia sabiduría y empeño en el desarrollo de esta investigación.

A mis compañeras y amigas de tesis: **DINA NOEMY RODRÍGUEZ MORALES**, con quien he compartido buenos y malos momentos, que nuestra amistad perdure por mucho tiempo, y que el tiempo ni la distancia no haga que nuestra amistad termine, si no que perdure por siempre. Se cumplió una promesa que hicimos cuando comenzaba nuestra amistad. **ANA MARIELOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, quien le agradezco su valiosa amistad, quien también espero que su linda amistad dure por siempre, cumplimos una meta. Pero aún falta mucho por venir.

A los catedráticos de esta facultad, compañeros, amigos (Sandra Yanira Miranda, Argentina Alfaro López, y mis demás queridos amigos y amigas) y todas aquellas personas que de una manera directa o indirecta han contribuido para que este logro se lleve a cabo, los que iniciaron conmigo, los que se fueron y los que aún siguen hasta el día de hoy.

Gracias a todas las personas que han sido parte de mi vida. Infinita bendiciones a todos.

RUTH NATALY TICAS MORALES

INDICE

Introducción	i
Siglas y Abreviaturas	iii

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO

EJECUTIVO EN EL SALVADOR

1.1 Las Leyes de Indias	2
1.2 Ley de Enjuiciamiento Civil Española	5
1.3 Código de Procedimientos y Fórmulas Judiciales.....	7
1.3.1 Reformas al Código de Procedimientos y Formulas Judiciales y creación del Código de Procedimientos Civiles	9
1.4 Publicación Reformas al Código De Procedimientos Civiles	13
1.5 Promulgación De La Ley De Procedimientos Mercantiles.....	17
1.6 Aprobación del Código Procesal Civil y Mercantil.....	20
1.6.1 Comparación del Proceso Ejecutivo regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil, y el Código de Procedimientos Civiles	22

CAPITULO I I.
ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL PROCESO EJECUTIVO
Y DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS Y SU CLASIFICACIÓN
SEGÚN EL ART. 457 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y
MERCANTIL.

2.1 Nociones Generales, sobre el Proceso Ejecutivo y los Títulos Ejecutivos	24
2.1.1 Desarrollo Conceptual y Naturaleza del Proceso Ejecutivo	25
2.1.2 Definición y Acepciones del Título Ejecutivo	30
2.1.3 Características de los Títulos Ejecutivos	31
2.1.4 Definición y Acepciones del TítuloValor	34
2.1.5 Características de los TítulosValores.....	36
2.2 Requisitos de los Títulos Ejecutivos y Clasificaciones.....	39
2.2.1 Instrumentos Públicos e Instrumentos Privados Fehacientes.....	43
2.2.2 Constancias, libretas o recibos extendidos por las instituciones legalmente autorizadas.....	46
2.2.1.3 Las Pólizas de Seguro, Reaseguro, Fianza y Reafianzamiento	48
2.2.1.4 Otros documentos por disposición de Ley tengan reconocido ese carácter ejecutivo	51
2.3 Clasificaciones y Formas de Circulación de los	

TitulosValores	56
2.3.1 Formas de Circulación de los TítulosValores.....	58
2.3.2 Requisitos de los TitulosValores, Emisión y Actos Cambiarios.....	59
2.3.3 Letra de Cambio	60
2.3.4 Cheque	62
2.3.5 Pagare	62

CAPITULO III.

REGULACIÓN JURÍDICA DEL PROCESO EJECUTIVO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, OPOSICION POR TITULOS VALORES.

3.1 Tramite del Proceso Ejecutivo	65
3.1.1 Demanda y Procedencia.....	66
3.1.2 Admisión de la Demanda	67
3.1.3 Decreto de Embargo y modo de proceder en el Embargo	72
3.1.4 Emplazamiento del Demandado y Contestación de la Demanda.....	76
3.1.5 Motivos de Oposición y Tramitación	79
3.1.6 Audiencia de Prueba.....	84

3.1.7 Sentencia y Recursos	87
3.2 Excepciones como defensa en el Proceso Ejecutivo Mercantil por TítulosValores	90

CAPITULO IV.

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCESO EJECUTIVO BASADO EN TÍTULOS VALORES Y EL INICIADOPOR OTRA CLASE DE TÍTULOS EJECUTIVOS.

4.1 Semejanzas y diferencias del Proceso Ejecutivo iniciado por TítulosValores y el iniciado por otros Títulos Ejecutivos.	
4.1.1 Semejanzas.	105
4.1.2 Diferencias	109
4.2 La Relación Causal en los Instrumentos Ejecutivos	113
4.3 Efectos producidos por la Sentencia del Proceso Ejecutivo iniciado por Títulos Ejecutivos y el iniciado por TítulosValores	117
4.3.1 Efectos producidos por la Sentencia del Proceso Ejecutivo	119
4.3.2 La Sentencia por Títulos Ejecutivos.....	120

4.3.3 La Sentencia por Títulos Valores	122
--	-----

CAPITULO V
CONCLUSIONES.

5.1 Conclusiones	124
Bibliografía	126

INTRODUCCION

El trabajo de investigación que se desarrolla a continuación, denominado ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCESO EJECUTIVO BASADO EN TÍTULOS VALORES Y EL INICIADO POR OTRA CLASE DE TÍTULOS EJECUTIVOS, surge como consecuencia, de la regulación en el Código Procesal Civil y Mercantil del Proceso Ejecutivo, como un proceso de conocimiento caracterizado por una decisión inicial sobre el fondo del asunto; sin antes oír a la parte demandada, la razón de ser un proceso con esta característica es el alto grado de certeza o credibilidad de la pretensión del demandado, la cual está fundada en un documento denominado Título Ejecutivo, del que emerge la obligación de pagar una suma de dinero líquida y exigible.

Asimismo, la investigación se ha realizado en un carácter eminentemente Doctrinario, Teórico y Jurídico, con el objetivo principal, de presentar a todos nuestros lectores, un estudio sobre el Proceso Ejecutivo, desde su inicio, con diferentes Instrumentos Ejecutivos, hasta su culminación con la Sentencia definitiva y sus efectos en la Cosa Juzgada.

En cuanto al contenido del trabajo de investigación, éste se encuentra dividido en cinco capítulos; en el Capítulo I, se desarrolla lo pertinente a los antecedentes históricos del Proceso Ejecutivo y la inclusión de los diferentes Títulos Ejecutivos a lo largo de la historia en nuestro país, desde el momento en el que esté es considerado un Estado independiente; se incluye una mención sobre cómo han evolucionado, a través del tiempo, dichas figuras en la construcción de los diferentes ordenamientos jurídicos.

En el Capítulo II, se desarrollan los aspectos doctrinarios; definiciones, naturaleza, requisitos y características del Proceso Ejecutivo y, de los

diferentes Títulos Ejecutivos, según la clasificación del Art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que la clasificación determina las medidas preparatorias que corresponden en cada caso y por consiguiente las defensas que el demandado puede plantear, según el Título. De igual forma se hace especial mención de las diferentes acepciones de los Títulos Valores, como Instrumentos Ejecutivos, sus características, clasificaciones, requisitos, formas de emisión y tradición.

El Capítulo III, describe lo relativo al Proceso Ejecutivo su procedencia y su procedimiento, haciendo especial énfasis en las diferentes etapas procesales que componen a esta clase de Proceso; se trata lo concerniente a las excepciones que pueden hacer valer en caso de ejercitarse la acción cambiaria, las cuales son admisibles según el Código de Comercio, en caso que el proceso que se tramite sea el iniciado por Títulos Valores.

En el Capítulo IV se realiza el Análisis Comparativo del Proceso Ejecutivo basado en Títulos Valores y el iniciado por otra clase de Títulos Ejecutivos, estableciendo las semejanzas y diferencias puntuales entre el Proceso Ejecutivo Mercantil o Cambiario con el Civil o Común; se analiza la relación causal en los Instrumentos Ejecutivos y los efectos que produce este en la Sentencia definitiva.

En el capítulo V se presentan las conclusiones, producto de esta investigación, que se exponen de forma descriptiva, sistemática y analítica, que señalan de manera sencilla lo que se ha investigado en la presente tesis.

SIGLAS

DE	Decreto Ejecutivo.
DL	Decreto Legislativo.
DO	Diario Oficial.
TV	TítuloValor o TítulosValores.

ABREVIATURAS.

Art	Artículo.
Arts.....	Artículos.
Cc.....	Código Civil.
CCm.....	Código de Comercio.
Cn	Constitución de la República de El Salvador.
CprCyM.....	Código Procesal Civil y Mercantil.
Inc	Inciso.
Lit	Literal.
Prc.....	Proceso.
Ord	Ordinal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO EJECUTIVO EN EL SALVADOR.

SUMARIO: 1.1 Las Leyes de Indias; 1.2 Ley de Enjuiciamiento Civil Española; 1.3 Código de Procedimientos y Fórmulas Judiciales; 1.3.1 Reformas al Código de Procedimientos Judiciales y creación del Código de Procedimientos Civiles; 1.4 Publicación y reformas al Código de Procedimientos Civiles; 1.5 Promulgación de la Ley de Procedimientos Mercantiles. 1.6 Aprobación del Código Procesal Civil y Mercantil, 1.6.1 Comparación del Proceso Ejecutivo regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil y el Código de Procedimientos Civiles.

Para la realización de un análisis Comparativo del Proceso Ejecutivo basado en Títulos Valores y el iniciado por otra clase de Títulos Ejecutivos, es necesario remontarse hasta sus orígenes¹. Conociendo los orígenes del Proceso Ejecutivo² y la incorporación de los diferentes Títulos Ejecutivos en la historia de El Salvador se verá que, en efecto, este surgió como una respuesta a la realidad histórica y a las necesidades de transacciones mercantiles marcados o determinados por factores sociales, económicos, jurídicos y muy íntimamente relacionados al origen del Estado³.

Se realiza un breve recorrido por las diferentes codificaciones que aportaron los elementos necesarios para lo que hoy en día se conoce como el Código Procesal Civil y Mercantil; además de ser el cuerpo normativo

¹**BERMEJO BARRERA, J. C.;** “*Sobre La Historia Considerada Como Poesía*”, Ed. Akal, Madrid España, 2005. Pág. 31. El autor manifiesta que existen varias razones porque el estudio de la Historia se vuelve necesario, ello puede resumirse en que toda historia es; en principio, historia contemporánea y sólo partiendo del presente podemos comprender el pasado.

²**GONZÁLEZ ROMAN, H.;** “*Derecho Romano*”, 2ª. ed, Ed. Mexicana, Oxford University Press, México, 2010, Pág. 3. Según el autor el origen de algunos de los conceptos e instituciones jurídicas plasmadas en las modernas Legislaciones, devienen del estudio de la historia del derecho.

³La historia que nos ocupa señalar en el desarrollo del presente capítulo será aquella que se relaciona sólo a partir de que El Salvador es considerado como Estado independiente del dominio de la Corona Española, e inicia su Actividad Legislativa propia. En materia procedimental y comercial, con un breve enfoque de la influencia de los sistemas normativos de España.

donde se encuentra regulado el Proceso Ejecutivo, eje principal de nuestra investigación y de vital importancia para el posterior análisis.

1.1 Las Leyes de Indias.

El Derecho Indiano está constituido por aquellas normas jurídicas, reales cédulas, provisiones, instrucciones y ordenanzas que fueron dictadas por los monarcas Españoles o por sus autoridades delegadas para ser aplicadas de manera exclusiva, con carácter general o particular, en el territorio de las Indias Occidentales⁴.

Desde inicios del siglo XVI, se habían dictado innumerables Leyes casuísticas y variables para satisfacer tanto las necesidades del gobierno, como las propias de la vida económica y social. Pero llegó un momento en que surgió un desorden legislativo por la complejidad y número de Leyes, ya difíciles de aplicar y conocer.

De esta manera hubo que rescatarlas y ordenarlas⁵. Y el interés de los Austrias por reunir las disposiciones legales, hechas para América, generó la

⁴**OST CAPDEQUI J. M.;**“*Historia del Derecho Español en América*”, Ed. Aguilar, Madrid, 1975, Pág. 25. El Derecho Indiano se estableció aun antes de que se conociera el territorio en el cual regiría, pues su nacimiento se remonta a las llamadas Capitulaciones de Santa Fe, redactadas tres meses y medio antes de que Colon iniciara su primer viaje. Las capitulaciones se hicieron de conformidad con las nociones jurídicas de la época medieval, las tierras descubiertas, por lo tanto serian sometidas a la autoridad de los reyes de España

⁵**ARRANZ LARA. N.;**“*Instituciones de derecho Indiano en la Nueva España*”, 1ª ed. Ed. Norte Sur, México, 2000. Pág. 36. En la obra se explica que la profusión de cédulas y disposiciones heterogéneas en las indias Occidentales llevo a crear situaciones en extremo caóticas, una masa considerable de disposiciones legislativas vagaban sueltas y olvidadas en los archivos de los organismos rectores, las normas llegaron a adquirir un volumen considerable. Y debido al gran número de disposiciones resultaba difícil conocerlas en su totalidad y mucho más difícil distinguir las vigentes de las derogadas o de las caídas en desuso. En esta situación se hizo necesaria una labor de coordinación y reajuste normativos que contribuyera al conocimiento de gobernantes y gobernados de la legislación dictada desde los primeros momentos.

publicación de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, compendio de carácter oficial, que contuvo el derecho vigente de aquel momento y que rescataba casi por completo su formulación original⁶.

En relación al Proceso Ejecutivo este era un Juicio Sumario introducido a beneficio de los acreedores, para que sin los dispendios y dilaciones de la vía ordinaria consiguieran brevemente el cobro de sus créditos, atendidas solamente la verdad y equidad, por eso la ejecución se hacía en virtud de las cosas e instrumentos que la traían aparejada.

Existían siete clases de Títulos Ejecutivos, los cuales eran:

1. Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada o Ejecutoria librada por los tribunales;
2. Sentencia Arbitral⁷;
3. Transacción hecha ante Escribano;
4. Escritura Pública;
5. Confesión de la deuda hecha en juicio y juramento decisorio del pleito;
6. Instrumento Privado Reconocido; entre estos se encontraban los conocimientos, vales y papeles, después que el que los hizo lo reconoció con juramento ante juez competente.

⁶**RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS.**; Mandadas a Imprimir y Publicar por la Majestad Católica del Rey Don Carlos II. Madrid, 1791. El compendio de Las Leyes de Indias fue editado por primera vez en el año de 1680, bajo las órdenes de Su Majestad Carlos II de España. El conjunto se componía de cuatro tomos, con un total de nueve libros. Cada uno de estos libros contenía diferentes Títulos un total de 218 que encierran las Leyes. A cada Ley se le da un enunciado, año, monarca y lugar de expedición de la Ley, luego, va la explicación de cada una de las leyes, facilitando su interpretación.

⁷**ZAMORA Y CORONADO J. M.**; *“Biblioteca de Legislación Ultramarina, en forma de Diccionario Alfabético”*, Tomo 5º, Ed. Imprenta de J. Martin Alegría, 1846, Madrid, Pág. 89. La Ley V de 1532 establecía que las sentencias arbitrarias y transacciones se ejecutaran conforme a derecho, ya que ordenaban que las sentencias, dadas por jueces árbitros, juris o jueces, amigos arbitradores y componedores, y las transacciones, se ejecutaran conforme a derecho y según las Leyes de los Reinos de Castilla.

7. Cédulas o Provisiones del Rey⁸. Eran expuestas al Rey por el Consejo de Indias; se referían a una cuestión determinada y se caracterizaban claramente por la fórmula: *Yo el Rey, hago saber*⁹.

Algunos autores agregan otros Títulos Ejecutivos, estos son el Instrumento Público y Auténtico, la liquidación o Instrumento Simple, liquido de cantidad, daños e intereses, siendo reconocido por la parte con la solemnidad correspondiente, o libros y cuentas extrajudiciales reconocidas por las partes en Juicio o por Instrumento Público, los Juros o Libranzas dadas por el Rey contra sus Tesoneros y Administradores, los pareceres conformes de los Contadores.

En virtud de cualesquiera de los instrumentos anteriores por traer aparejada Ejecución, podía iniciarse el Juicio Ejecutivo, y la Ejecución se despachaba regularmente contra ciertos y determinados bienes que el deudor nombraba y si no lo hacía, o se hallaba ausente, contra los que indicara el acreedor. Primero se trababa en los bienes muebles y por su falta en los raíces¹⁰.

⁸**SOBERANTES Y FERNANDEZ J. L.**; *“Historia del Juicio Ejecutivo Civil”*, 1ª ed., Universidad Autónoma de México, México, 1977, Pág. 31. Debemos de tener en cuenta que esta lista fue confeccionada con criterio moderno, por lo cual solamente nos es útil en cuanto al contenido, es decir, para saber en concreto que Documentos eran Ejecutivos; puesto que los redactores de la obra citada, basaron su trabajo en una gran cantidad de material jurisprudencial obtenido en los archivos coloniales de la antigua Audiencia de Chile.

⁹Una real cédula era una orden expedida por el rey de España entre los siglos XV y XIX. Su contenido resolvía algún conflicto de relevancia jurídica.

¹⁰**ALVAREZ, J. M.**; *“Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias”*, Tomo IV, 2 ed. Ed. Imprenta de L. Luna, Guatemala, 1854. Págs. 268- 270. El autor explica que habían muchos bienes en los cuales no podía hacerse la ejecución. Tales eran las cosas sagradas y destinadas al culto divino: aparejos y animales de labranza, sino es por derechos reales o por diezmos; los instrumentos que tienen los artífices para el uso de su oficio; las casas, armas y caballos de los caballeros e hijosdalgos, si no es por deuda real; los sueldos de los militares; los libros de abogados y estudiantes; el vestido diario, cama y otras cosas necesarias al uso cotidiano.

1.2 Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

En la época en que El Salvador aún pertenecía al dominio Español, el marco jurídico salvadoreño era regulado por Leyes provenientes de España; de ésta forma el Proceso Ejecutivo tuvo uno de sus orígenes en la denominada Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

No obstante lo anterior, la regulación de la eficacia ejecutiva de los Documentos Públicos fue inicialmente reconocida por la Ley del 20 de mayo de 1396, dada en Sevilla por el Rey don Enrique III, esta Ley recogía puntualmente el esquema clásico del Juicio Ejecutivo. Sin embargo no precisaba cuales excepciones eran de prueba inmediata y las de prueba diferida, por esa razón los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, retomaron la Ley anterior, para constituir una nueva Ley dada en Toledo en el año de 1480, la que fue el fundamento legal del Juicio Ejecutivo Español¹¹.

De igual forma el Proceso Civil en el inicio del siglo XIX, se encontraba en la Partida III en la que se concedía la Ejecución inmediata a los Instrumentos Públicos, de la Novísima Recopilación de 1805. Pero el inicio de las reformas se encuentra en la Constitución de 1812 y, especialmente, en algunos decretos que dieron las Cortes de Cádiz, produciéndose después sucesivamente hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855¹².

¹¹ **SOBERANTES Y FERNÁNDEZ, J. L.**; *Óp. Cit.* Pág.8 En la obra se manifiesta, que esta Ley fue recopilada con el número 1 del título XXVIII del libro undécimo de la Novísima Recopilación, y regulaba que si las excepciones eran de prueba diferida, el deudor debía pagar su deuda y el acreedor retirar el dinero dejando caución, ya que si al final del proceso resultaba vencido, se procedería a restituir al deudor.

¹² **MONTERO AROCA, J.** "La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española y la Oralidad". 1ª ed. Valencia, España. Año 1977. Pág.592. El autor explica que la comprensión de este fenómeno jurídico es esencial para entender la evolución Procesal Civil de Iberoamérica. Porque la Ley de 1855 ha sido, como el Código Procesal más prolífico que ha existido. Ya que se trata, de una Ley o un Código que determinó todo el desarrollo posterior de lo que ha sido el Proceso Civil de muchos países.

En ese mismo año, las Cortes Españolas aprobaron una Ley de Bases denominada: Para la Reforma de los procedimientos en los Juicios Civiles, por medio de la que se pretendía ordenar y compilar las Leyes y reglas del Enjuiciamiento Civil, con el fin de restablecer en toda su pureza las reglas ordinales, de los juicios consignadas en las antiguas Leyes. No se trataba, pues, de innovar, sino de consolidar lo existente¹³.

En esta legislación se establecía que el Juicio Ejecutivo, para que pudiera tener lugar, necesitaba de un título que tuviera aparejada ejecución, y los títulos que tenían aparejada Ejecución fueron regulados en el artículo 941 de ese ordenamiento, el cual, en lo conducente decía así¹⁴. Los Títulos que traen aparejada Ejecución son:

1. Escritura Pública, con tal que sea primera copia, o si es segunda, este dada en virtud de mandato judicial y con citación de la persona que debe perjudicar, o de su causante.
2. Cualquier Documento Privado que haya sido reconocido bajo juramento de autoridad judicial.
3. La Confesión ante Juez competente¹⁵.

Tras una serie de normas posteriores que fueron modificando la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y desarrollando otras dieciocho bases, se

¹³**LIEBMAN, E. T.;** “*Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina*”, Ed. Ediar Soc. Anón, Buenos Aires, Argentina 1946. Pág. 389. En donde se Afirma que los Códigos hispanoamericanos derivan de la Ley de 1855, y que conservan hasta hoy muchos institutos medievales entre ellos el Juicio Ejecutivo.

¹⁴**LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA.;** ed. Oficial. Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia. Pág. 494. La Ley del Enjuiciamiento Civil comenzó a regir a partir del primero de Enero de 1856, y establecía que en todos los pueblos de la Monarquía, en el que hubiera ayuntamiento, habrían jueces de paz que se rigieran por dicha Ley.

¹⁵**GÓMEZ DE LA SERNA, P.;** “*Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de Enjuiciamiento Civil*”, Madrid, 1857, Pág. 177. El autor en la obra manifiesta que la exposición de motivos de esa Ley, nos explica el por qué se adoptó este criterio; ya que los Títulos Ejecutivos reconocen dos orígenes diferentes, porque, o provienen de un documento al que la Ley da plena fe, o de la confesión judicial de la persona contra la que se dirige la ejecución.

dictó la Ley de Enjuiciamiento Civil del 3 de febrero de 1881, la cual sufrió numerosas reformas, y el 7 de enero del año 2000 fue publicada una Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, más acorde con las necesidades del siglo XXI, esta Ley regula los Títulos Ejecutivos en el Título I, capítulo I, a partir de los Artículos 517al 523; así mismoreglamenta el Juicio Cambiario, en los Arts. 810 al 827¹⁶.

1.3 Código de Procedimientos y Fórmulas Judiciales.

Finalmente, cuando El Salvador se independiza de España, surge la necesidad de un cuerpo normativo propio, es así que a mediados de julio de 1843, el gobierno Salvadoreño que presidia el Licenciado Juan José Guzmán, comisiono al Presbítero y Doctor Don Isidro Menéndez para que redactara un proyecto de Código de Procedimientos en todas sus instancias. El sabio legislador y juriconsulto eminente con la experiencia obtenida en Costa Rica, realizo a satisfacción el trabajo que le encomendara el gobierno. Y en 1844, durante la administración del general Francisco Malespín, se imprimió parte de ese proyecto.

A principios de 1847, la administración del licenciado Eugenio Aguilar había completado la edición de diez y seis asignaturas del Proyecto de Código de Procedimientos¹⁷. Sin embargo, el proyecto estaba condenado a esperar diez largos años. Durante todo ese tiempo ningún gobernante se

¹⁶ **LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.**; Jefatura del Estado, Boletín número. 7, de 8 de enero de 2000. En su Art. 827 regula la eficacia de la sentencia firme dictada en el Juicio Cambiario la cual produce los efectos de Cosa Juzgada, respecto de las cuestiones que pudieron ser en él alegadas y discutidas, pudiéndose plantear las cuestiones restantes en el juicio correspondiente.

¹⁷ **LARDE Y LARÍN, J.**; *“Isidro Menéndez”*, 1ª ed., Departamento Editorial Ministerio de Cultura, San Salvador C.A, 1958. Pág. 153-154. Isidro Menéndez fue rector del pensamiento filosófico y jurídico padre de las codificaciones de Costa Rica y El Salvador, y legislador de los antiguos Estados de la Unión Centroamericana.

interesó en convertirlo en Ley de la República, a pesar de que no faltaron personas, que hicieron moción en las Cámaras, para que se examinara y decretara, o facultaran al Gobierno para que lo hiciera.

Durante la administración del presidente Don Rafael Campo¹⁸, la Cámara Legislativa en el año de 1857, acordó el nombramiento de una comisión que se encargara de la revisión de aquel anteproyecto, con el objeto de que una vez concluida tal revisión se procediera a su promulgación para convertirlo en Ley de la República¹⁹.

Después de un trabajo árduo y minucioso, la Comisión rindió su informe definitivo, el 15 de octubre de 1857, acompañando el proyecto de Código de Procedimientos Judiciales y Formulas²⁰. El Código se imprimió en la imprenta Luna de Guatemala y el 20 de noviembre de ese mismo año se promulgo como Ley de la República, por Decreto del Presidente Don Rafael Campo, con la firma de su Ministro de Gobernación, Licenciado Ignacio Gómez.

¹⁸**RIVERA A.**; *“Apuntes Biográficos del Honorable Ex Presidente del Salvador, Don Rafael Campo”*, Publicaciones del Banco Agrícola Comercial de El Salvador, Sonsonate, El Salvador, 1913, Pág. 8. Don Rafael Campo, ejerció la Presidencia de la República del 12 de febrero de 1856 al 1º de febrero de 1858. El partido Republicano postuló a don Rafael Campo (aún contra su voluntad) como Presidente de El Salvador. Salió victorioso en los comicios y con fecha 30 de enero de 1856 fue declarado Presidente Electo para el período constitucional 1856-1858. A pesar de su renuncia fue obligado a aceptar el cargo Supremo el que recibió el 12 de febrero de 1856.

¹⁹**PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DEL SALVADOR.**; Imprenta Luna Calle de la Providencia, Numero 2. Guatemala. Año 1858. Pág. 1. La comisión nombrada estaba constituida por el mismo presbítero Doctor Isidro Menéndez, y por los licenciados Ignacio Gómez, y Eustaquio Cuellar, quien se retiró de la comisión poco después de haber comenzado con las labores. La comisión ya para esa época, solo integrada por el doctor Menéndez y el licenciado Gómez, se instaló en la entonces villa de Ahuachapán, donde cumplió su cometido.

²⁰**MENÉNDEZ I.**; *“Informe de los Códigos de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales de El Salvador”*, Págs. 21 y 22. En dicho informe la comisión redactora, en su párrafo treinta y uno hacía alusión al Proceso Ejecutivo estableciendo que en el Juicio Ejecutivo tenía por objeto el pronto pago del acreedor, bajo el supuesto que su deudor había sido moroso en cumplir con su compromiso.

1.3.1 Reformas al Código de Procedimientos y Formulas Judiciales y creación del Código de Procedimientos Civiles.

Dos años después que el primer Código Civil fuera objeto de sustanciales reformas, se notaron algunas desarmonías entre este y el Código de Procedimientos Judiciales, lo que de inmediato movió al Poder Ejecutivo a nombrar una comisión para elaborar un proyecto de reformas; por decreto del 10 de febrero de 1862, las Cámaras Legislativas autorizaron al Gobierno para nombrar otra comisión de abogados, que revisara el proyecto de reformas ya elaborado en virtud de no haber podido hacerlo la corte Suprema de Justicia por sus múltiples ocupaciones.

Y por decreto del 21 del mismo mes y año lo facultaron no solo para revisar el proyecto por medio de la expresada comisión, sino para aprobarlo, reformando o desechando las modificaciones que se propusieran y para publicarlo como Ley²¹.

En definitiva, lo que empezó como un proyecto de reformas fue presentado como un nuevo Código, en un solo volumen pero en dos cuerpos de leyes: Código de procedimientos Civiles²² y Código de Instrucción Criminal²³. El Poder Ejecutivo lo declaró Ley de la República por decreto del

²¹ **MENDOZA ORANTES, R.**; “*Antecedentes del Código de Procedimientos Civiles*”, 26ª ed., Ed. Jurídica Salvadoreña, El Salvador, 2006, Pág. 434. El autor en los antecedentes de las Ediciones Publicadas del Código de Procedimientos Civiles hace una breve reseña histórica sobre el proceso de compilación de nuestra legislación Procesal Civil.

²² Este código se dividía en dos partes. La primera se refería a los Procedimientos Civiles en 1ª Instancia, como igualmente de los Recursos Extraordinarios y de la Cartulación, y en su artículo uno establecía que los tramites que se seguían para darle a cada uno lo que es suyo o se le debe eran lo que se llamaba Procedimientos Civiles y las leyes que arreglan en su totalidad tales procedimientos formaban el Código de Procedimientos Civiles.

²³ En el año de 1863 se emitió el primer Código de Instrucción Criminal, el cual fue sustituto de los procedimientos criminales contenidos en el Código de Procedimientos y Fórmulas Judiciales.

12 de enero de 1863 y lo dio por promulgado mediante Decreto del día 15 del mismo mes y año, ordenando que la fecha de la promulgación fuera la de la Gaceta Oficial en que se publicara tal Decreto, que lo fue la del mismo día 15.

Este código regulaba lo concerniente al Proceso Ejecutivo en el Título Tercero del libro segundo a partir del Artículo 567 al 636, dividido en ocho capítulos²⁴ de la manera siguiente:

1. Capítulo Primero, de los instrumentos que tienen Fuerza Ejecutiva, en su art 568 establecía que los instrumentos que traían aparejada ejecución pertenecían a tres clases que eran: Los Instrumentos Públicos, El reconocimiento y la Sentencia²⁵.
2. Capítulo Segundo, del modo de proceder en este Juicio;
3. Capítulo tercero del Embargo;
4. Capítulo Cuarto, de la prisión y de la fianza del saneamiento;
5. Capítulo Quinto, de los pregones, del valuó y de bienes ejecutados
6. Capítulo Sexto de la ampliación de la ejecución.
7. Capítulo Séptimo, modo de proceder con terceros opositores en el Juicio Ejecutivo y el,

²⁴**CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR.**; redactados con arreglo a las disposiciones de los Códigos Civil y Penal, por los licenciados don Ángel Quiroz presidente de la Corte Suprema de Justicia y don Tomas Ayón Ministro de Justicia, Instrucción Pública y Negocios Eclesiásticos del Supremo Gobierno y Rector de la Universidad, San Salvador, imprenta de Domingo Granados: calle de la unión 1863.

²⁵De conformidad al Art. 569, a la primera clase pertenecían las Escrituras Públicas originales o de primera saca, otorgándose según las leyes y las copias posteriores sacadas del protocolo con las formalidades legales. A la segunda clase pertenecían: el Instrumento Privado reconocido bajo juramento ante juez competente, o el que la Ley da por reconocido, las Letras de Cambio, Libranzas, Vales, y Pagares contra el librador, o endosantes, si fueren protestadas en tiempo y forma previo reconocimiento, según el Art 570. Y a la tercera clase pertenecían las Ejecutorias de las Sentencias de los Tribunales, Jueces de 1 instancia y de Paz, Árbitros y Arbitradores que no esté prescrita la acción ejecutiva, las Sentencias y Autos a que la Ley da apelación solo en el efecto devolutivo, los libramientos de los jueves contra los depositarios de los bienes embargados por su orden.

8. Capítulo Octavo, de algunos casos singulares en el Juicio Ejecutivo.

Estos se referían a cuando alguien reclamaba la posesión que se le debía, en virtud de ello lo podía hacer por instrumento que trajera apareja ejecución, por eso se requería al poseedor de la cosa para que lo entregara dentro de tres días.

En 1877 el presidente Zaldívar en su mensaje al cuerpo legislativo del 16 de enero del mismo año, hablaba de hacer una reforma sustancial de todas las Leyes y cuerpos legales²⁶. Luego de dos años en la sesión de la Asamblea Nacional Constituyente, del 17 de junio de 1879, el Subsecretario de Gobernación, don Eduardo Arriola, presento un oficio señalando los vacíos y defectos más notables de los Códigos Civil²⁷, Penal, Mercantil y de Procedimientos; demostrando la necesidad de hacer a aquella legislación reformas de urgente necesidad, pidiendo que se facultase al Ejecutivo para nombrar una Comisión de Abogados que elaborasen un proyecto de reformas.

El objeto de la reforma era crear un nuevo Código de Procedimientos Civiles, ya que con este se corregirían los vacíos y defectos más notables del Código de Procedimientos Judiciales; dichos vacíos se encontraban muy

²⁶ **GACETA OFICIAL DE EL SALVADOR.**; Tomo II, Año 1863 N° 13 Pág. 50. Como se desprende de lo anterior el Gobierno de entonces pensaba a la vez, en una nueva edición de los Códigos, y como hacer una reforma posterior de los mismos. Para ese efecto se dictó un acuerdo, con el cual el señor Ministro, don Cruz Ulloa, daba cuenta al Congreso, al rendir informe de los trabajos del Poder Ejecutivo en las Carteras de Relaciones Exteriores y Justicia y Negocios Eclesiásticos, el 22 de enero de 1877.

²⁷ **CÓDIGO CIVIL DE 1860 DE EL SALVADOR.**; D. E, de fecha 23 de agosto de 1859, promulgado y publicado el 1 de mayo de 1860 de conformidad a la Gaceta Oficial No. 85 - Tomo 8 del 14 de abril de 1860, con reformas hasta el 2004 del D.L. No. 512, del 11 de Noviembre de 2004, D.O. no. 236, Tomo No. 365, del 17 de Diciembre de 2004. El 14 de Abril de 1860 se publicó un decreto ordenando la promulgación de este Código el 1º de Mayo en los pueblos, villas y ciudades de la Republica de El Salvador; entrando en vigor a los 30 días de esa fecha.

bien detallados en la comunicación dirigida a la Constituyente por el Subsecretario Arriola²⁸.

Algunos de los más notables vacíos y defectos de la legislación según la nota eran:

1. *"La sentencia de remate causa estado y por ella se establecen los recursos ordinarios contra las resoluciones que se dictan en la secuela de una ejecución, pues si en términos angustiados y fatales no se oponen y prueban las excepciones por el demandado, éste pierde sus derechos".*
2. *"Por otra parte, el portador de un Título Ejecutivo ve ilusorias sus acciones si su deudor interpone todos aquellos recursos".*

El informe expresa que esto daba como resultado que no existiera un procedimiento verdaderamente ejecutivo. Asimismo establecía que, defectos de tan trascendentales consecuencias se podrían subsanar prescribiendo que la sentencia de remate no causara ejecutoria y dejando a las partes salvos sus derechos para promover en juicio ordinario las acciones o excepciones que no se justificaran en el curso de la ejecución, y no permitiendo al ejecutado otro recurso que el de la apelación de ese fallo²⁹.

²⁸**PADILLA Y VELASCO, R.;** *"Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño"*, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Dr. Matías Delgado, El Salvador, 2010, Pág.72- 73. Otro de los vacíos y defectos que contenía el Código de Procedimientos Judiciales era que los Procedimientos Civiles tales como están establecidos no llenaban su fin; es decir habían disposiciones que retardaban o destruían la acción de la justicia: por eso consideraban que era una necesidad imperiosa su adición y reforma porque la administración de justicia constituía la vida y tranquilidad del ciudadano.

²⁹**DIARIO OFICIAL DE EL SALVADOR.;** Tomo VI, No. 146, Pág. 881. El informe también contemplaba el efecto devolutivo de la sentencia controvertida, puesto que al revocarse su cumplimiento, si el acreedor lo solicitaba, debía dar una fianza de restitución; también manifestaba que varios de los Juicios Sumarios tenían una tramitación tan extensa que los entorpecía y los hacía en extremo dificultosos.

1.4 Publicación y Reformas al Código de Procedimientos Civiles.

El 31 de diciembre de 1881, por Decreto Ejecutivo del Ministerio de Justicia se tuvo por Ley de la República el Código de Procedimientos Civiles, teniéndosele también por legalmente promulgado con solo la publicación del Decreto en el Diario Oficial, del 1º de Enero de 1882³⁰.

Promulgado el anterior Código, continuaron en los años subsiguientes, los Poderes Públicos, haciéndole reformas de importancia, al articulado del Código, lo que obligó a que los mismos Poderes Públicos, mandaran hacer una nueva edición del Código de Procedimientos Civiles, en la que se incorporaron todas las reformas y adiciones que se le hicieron hasta el año de 1890, y cuya nueva edición comenzó a regir desde el 15 de junio de 1893, en años posteriores dicho código fue objeto nuevamente de sustanciales reformas.

En 1954 según los considerandos del acuerdo N°1480³¹ del 12 de Julio de ese año, la recopilación de las Leyes de El Salvador en Centro América, por hallarse totalmente agotada en esa fecha a excepción de que existían muy raros ejemplares en las bibliotecas particulares y por ser de tanta utilidad y valor para los profesionales y estudiosos; el gobierno mando que se hiciera una nueva edición.

³⁰ **RODRIGUEZ RUIZ, N.;** *“Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreña”*, sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1ª ed., San Salvador, 2006. Pág. 260. Este código fue elaborado usando como plantilla, la Ley del Enjuiciamiento Civil Española de 1855, nació en un contexto social y jurídico muy diferente al actual, mostrándose, por tanto, absolutamente inadecuado para dar una satisfactoria solución a los conflictos propios de una sociedad moderna e industrializada.

³¹ **ACUERDO N°1480, PALACIO NACIONAL.;** Poder Ejecutivo Ministerio del Interior Ramo de Gobernación, San Salvador, 12 de Julio de 1954. En el acuerdo se establecía que era deber del gobierno velar por la conservación de la obra, es así que se acordó la reedición de cinco mil ejemplares, de la recopilación que había sido formada por el señor Isidro Menéndez, a virtud de la comisión del presidente Don José María San Martín y refrendada por el Lic. Ignacio Gómez ministro del interior de aquella época.

Dicha recopilación abarcaba las Leyes en vigencia desde la creación de la Republica hasta el 12 de Julio de 1854, es decir todas las disposiciones legales vigentes en el país desde el período Español, Independentista, Federal y Republicano³².

En 1957, cien años después de que el Código de Procedimientos Judiciales fue declarado Ley de la República, el Presidente de la República de ese entonces, Teniente Coronel José María Lemus³³, hizo uso de sus facultades para realizar la iniciativa de Ley, y propuso por medio de su Ministro de Justicia, que se Declarara Día de Conmemoración Nacional, “el 20 de noviembre de 1957”, para la celebración del primer centenario de dicho Código.

La iniciativa del presidente fue acogida por la Asamblea Legislativa, y el 20 de noviembre de 1957³⁴, fue celebrado el centenario en cuestión. El Decreto de conmemoración, establecía en su artículo 5, que el Poder Ejecutivo en el ramo de Justicia, debía de reeditar el texto del “Código de Procedimientos Judiciales y Formulas”, como una edición de homenaje; y el Ministerio de Justicia, en cumplimiento de este Decreto, reedita en este libro

³²**MENÉNDEZ, I.**; “*Recopilación de las Leyes del Salvador en Centro América*”, 2ª ed., Imprenta Nacional, El Salvador, C.A, 1956, Pág. 2. La obra tiene entre sus méritos el de ser un inapreciable documento histórico de la Legislación Salvadoreña, y sirve ampliamente al estudio integral de nuestro acervo jurídico así como al desenvolvimiento de nuestra vida institucional, ya que fue un trabajo exhaustivo, ceñido al riguroso sistema y constituyo una de las mejores realizaciones científicas de la época, siendo considerada una obra de utilidad para todos los tiempos.

³³**INSTITUTO DE CULTURA HISPÁNICA.**; “Cuadernos Hispanoamericanos”, Ed. Cultura Hispánica, España, 2004. Pág. 75. José María Lemus fue nombrado el cinco de febrero de 1949 Ministro del Interior y como corolario a esta ejemplar carrera, en 1956 fue investido Presidente de la Republica de El Salvador.

³⁴**DÍA DE CONMEMORACIÓN NACIONAL DEL PRIMER CENTENARIO DE PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE EL SALVADOR.**; D.L No. 2516, del 11 de noviembre de 1957. El ministro de Justicia al hacer pública esta nueva edición del código, no solo da cumplimiento legal, sino también al deber patriótico de honrar de aquellos ilustres que hicieron posible sentar las bases para la construcción de un marco jurídico, antes disperso y contradictorio, que tenían por finalidad la institucionalidad y el funcionamiento de la justicia en El Salvador.

el texto de aquel código, y con el fin de ser fiel en lo posible a la primera edición, conserva el formato y el tipo de letra utilizados para aquel entonces.

Este Código también fue reformado mediante varios Decretos, y las distintas reformas fueron incorporadas a partir de la Recopilación de Constitución y Códigos de la República de El Salvador, elaborado por el Ministerio de Justicia en el año de 1967, y que fuera declarada Edición Oficial por Decreto Ejecutivo No. 64, del día 1º de junio de 1967.

El Proceso Ejecutivo estaba contenido en el Título II a partir del artículo 586 hasta el 658 de dicha normativa, y en el Capítulo I; regulaba lo concerniente a los instrumentos que tenían Fuerza Ejecutiva, y según el art. 587 los instrumentos que traían aparejada ejecución pertenecían a cuatro clases que eran:

1. Los instrumentos públicos³⁵,
2. Los auténticos³⁶,
3. El reconocimiento:

El Artículo 590 Pr., enumeraba, los instrumentos que pertenecían a esta clase de instrumentos. Según el numeral 1º pertenecían el instrumento privado reconocido con juramento o sin el ante el juez competente y en sus numerales del 2º al 5º enumeraba los documentos que pueden asimilarse a

³⁵A esta clase de instrumentos pertenecían las Escrituras Públicas originales y de primera saca otorgadas según las leyes, las disposiciones testamentarias legalmente comprobadas, los testimonios de tomas de razón de hipotecas, testimonios de la cabeza, pie e hijuela de partición, los Instrumentos Públicos emanados de país extranjero, según el Art. 589 CPC.

³⁶El Art. 589 regulaba lo concerniente a los Instrumentos Auténticos estableciendo que pertenecían a esta clase el aviso de la tesorería general o administradores para el cobro de toda renta fiscal, acompañado del documento en que conste la obligación o de certificación de la partida del libro respectivo, y las planillas de costas judiciales, visadas por el juez respectivo, contra la parte que las ha causado, y también contra la contraria, si se presentaren en unión la sentencia ejecutoriada que la condena al pago.

los TítulosValores a los cuales el legislador les reconocía Fuerza Ejecutiva, es decir las letras de cambio, libranzas, vales y pagares a la orden contra el librador o endosantes; las mismas letras , libranzas, contra el aceptante que no hubiera opuesto tacha falsedad a su aceptación; los dividendos de cupones vencidos de acciones u obligaciones al portador, emitidas por compañías o empresas; los billetes al portador emitidos por los bancos siempre que confronten con los libros talonarios.

En el numeral 6º se menciona a los Documentos Privados que eran registrados en la Alcaldía Municipal³⁷ . Y el Art. 592 mencionaba que no serían ejecutivas las escrituras de donación, sino desde que fue notificado el donante de la aceptación, ni las hipotecarias para perseguir los bienes hipotecados sin la inscripción respectiva.

4. La Sentencia³⁸.

El Art. 599 manifestaba que la sentencia dada en esta clase de Juicio no producía los efectos de Cosa Juzgada, y dejaba expedito el derecho de las partes para controvertir la obligación que causó la ejecución en Juicio Ordinario. Asimismo el Art. 600 establecía que esta sentencia era apelable en ambos efectos, es decir tanto para el ejecutante como para el ejecutado, y si fuere favorable para éste podía levantarse el embargo de los bienes, si se otorgaba fianza, y esta obligaba al que la otorgaba a la devolución de la cosa o cosas que el fiado hubiera recibido y sus frutos e intereses.

³⁷ **LÓPEZ BERTRAND, R. B.;** “Breves notas sobre la fuerza ejecutiva de los TítulosValores” tesis de grado Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1969. Pág. 21. Es preciso indicar que en leyes especiales, generalmente en las de su creación, se les reconoce Fuerza Ejecutiva a estos instrumentos.

³⁸ El Art. 591 establecía que pertenecían a esta clase de instrumentos las Ejecutorias de las Sentencias de los Tribunales, Jueces de primera instancia, y de Paz Arbitradores, las Sentencias, a que la Ley da apelación solo en el defecto devolutivo; los libramientos de los Jueces contra los depositarios de los bienes embargados por su orden; los cargos declarados líquidos por autoridad competente; la certificación del Juicio Conciliatorio.

1.5 Promulgación de la Ley de Procedimientos Mercantiles.

Antes de la promulgación de la Ley de Procedimientos Mercantiles, la tramitación de una acción Mercantil, se realizaba a través de las normas que regulaban el Proceso Civil, según lo previsto por el Art. 811 del Código de Comercio de 1904³⁹, el cual establecía que no existía fuero especial de comercio y remitía todo lo relativo de esta materia al Derecho común.

El 8 de mayo de 1970, por Decreto Legislativo, se promulgó un nuevo Código de Comercio⁴⁰, que modificaba radicalmente las instituciones del Código anterior, introduciendo nuevas figuras acordes a las modernas concepciones y necesidades del tráfico comercial, sumado a ello la independencia del Derecho Mercantil⁴¹ de su origen, el Derecho común o Civil.

Tan solo tres años después se deja en evidencia, que la adecuada aplicación del novedoso Código de Comercio, requería una nueva Ley Especial que llenara los requisitos de especialidad del reciente Derecho Mercantil, a la que denominaron; Ley de Procedimientos Mercantiles evitando

³⁹**CÓDIGO DE COMERCIO DE 1904 DE EL SALVADOR.**; D.L. del 17 de Marzo de 1904, publicado en el D.O. del 04 de Julio de 1904 del Poder Ejecutivo. Decretado por la Asamblea Nacional y dado para su publicación en el Palacio Ejecutivo. La comisión delegada estaba compuesta por Manuel Delgado Teodosio Carranza, Francisco Martínez Suarez, y este Código no contenía un apartado específico a los TítulosValores, sin embargo, dedicaba todo el título VIII a la Letra de Cambio y cheque, seguramente por ser estos títulos los más complejos en su regulación.

⁴⁰**CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.**; D. L. No. 671, del 08 de mayo de 1970, D.O. No. 140, Tomo No. 228, del 31 de Julio de 1970. Con reformas D. L. No. 641, del 12 de Junio de 2008. D.O. No. 120, Tomo 379, del 27 de Junio de 2008. Este código aún sigue vigente y regula a los TítulosValores en su libro tercero en los artículos 623 al 944, incluyendo un total de ocho títulos y se han realizado 27 reformas hasta el 2008.

⁴¹**AZUERO RODRIGUEZ, S.**; *“Contratos Bancarios, su significación en América Latina”*^{1ª} ed., Ed. Presencia, Bogotá Colombia, 1977. Pág. 15-16. El autor afirma que el Derecho Mercantil puede concebirse como parte del Derecho Privado, pero con carácter especial respecto del Derecho Civil, por la especialidad de las condiciones de movilidad y dinamismo de los actos y contratos que celebran los individuos que participan en la actividad comercial.

con ello la acostumbrada remisión que hacia el Código de Comercio a una aplicación de la Ley Procesal Civil.

El 14 de junio de 1973, por Decreto Legislativo número 360, el cual entró en vigencia el 1 de enero de 1974, fue decretada la Ley de Procedimientos Mercantiles⁴², que contemplaba un capítulo exclusivo sobre el Juicio Ejecutivo Mercantil. De allí se desprende que, a partir del 1 de enero de 1974 se dividen los Juicios Ejecutivos en Mercantiles y en Civiles, promulgada por Decreto Legislativo número 360 del 14 de junio de 1973, cuya publicación en el Diario Oficial fue el 29 de junio de 1973.

En la exposición de motivos de la Ley, se reconocía que ya, con anterioridad un informe constitucional del 4 de junio de 1963, señalaba la urgente necesidad que una Ley Especial regulara los procedimientos mercantiles, con la justificación que las acciones de dicha naturaleza, dado lo especial de sus características y la celeridad de la actividad mercantil, necesitaba de un trámite ágil y rápido, de acorde con la exigencia de esa actividad, pero que tal regulación se debería de hacer en un apartado especial del Código de Procedimientos Civiles mientras se consideraba la autonomía del Derecho Procesal Mercantil.

Las exigencias de dicho informe fueron agregadas en los considerandos II y III de la Ley en su artículo 125 de las disposiciones

⁴²**LEY DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES DE EL SALVADOR.**; D.L No. 360, del 14 de junio de 1973, D.O No. 120, Tomo No. 239, del 29 de junio de 1973; posteriormente reformada por D.L. No. 198, del 13 de febrero de 1975, D.O. No. 36, Tomo No. 246, del 21 del mismo mes y año, esta Ley tenía como objetivo principal la decisión de las controversias mediante procedimientos que garantizaran una pronta y eficaz resolución, estaba formada por 127 artículos en total, regulando los TítulosValores bajo el acápite Disposiciones Judiciales de los TítulosValores, y el Juicio Ejecutivo a partir de los artículos 49 a 58, donde se establecía que documentos traían aparejada ejecución, y en qué condiciones tendrían Fuerza Ejecutiva los TítulosValores,. Además comprendía los Arts. 588, 589, 590 ordinales 11 y 61 y 591 del Código de Procedimientos Civiles.

generales de la Ley, informaba que ella formaría parte del Código de Procedimientos Civiles, y se integraría a él por medio de una nueva edición y agregando un Título V al libro tercerode la parte segunda bajo la denominación Procedimientos Mercantiles a partir del Art. 1303 al 1429.

Las razones que tuvo el legislador de la época para promulgar la innovadora Ley pueden resumirse en las siguientes:

1. La vigencia del Código de Comercio, el cual vino a modificar las instituciones mercantiles.
2. Como resultado de lo anterior se hacía necesario una Ley que cumpliera los procedimientos mercantiles, garantizando que estos sirvieran para resolver pronta y eficazmente las controversias que se dan en materia mercantil
3. La necesidad de que existiera una Ley Procesal Mercantil que tuviera como principal objetivo la decisión de controversias mediante procedimientos que garanticen una pronta y eficaz resolución así como, un reconocimiento efectivo de los derechos otorgados en títulos que traen aparejada ejecución y la necesidad de que existan procedimientos propios para las relaciones jurídicas mercantiles las cuales en un futuro puedan formar parte de un Código de Procedimientos Civiles⁴³.

⁴³ **ARIAS ROMERO M. DE L. Y GONZÁLEZ MÉNDEZ J. A.;** “*El respeto a la garantía del debido proceso legal en el Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño*”, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2000. Pág. 13-14. Los autores afirman que así surgió una ley aparentemente innovadora; sin embargo a nivel procesal no tiene mayor variante; porque se establecía en teoría, que los trámites eran sumarios, pero en la práctica duraban tanto o más que los Juicios Ordinarios en materia civil; la nueva Ley no se podría haber considerado nunca como una verdadera jurisdicción mercantil, puesto que sólo operaba en San Salvador.

El Art. 49 de la Ley de Procedimientos Mercantiles regulaba lo concerniente a los documentos que traen aparejada ejecución, en él ya se incluían el numeral II los Títulos Valores, Títulos provenientes del Código de Procedimientos Civiles y cualquier otra clase de documentos que el Código de Comercio otorgara Fuerza Ejecutiva, con los requisitos y alcances que el mismo Código determine⁴⁴. Asimismo es necesario mencionar que en la actualidad aún siguen vigentes los Arts. 77 al 119 referentes al Juicio Universal de Quiebra en la Ley de Procedimientos Mercantiles.

1.6 Aprobación del Código Procesal Civil y Mercantil.

El actual Código Procesal Civil y Mercantil⁴⁵, vigente desde julio de 2010, vino a sustituir al Código de Procedimientos Civiles que había estado vigente desde 1881 y a la Ley de Procedimientos Mercantiles que databa de 1973. Las dos normativas derogadas establecían que los procesos se debían resolver exclusivamente de forma escrita, sin embargo, la nueva legislación vino a exigir la celebración de juicios orales, por eso la Asamblea Legislativa implementó este cambio para superar la mora histórica que hasta esos momentos tenían estas instancias.

⁴⁴**CANALES MENÉNDEZ, E., COBAR AGUILA, A.;** *“El Juicio Ejecutivo Mercantil en la Ley de Bancos y Financieras”*; Trabajo de graduación para optar el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador; Mayo de 1994 Pág.10. Los Títulos Ejecutivos incluidos en esta Ley eran: los Instrumentos Públicos, los Testimonios de la cabeza, pie e hijuela de partición, Instrumentos Públicos emanados de país extranjero, que habían llenado las formalidades de Ley, algunos documentos autenticados, documentos contenidos los Instrumentos Privados, las Ejecutorias de las Sentencias y finalmente la Certificación del Juicio Conciliatorio.

⁴⁵**CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.;** Decreto Legislativo No.319 de fecha 15 de abril de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 387 de fecha 31 de mayo de 2010. El Código establece la introducción del principio de oralidad como base de las actuaciones procesales de la legalidad, publicidad, celeridad y concentración de actuaciones, y sobre todo de la intermediación, permitiendo una potenciación del Juez como director del proceso, incorpora un sistema de libertad probatoria para las partes y se innova para una mejor apreciación judicial de la prueba, el sistema de libre valoración o sana crítica. Este Código además incorpora una serie de preceptos modernos y propios de los procesos orales.

La aprobación ocurrió después de ocho años de prolijos y ecuánimes estudios jurídicos. Ya que a finales de 1999, el doctor René Hernández Valiente, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, comisionó a los consultores españoles Víctor Moreno Catena y Vicente Guzmán Fluja, así como a los Juristas salvadoreños Carlos Amílcar Amaya y Aldo Enrique Cáder Camilot, a efecto de que elaborasen las bases de lo que en un futuro habría de ser un Código Procesal Civil Y Mercantil.

Cumplido con el mandato, se invitó a los abogados Manuel Arturo Montecino Giralt y Salvador Enrique Anaya, para que revisaran dichas bases y, de ser el caso, le hicieran observaciones. Luego de llegar a un consenso respecto al armazón de las bases, los consultores españoles y los abogados salvadoreños, iniciaron la redacción del nuevo Código⁴⁶.

El nuevo Código Procesal Civil y Mercantil fue aprobado por la Asamblea Legislativa en su sesión ordinaria del jueves 18 de septiembre de 2008, por unanimidad de los diputados de las fracciones políticas que en ese entonces integraban dicha Asamblea, y fue publicado en el Diario Oficial tomo 381, N° 224 del jueves 27 de ese mismo año⁴⁷ su entrada en vigor se produjo el 1 de Julio de 2010, tras extenderse su vacatio legis por Decreto

⁴⁶VELASCO ZELAYA, M. E, ZÚÑIGA VELIS R. G, CADER CAMILOT A. E y otros.; *“El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño”*, 1ª.ed, Colección Jurídica Universidad Tecnológica de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010. Pág. 11. Según los autores el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil tiene como característica principal el estar inspirado en un modelo procesal adversativo-dispositivo. Debido a que el Código tiene como referente varias Legislaciones, todas con el mismo sistema; en primer lugar, el Código Procesal Civil Modelo, impulsado por el Instituto Iberoamericano de Derecho procesal; en segundo lugar la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año 2000; y finalmente; la Legislación de Familia Salvadoreña que data de 1994.

⁴⁷Con este Código se buscaba suplir técnicamente las deficiencias procesales que, por obra natural de la evolución jurídica, se evidenciaban en el añejo Código de 1882, el cual no satisfacía los derechos sustanciales de una justicia pronta y cumplida a que se refiere el Art. 182 ordinal 5 de la Constitución, en cambio el texto del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en esencia, sí respondía al designio político de agilizar y modernizar la administración de justicia Salvadoreña.

Legislativo N° 220, de 11 de diciembre de 2009 (Diario Oficial N° 241, de 23 de diciembre de 2009). Este código se estructura siguiendo una sistemática y moderna distribución en cinco libros que abarcan las instituciones más específicas, guardando la debida homogeneidad de tratamiento dentro de cada uno. Aparecen así, en orden secuencial, los articulados sobre disposiciones generales; los Procesos Declarativos Ordinarios; los Procesos Especiales; los Medios de Impugnación y la Ejecución Forzosa.

1.6.1 Comparación del Proceso Ejecutivo regulado por el Código Procesal Civil y Mercantil, y el Código de Procedimientos Civiles.

El Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil desarrolla todo lo relativo a los Procesos Especiales y se inicia la reglamentación de los mismos, en el Título Primero, con el Proceso Ejecutivo, estableciendocuales son los Títulos que permiten la iniciación del Proceso Ejecutivo, y que prácticamente son los mismos que en la Legislación anterior, sin embargo el marco jurídico de los Títulos Ejecutivos por ser extensivo nos remite a muchas otras Leyes de diversas materias, puesto que los Títulos Ejecutivos no solo se encuentran enmarcados en lo dispuesto en el Art. 457 CprCyM, el cual no los señala de manera taxativa, sino, que por el contrario hace alusión de una manera generalizada de algunos de ellos, así como también de otros Títulos Ejecutivos que se encuentran en el ordinal octavo⁴⁸ que por Ley en el derecho positivo se les reconoce Fuerza Ejecutiva.

⁴⁸**MOLINA FLORES, E. G .Y, RODRIGUEZ ESCOBAR, B. W.;** *“Análisis Del Derecho Material Contenido En El Art. 457 Del Código Procesal Civil Y Mercantil”*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2012. Pág. 37. Este ordinal contiene una remisión genérica a otras Leyes que confieran al acreedor el derecho a promover Proceso Ejecutivo, por medio de los instrumentos a los que las mismas les confieran el carácter de Títulos Ejecutivos, lo que significa que para el análisis se debe acudir a diversas Leyes secundarias, las cuales son diferentes a las del CprCyM.

De igual forma, los antecedentes normativos del Código Procesal Civil y Mercantil permiten ubicar una referencia similar en el Juicio Ejecutivo regulado en el Código Procesal Civil, dentro del Capítulo VII titulado “De algunos casos singulares en el Juicio Ejecutivo” concretamente en los Arts. 653 al 658 del mencionado código, relativo a la Ejecución Forzosa.

En ese sentido, resulta elocuente la referencia contenida en el artículo 465, con arreglo al cual si el demandado no formula oposición se dictara sentencia sin más trámite y se procederá conforme a lo establecido en el libro quinto del Código, concerniente a la Ejecución Forzosa⁴⁹.

Asimismo es importante mencionar que al igual que en el Código de Procedimientos Civiles, en el Código Procesal Civil y Mercantil se ha establecido el recurso de apelación, ya sea para el auto que admite la demanda y ordena el embargo como para el que la rechace.

En cuanto al emplazamiento, se conserva la norma según la cual la notificación del Decreto de Embargo equivale al Emplazamiento. Se establecen nueve motivos de oposición (excepciones), divididos en cinco ordinales, sin perjuicio de lo que otras leyes dispongan, y cuando no pueda resolverse con la documentación existente, el tribunal a petición de parte citara a una Audiencia de Prueba y luego de concluida esta pronunciara Sentencia⁵⁰.

⁴⁹**CABAÑAS GARCÍA, J. C., CANALES CISCO, O. A. y GARDERES, S.;** “Código Procesal Civil y Mercantil Comentado”, 1ª. ed., Consejo Nacional de la Judicatura, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, 2010. Pág. 484-487. Desde ese punto de vista, corresponde distinguir los Títulos Ejecutivos y los Títulos de Ejecución; los primeros dan lugar al Proceso Ejecutivo, en el que podrá formarse el Título de Ejecución, que será la sentencia dictada por falta de oposición del demandado, o la sentencia desestimatoria de la oposición formulada por el demandado.

⁵⁰**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.;** 2008. Documentos del Consejo Nacional de la Judicatura. En relación a la sentencia que se pronuncie en esta clase de procesos, al igual que en el Código derogado, la sentencia que se pronuncie en el Proceso Ejecutivo, no produce los efectos de Cosa Juzgada.

CAPITULO I I

ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL PROCESO EJECUTIVO Y DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS Y SU CLASIFICACIÓN SEGÚN EL ART. 457 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

SUMARIO:2.1 Nociones generales sobre el Proceso Ejecutivo y los Títulos Ejecutivos. 2.1.1 Desarrollo conceptual y naturaleza del Proceso Ejecutivo.2.1.2 Definición y Aceptaciones del Título Ejecutivo.2.1.3 Características de los Títulos Ejecutivos. 2.1.4 Definición y acepciones del Título Valor.2.1.5 Características de los Títulos Valores. 2.2 Requisitos de los Títulos Ejecutivos y clasificaciones.2.2.1. Instrumentos Públicos e Instrumentos Privados Fehacientes. 2.2.2. Constancias, libretas o recibos extendidos por las instituciones legalmente autorizadas. 2.2.3 Las Pólizas de seguro, reaseguro, fianza y refianzamiento. 2.2.4 Otros documentos que por disposición de Ley tengan reconocido ese carácter ejecutivo.2.3 Clasificaciones y formas de circulación de los Titulos Valores. 2.3.1 Formas de circulación de los Títulos Valores. 2.3.2 Requisitos de los Títulos Valores, emisión y actos cambiarios.2.3.3 Letra de Cambio. 2.3.4 Cheque. 2.3.5 Pagare.

2.1 Nociones generales, sobre el Proceso Ejecutivo y los Títulos Ejecutivos.

El abordaje del presente capítulo y el desarrollo de cada uno de sus enunciados se realiza de forma doctrinaria y teórica; incluyendo las regulaciones de las diferentes normativas nacionales y de derecho comparado; de países como España, Colombia, México, Argentina y Chile; todo con el propósito de señalar los conceptos, definiciones, características, clasificaciones y requisitos del Proceso Ejecutivo, de los Títulos Ejecutivos y Títulos Valores⁵¹.

⁵¹**HITTERS, J. C.;** “Revisión de la Cosa Juzgada, Doctrina, Jurisprudencia” Ed. Platense S. R. L. La Plata, 1977. Página 37. Quien manifiesta que para entender las instituciones jurídicas de un país es útil estudiarlas en relación con las de otros territorios, para posteriormente comparar el tratamiento que recibe la institución en los diversos ordenamientos vigentes, ya que la estructura procesal de cada ordenamiento jurídico varía en relación a su experiencia judicial, normativa, doctrinaria, histórica y a los usos y costumbres de cada Estado.

En el apartado de los TítulosValores se tendrán en cuenta su forma de tradición, su emisión y otros aspectos relevantes que ayuden a la fácil comprensión de los TítulosValores en su función de Títulos Ejecutivos.

2.1.1 Desarrollo Conceptual y Naturaleza del Proceso Ejecutivo

El Proceso Ejecutivo ha sido definido tomando en cuenta las particularidades propias que lo caracterizan. Es un Proceso de Ejecución por cuanto su finalidad no consiste en lograr un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino de obtener la satisfacción de un crédito que la Ley presume existente en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba⁵².

El Proceso Ejecutivo constituye un Proceso Declarativo Abreviado en cuanto al debate de las partes y a los límites del conocimiento y de la decisión judicial, porque nunca resuelve en definitiva la relación jurídica sustancial⁵³.

De las definiciones anteriores, se establece que el Proceso Ejecutivo es *“Un procedimiento especial ante juez competente, cuyo objeto es hacer*

⁵²**PALACIO, L. E.;** *“Procesos de Conocimiento, Sumarios y de Ejecución. Derecho Procesal Civil”*, S. E, S.F. de I, Pág.286. Al respecto sostiene que el Proceso Ejecutivo no es un Juicio Declarativo de derechos, ya que su única finalidad es la de hacer efectiva las obligaciones, porque el efecto inmediato de la interposición de la prestación ejecutiva consiste en un acto conminatorio intimación de pago. Y subsidiariamente, en un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor Embargo. Por su parte **ARIAMO DEHO, E.;** *“El Proceso de Ejecución”*, Ed. Rodhas, Lima, Perú, 1996., Pág. 170. Manifiesta que el Proceso Ejecutivo es una especie de género de Procesos de Ejecución, o Proceso de Realización Coactiva del Derecho, el cual no tiene por objeto como el Declarativo, declarar la certeza de un derecho dudoso sino hacer efectiva la obligación del demandado a través de un Título de Ejecución.

⁵³**BUSTOS BERRONDO, H.;** *“Juicio Ejecutivo”*, 8ª ed. Ed. Platense, La Plata, 1998, Pág. 32 Quien expresa que en el Proceso Ordinario se forma la Cosa Juzgada, mientras que con el Proceso Ejecutivo, queda abierta la vía para un segundo proceso en donde la cuestión es examinada nuevamente, a fondo y de modo definitivo.

*cumplir la obligación constante en el Título que tiene por sí mismo fuerza suficiente de plena prueba*⁵⁴.

En ese orden de ideas también es importante mencionar lo que la Jurisprudencia establece respecto a la definición del Proceso Ejecutivo, la Sala de lo Civil ha dicho que *“el Proceso Ejecutivo es aquél en que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un Título que puede provenir tanto de la Ley como de la voluntad de los contratantes, siempre que la Ley no lo prohíba, y para que el Título tenga Fuerza Ejecutiva, debe surgir de él una obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables*^{55”}.

En razón de ello, la legislación procesal, nacional, en los artículos 457, 458, y 460 del Código Procesal Civil y Mercantil prescribe cinco requisitos esenciales para que tenga lugar el Proceso Ejecutivo, opinión compartida también por la doctrina, los cuales son los siguientes:

1. Existencia de un acreedor con Título legal.
2. Un deudor cierto: es decir Persona con derecho para pedir.
3. Incumplimiento de una obligación: lo cual significa que la obligación exigible, está encaminada a la mora, además que no esté sujeta a

⁵⁴**ABAL OLIU, A.;** *“Derecho Procesal. El Proceso Jurisdiccional, El Derecho Procesal, Los Sujetos del Proceso”*, Tomo I, 2ª ed. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay, 2001, Pág. 121. En términos similares se expresa **ESCRICHE, J.;** *“Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”*, S.E, S.F. de I. Pág. 979. Quien nos dice que, el Proceso Ejecutivo es un Juicio Sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino solo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente de uno de aquellos Títulos que por sí mismos hacen prueba plena.

⁵⁵**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.;** Sentencia Definitiva, con Referencia 72-AP-2007, dictada a las nueve horas del 14 de julio de 2008, Pág. 5. De igual forma en la sentencia definitiva emitida por la **SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con Referencia 164-C-2005, dictada a las doce horas del 12 de septiembre de 2007, Págs. 17-24. En la cual la Sala pone de manifiesto que el Proceso Ejecutivo es un juicio de pago, en el cual si el deudor pagó debe alegar su excepción de pago y probarla; de lo contrario el juzgador ordena en la sentencia el pago pedido.

modalidad alguna que restrinja o suspenda sus efectos, estas modalidades son: el plazo, el modo, y la condición.

4. Una cantidad Líquida o determinada: significa que debe expresarse de manera exacta qué es lo que se debe; y debe ser tangible, valorable, apreciable en numerario, por lo general dinero.
5. Documento que según la Ley, trae aparejada Fuerza Ejecutiva⁵⁶

Ahora bien, es necesario examinar lo relativo a la naturaleza del Proceso Ejecutivo, existiendo una variedad de posiciones dogmáticas. Así tenemos que, según la doctrina Española, es un Proceso Declarativo, Sumario y tiene predominantemente una Función Ejecutiva. La naturaleza sumaria puede ser entendida, como una abreviación de los trámites procesales que son necesarios para obtener la decisión final en el proceso⁵⁷.

La Doctrina Argentina establece que el Proceso Ejecutivo tiene una naturaleza sumaria, especial, y que se trata de un Proceso de Ejecución, en razón del título base de la acción y del derecho que le asiste al que inicia la acción.

Es un proceso especial, porque posee características distintivas del proceso ordinario y se halla sometido a trámites específicos; está integrado

⁵⁶ **GONZALES GARCÍA E. L.; PORTILLO BENAVIDES, S. D.; VASQUEZ CARBALLO, C. L.;** "Del Juicio Civil Ejecutivo", Monografía, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2005. Pág. 13-14. Según el autor en los primeros dos requisitos, para que el Proceso Ejecutivo tenga lugar, intervienen esencialmente, demandante y demandado respectivamente, y el proceso solo puede iniciarse por el titular de la obligación y contra el deudor de la misma.

⁵⁷ **CORTES DOMÍNGUEZ, V.; y MORENO CATENA, V.;** "*Derecho Procesal Civil Parte General*", 4ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010. Pág. 126-127. Manifiestan los autores que la sumariedad del Proceso Ejecutivo requiere de un trámite contencioso breve y sencillo, el cual se ventila ante un Juez de Primera Instancia, dando lugar a que se dicte una sentencia a favor de una de las partes, pero después de cumplir con cada etapa procesal establecida por la Ley.

de menor número de actos y de reducción en sus dimensiones temporales y formales, que le otorgan mayor celeridad en su desarrollo y conclusión. Y es considerado como un Proceso de Ejecución, por dos motivos:

1. En él no se persigue una decisión judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino la satisfacción de un crédito legalmente presumido como existente en razón del carácter particular del documento que lo comprueba.
2. Contrariamente a lo que sucede en general, con las pretensiones de cognición, el efecto inmediato del planteamiento de la pretensión ejecutiva, una vez examinada positivamente por el Juez la idoneidad del Título en que se basa, consiste en un acto conminatorio (intimación de pago) y en un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor (embargo)⁵⁸.

También existe un enfoque que considera al Proceso Ejecutivo como Proceso Mixto, porque se presenta como un Proceso mixto de Cognición y Ejecución o, más exactamente como un Proceso de Ejecución que contiene una fase de cognición, ya que lo que se ejecuta es el Título contractual que

⁵⁸**DONATO, J. D.;** “*Juicio Ejecutivo*”, 4ª ed., Ed. Universidad S. R. L, Buenos Aires Argentina, 2001. Pág. 66-67. El autor sostiene que la sumariedad del Proceso Ejecutivo, radica en el hecho de que el conocimiento del Juez debe ceñirse en el supuesto de oposición a la pretensión, y a una limitada cantidad de defensas, es así que a partir de estas circunstancias deriva, precisamente el carácter especial que reviste, además de ser un proceso de Ejecución porque el deudor no tiene la posibilidad de plantear defensas tendientes a desvirtuar o enervar la fuerza del Título que se ejecuta, circunscribiéndose el procedimiento a la realización de actos coactivos sobre sus bienes. Al respecto véase también **VILLANUEVA, H. B.;** en la obra “*Aspectos Generales Al Proceso Ejecutivo, La Problemática Jurídica De La Sentencia Innecesaria Y Propuestas De Cambio Al Pensamiento Procesal Civil*” en Revista Internauta de Práctica Jurídica, Perú, Agosto-Diciembre 2006. Donde se sostiene que el Proceso Ejecutivo es un proceso donde se demandan ejecutivamente los actos, documentos o sentencias de condena que tutelan un derecho y que estos a la vez poseen obligaciones y efectos ejecutivos de dar, hacer, no hacer y tolerar.

provocó la Ejecución, no la sentencia; esta tiene un mero carácter verificadorio e instrumental respecto al Título⁵⁹.

Conrespecto a lo anterior es necesario aclarar que en otros sistemas normativos la naturaleza del Proceso Ejecutivo es concebida como la de un Proceso de Ejecución, ya que no se distingue entre Título de Ejecución y Título Ejecutivo; empleando ambos conceptos a esta clase de proceso, sin embargo en nuestra Legislación el Proceso Ejecutivo se concibe como un Proceso Especial, porque posee la naturaleza de ser un Proceso de Conocimiento u Cognitivo, que no debe confundirse con el posterior Proceso de Ejecución dirigido, precisamente, a la Ejecución Forzosa de la sentencia dictada en el Proceso Ejecutivo⁶⁰; de modo que los Títulos Ejecutivos, previstos en el Art. 457, dan lugar al Proceso Ejecutivo, y los Títulos de Ejecución, previstos en los Arts. 554 y 555, darán lugar a la Ejecución Forzosa.

La doctrina nacional, sostiene que el Proceso Ejecutivo es un proceso sumario de conocimiento, privilegiado por razones de fehacencia, esto es por dos razones; en primer lugar, necesariamente, por el examen del título que efectúa preliminarmente el juez, y en segundo lugar, eventualmente, por el desarrollo de una etapa contradictoria, si se presentaran excepciones.

⁵⁹ **GUTIÉRREZ CABIEDES, E.;** “Aspectos históricos y dogmáticos del Juicio Ejecutivo y del Proceso Monitoreo en España. En Estudios de Derecho Procesal”, Ed. De la Universidad de Navarra Pamplona, Madrid, 1974, Pág. 436. Quien sostiene que el Proceso Ejecutivo tiene una etapa de conocimiento en cuyo transcurso el deudor puede alegar y probar la ineficacia del Título, oponiendo ciertas defensas que deben fundarse en hechos contemporáneos o posteriores a la creación de aquel.

⁶⁰ **CABAÑAS GARCÍA, J. C.; CANALES CISCO, O. A. y GARDERES, S.;** Óp. Cit. Págs. 484, 485. Estos autores expresan que los caracteres que permiten distinguir al Proceso Ejecutivo de otros procesos, pasan fundamentalmente por el aspecto estructural, caracterizado por una resolución inicial estimativa de la pretensión, pronunciada sin audiencia previa del demandado, que podrá ser oído posteriormente dentro del plazo previsto para la oposición; de esa forma, se obtiene una notoria abreviación del trámite que permite la rápida formación del Título de Ejecución.

2.1.2 Definición y Acepciones del Título Ejecutivo.

Existen muchas definiciones de Título Ejecutivo, que ocupan muchas páginas en distintos tratados doctrinarios jurídicos. Cualquier definición que pudiese hacerse de un Título Ejecutivo debe tomar en cuenta cada uno de los instrumentos que son considerados como tales, para que esa definición no sea incompleta, en razón de ello algunas de las definiciones y acepciones más reconocidas a nivel doctrinario son las siguientes:

El concepto general de un Título Ejecutivo: *“Es el de ser un instrumento contundente para demandar el pago de una obligación, por ello es que se dice que el término Título Ejecutivo, alude al sentido instrumental de la palabra⁶¹”*.

El Título Ejecutivo también es considerado como: *“Un documento del cual resulta certificada o legalmente cierta la tutela que el Derecho concede a determinado interés⁶²”*. Es decir es el documento o los documentos auténticos, que constituyen plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y exigible⁶³.

⁶¹**DÁVALOS MEJÍA, C. F.**; *“Títulos y Contratos de Crédito”*, 2ª. ed. Ed. Harla, México, 1992, Pág.434. Para este autor, la definición el Título Ejecutivo, que atiende al sentido instrumental de la palabra, es la que se entiende que, un Título Ejecutivo, es siempre es un documento que traiga aparejada Ejecución por sí mismo.

⁶²**ROCCO, U.**; *“Tratado de Derecho Procesal Civil”* Vol. IV Parte Especial, Proceso Ejecutivo, Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1976. Pág. 137. Según el autor el Título Ejecutivo puede ser considerado como un documento que tiene determinados requisitos formales y esenciales. Documento al que le basta la sola posesión y la consecuente incorporación al proceso, para tramitar con plenos derecho el Proceso Ejecutivo.

⁶³**ECHANDÍA, H. D.**; *“Compendio de Derecho Procesal”*, Tomo III, Volumen II, 5ª ed., 1981, Pág. 598. El autor manifiesta que, el o los documentos que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la Ley y que además consigne una obligación líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, si se trata del pago de sumas de dinero, constituye por sí mismo una prueba, prueba suficiente para dar trámite al Proceso Ejecutivo.

2.1.3 Características de los Títulos Ejecutivos.

Del concepto de Título Ejecutivo se desprenden sus caracteres, los cuales son:

a) Tiene origen legal:

No hay más Títulos Ejecutivos que los que la Ley establece. Esta designación, no es arbitraria, sino que obedece a la presunción de verosimilitud de obligaciones que aparecen expresadas en ciertos Títulos. En virtud de ella, la Ley permite un procedimiento especial y breve para hacer efectiva la obligación que contiene, el Art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil hace esta designación, pero también se hace por Leyes especiales.

b) Acredita una obligación exigible por razón de tiempo y lugar.

1. Por razón de tiempo, las obligaciones son exigibles desde que se vence el plazo⁶⁴ dado por convención de las partes o por la Ley.

Un Título, aunque la Ley le otorgue mérito ejecutivo, lo tiene con la condición o en el supuesto de que el plazo a que está sujeta la obligación que acredita el título, esté vencida cuando se intenta la acción⁶⁵, es decir,

⁶⁴El Art. 1365 del Código Civil nos dice que el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo. Al respecto **OSPINA FERNANDEZ, G; Y OSPINA ACOSTA, E.:** "Teoría General Del Contrato Y De Los Demás Actos O Negocios Jurídicos". Ed. Temis. S.F de I. Pág. 216. Nos dicen que el plazo Tácito tiene lugar cuando no existe plazo expreso y la obligación no es susceptible de cumplirse inmediatamente; es decir es el que, sin aparecer establecido de manera expresa (plazo expreso), resulta del contexto y de las circunstancias de la y Expreso es aquel que se señala en términos explícitos.

⁶⁵**PERLA VELAOCHOAGA, E.;** "Títulos Ejecutivos", en revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Imprenta Nacional, Ed. Lumen S.A, Lima 1972. Pág. 161. Según el autor dicho plazo debe encontrarse vencido, y por ende cuando la obligación no es cumplida por el deudor en el plazo señalado, la deuda se vuelve exigible, siendo un derecho que adquiere el acreedor para poder accionar o reclamar su cumplimiento.

que la acción ejecutiva es procedente sólo, cuando el deudor se encuentra en mora y cuando el Título posee fuerza o merito ejecutivo. Se considera que la deuda esta vencida, cuando la obligación no se encuentra sujeta a plazo o condición pendiente, tal como establecen los Arts.1344, 2365 del Código Civil, sino que se encuentre en la finalización del término, plazo o condición a la cual fue sometida la obligación.

2. Por razón de lugar donde debe cumplirse la obligación, no se puede dar valor Ejecutivo a un Título sino en el lugar designado para el cumplimiento de la obligación que contiene⁶⁶.

El Art. 1458 del Código Civil, contiene por regla general, que el pago debe efectuarse en el lugar del domicilio del deudor, salvo que las partes estipulen otra cosa o que ello resultare de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la Ley. Designados varios lugares, puede el acreedor elegir cualquiera de ellos⁶⁷.

- c) Contiene una obligación de pago líquida:

En virtud de ello, el objeto de la obligación refiere en el marco tradicional de estos procesos al pago en dinero, que por su contenido constituye una obligación de género en el sentido previsto en el Art. 1379 del Código Civil, entendido el dinero como bien fungible. Es decir, la deuda debe ser determinada y expresada en dinero, letras, cifras o dígitos; por ello la

⁶⁶**MORENO CATENA, V.**; “La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, La Ejecución Forzosa”, Tomo IV, Ed. Tecnos. 2000, Pág. 63. El autor afirma que el Título Ejecutivo documenta una obligación o, más genéricamente, un deber cuyo cumplimiento se persigue y que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

⁶⁷El Art. 1459 del Código Civil, contiene una regla particular, en razón de que, si el deudor se ha cambiado de domicilio o el domicilio es distinto del designado en el título o en acuerdo previo, el acreedor puede exigir el pago en cualquiera de los domicilios, ya sea en el domicilio consignado en el título o bien el nuevo domicilio del demandado.

liquidez debe ser establecida con la finalidad de poder despachar el pago de lo que se reclama⁶⁸.

Sin embargo, debe tenerse presente que el objeto del Proceso Ejecutivo también comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer⁶⁹, con arreglo a lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 458 del CprCyM.

Aunque en principio, no es posible, sustituir la petición de cumplimiento por su equivalente en dinero; pero si resultare imposible el cumplimiento específico de la obligación por ejemplo, por destrucción de la cosa que debe entregarse, el solicitante podrá optar entre exigir el equivalente en dinero o la entrega de un bien, servicio o producto de características y prestaciones semejantes a las del original, ya que por las obligaciones de hacer⁷⁰, el deudor o sujeto pasivo de la relación obligacional se encuentra comprometido, sometido o ligado frente al acreedor o frente a un tercero a realizar algo en provecho, beneficio o utilidad de éstos, quienes asumen el derecho o la potestad de exigir dicha prestación o conducta de hacer algo.

⁶⁸**MÉNDEZ GUZMÁN, M. N; SOLANO MONTEPEQUE, V. Y;** “Proceso Ejecutivo En El Código Procesal Civil Y Mercantil”, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2012.Pág. 54.Según las autoras ello explica, a su vez, la medida cautelar de embargo que se dicta inicialmente en el auto de admisión de la demanda, con el objeto de asegurar el pago de la deuda, intereses y gastos demandados.

⁶⁹El Art. 1424 del Código Civil, regula esta clase de obligaciones de la siguiente forma: si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, puede pedir al acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas dos cosas, a elección suya: 1) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; 2) que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor. También podrá pedir que se rescinda la obligación y que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

⁷⁰**MERCHAN GORDILLO M. A.;**“*Obligaciones de Hacer y Obligaciones de No Hacer*”, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Tesis de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Perú, 2011. Págs. 1-2. El autor además menciona que las obligaciones de hacer no pueden estar constituidas por prestaciones con objeto, cosa, bien u actividad a realizar indeterminadas, ya que estas obligaciones deben estar constituidas por prestaciones de hacer algo determinado,concreto, claro, preciso, específico señalado con sus características propias.

Asimismo, el Título Ejecutivo se caracteriza, desde el punto de vista documental, por la fuerza probatoria que le asigna la Ley respecto de la legitimación activa y pasiva (calidad de acreedor y deudor) y la existencia y monto de la obligación documentada. Ese valor probatorio se sustenta, a su vez, en la noción de autenticidad⁷¹, que puede resultar de las propias características del documento (instrumento público, instrumento privado fehaciente) o de una presunción legal que le asigna tal condición.

2.1.4 Definición y Acepciones del TítuloValor.

Existen diversas definiciones y acepciones en relación a los TítulosValores; hay autores y legislaciones que los llaman Títulos de Crédito y una minoría los denomina Títulos Circulatorios. Entre estas definiciones tenemos:

El TítuloValor como Título de Crédito, es el documento que contiene un derecho literal destinado a la circulación e idóneo para conferir de modo autónomo la titularidad del derecho al propietario del documento y la legitimación para el ejercicio de ese derecho al poseedor⁷².

⁷¹**CABAÑAS GARCÍA, J. C.; CANALES CISCO, O. A. y GARDERES, S.;** *Óp. Cit.* Pág. 486. La autenticidad del título se refiere a, que no debe haber duda sobre la correspondencia entre la autoría formal y la autoría material de las declaraciones de voluntad.

⁷²**MARTÍNEZ GONZÁLEZ, L. A.;** *"Nociones Elementales Sobre Los Títulos Valores"*, Monografía, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer, San Salvador, El Salvador, 1990, Pág. 6. En la obra se define a los Títulos Valores como Títulos de Crédito y establece que el Título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. Por su parte **DÁVALOS MEJÍA L. C. F.;** "Títulos y Operaciones de Crédito", 3ª ed. Ed. Melo, S.A. México, 1984, Pág. 64. Define a los títulos de crédito como los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de ley y que, para que se legitime como su propietario, son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna. Su principal función es facilitar el tráfico jurídico, así como la circulación de los bienes. En la actualidad constituyen un elemento imprescindible del tráfico mercantil.

Los TítulosValores también pueden ser definidos como un documento que incorpora un derecho, al punto que documento y derecho se fusionan en una sola entidad y se hacen conjuntamente necesarios para su ejercicio y transmisión⁷³.

En lo que respecta, al concepto de títulos circulatorios⁷⁴, una minoría, los denomina así, porque, a través de ellos circula la riqueza mobiliaria de forma directa e indirecta. Ya que por su naturaleza, los TítulosValores son documentos destinados a circular, que se desplazan de uno a otro poseedor, razón por lo que la Ley dé un procedimiento fácil, rápido, eficiente, de transferencia, asegurando la movilización.

El Código de Comercio retoma estas características propias de los TítulosValores, y en su artículo 5, romano III, los define como cosas mercantiles y en el artículo 623 nos dice que: *“Son TítulosValores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”*. Es decir el derecho que deriva del TítuloValor se encuentra como adherido al título, sin el cual este derecho no puede circular, por eso la incorporación del derecho al documento hace más fácil y segura la circulación de los derechos.

⁷³**CACHÓN BLANCO, J.**; *“Derecho del Mercado de Valores”*, Ed Dykinson, Madrid, 1992, Pág.124. Según el autor, en esta definición el documento y derecho forman una sola cosa mueble que por medio de una ficción jurídica están íntimamente unidos al punto que no es posible ejercer el derecho sin el documento o por el contrario a un documento completo, con todos sus requisitos, no se le puede negar el derecho de crédito que el incorpora. Al respecto **SÁNCHEZ CALERO, F.**; *“Instituciones de Derecho Mercantil”*, 24ª ed., Vol. II, Pág. 4, Madrid, 2002. Establece que el TítuloValor es el documento esencialmente transmisible necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él mencionado, por eso el derecho consignado en el documento, nace con la creación de éste.

⁷⁴**GALGANO, F.**; *“Derecho Comercial. El Empresario”*, Vol. 1, 3ª ed., Italia, 1989, Pág. 301. Quien expresa que, los títulos circulatorios pueden ser entendidos desde dos puntos de vista, el primero como un forma de transmisión de la riqueza; siendo ellos los sujetos de transmisión, como en las acciones y la segunda como una forma para que la riqueza circule; conteniendo en ellos una cantidad de dinero, como el pagare.

2.1.5 Características de los TítulosValores.

De acuerdo con la doctrina moderna, podemos asignar a los TítulosValores las características siguientes:

1. Incorporación:el TítuloValor es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al Título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento sin exhibir el Título, no se puede ejercitar el derecho en el incorporado⁷⁵.
2. Autonomía:El TítuloValor y el derecho que incorpora es autónomo de la relación causal que le dio origen; de igual manera, cada acto cambiario es autónomo de todos los actos que le preceden y de todos los que le sigan⁷⁶.

La autonomía puede entenderse desde dos puntos de vista; desde el punto de vista activo, es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el Título y sobre los derechos en el incorporado; desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un TítuloValor porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. No importa, por tanto, la invalidez de una o varias de las obligaciones

⁷⁵**CERVANTES AHUMADA, R.;** “*Títulos Y Operaciones De Crédito*”, 5ª. ed., Ed. el Herrero S. A Amazonas, S. F. I., México, Pág. 8. En la obra el autor explica que la incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento. Es decir el derecho consignado en el Título, es un anexo al mismo Título; en este sentido, el documento se vuelve indispensable para reclamar el derecho que incorpora; es la relación más completa entre el documento y el derecho, al grado que la titularidad del derecho se subordina a la tenencia legítima del documento.

⁷⁶**LARA VELADO, R.;** “*Introducción al Estudio del Derecho Mercantil*” S. ed., Ed. Jurídica Salvadoreña, El Salvador, S.F de I, Págs. 164-167. La expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

consignadas en el Título; porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que en el Título aparezcan legalmente incorporadas⁷⁷.

3. Literalidad:conforme a la Jurisprudencia de la Sala de lo Civil; la "Literalidad" consiste en que en el TítuloValor debe constar literalmente el derecho que se reclama, es decir, que el derecho es tal como aparece en el texto del Título, por lo que, todo aquello que no aparece en el mismo no puede afectarlo; en consecuencia, habrá que hacer constar en el texto del mismo cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho⁷⁸.

4. Legitimación:tiene dos aspectos: activo y pasivo.

La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la prestación que en él se consigna⁷⁹. En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.

⁷⁷**SÁNCHEZ CALERO, F.;** *Óp. Cit.*, Pág. 259. Establece que la autonomía es un fenómeno, en virtud del cual cada titular del derecho lo adquiere como propio, siendo distinto e independiente del que tenía o podría tener quien le transfirió el título, lo cual significa que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes.

⁷⁸**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.;** Sentencia Definitiva, Referencia N° 47-2003, dictada a las nueve horas y quince minutos del tres de abril de dos mil tres. Esta característica tiene por objeto que cualquier persona que adquiera un TítuloValor, con la simple lectura del mismo, pueda estar segura de la extensión y modalidades del derecho que adquiere.

⁷⁹**LARA VELADO, R.;** *Óp. Cit.* Pág. 167. Quien manifiesta que el tenedor legítimo del TítuloValor es el dueño del derecho; o sea que la titularidad del derecho depende únicamente de la tenencia legítima del Título, por lo tanto, si el Título es Nominativo, será necesario la tenencia material del Título, así como el registro a favor de su tenedor; si es a la orden, será necesario la tenencia material del Título y la verificación de la secuencia de los endosos; y si es al portador, bastará la tenencia material del Título.

Es decir la legitimación opera con relación a quien este facultado en el título para exigir su pago aunque no sea dueño del derecho. En otras palabras hace referencia a la facultad que tiene el tenedor del TítuloValor, siempre y cuando lo haya adquirido conforme a su ley de circulación, para ejercer o disponer del derecho incorporado en el documento⁸⁰.

5. La Circulación: Los TítulosValores están destinados para la circulación, para la movilización de los derechos y bienes que incorporan, de una forma más rápida como lo exige el comercio.

La movilización se consigue admitiendo que al circular los Títulos circulan también los derechos y que los propietarios sucesivos del Título son titulares de los derechos autónomos incorporados⁸¹.

6. Abstracción: Se refiere a que la relación causal que dio origen al Título y las acciones derivadas del Título no tienen conexión jurídica alguna⁸². Es decir la abstracción es aquel atributo de los TítulosValores de contenido dinerario, que impide que las relaciones personales entre actor y demandado, sean oponibles como excepciones en el Proceso Ejecutivo Cambiario. Por eso cuando se crea un TítuloValor éste se desvincula de la relación fundamental.

⁸⁰URÍA, R.; *"Derecho Mercantil"*, 26 ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., España, 1999. Pág. 935. El autor hace referencia a que sin la exhibición del documento, el deudor no estaría obligado a cumplir, ni se tendría la eficacia probatoria para exigir, y por lo tanto el TítuloValor no tendría legitimación, de ahí la importancia de esta característica, ya que tomando como base la necesidad de poseer el documento y exhibirlo surge la Legitimación.

⁸¹MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Óp. Cit. Pág. 7. La regla general es que todos los TítulosValores se destinen a la libre circulación y transmisión mediante el endoso y solo por excepción la circulación de los mismos se ve restringida voluntaria o legalmente.

⁸²TENA, F. DE J.; *"Derecho Mercantil Mexicano"*, 2ª ed., Ed, Porrúa, México, 1986, Pág. 350. Según el autor, la abstracción funciona solo con relación a la causa del Título, impidiendo que el deudor pretenda sacar de la relación fundamental excepciones y defensas contra la acción ejercitada por el poseedor.

2.2 Requisitos de los Títulos Ejecutivos y clasificaciones.

Hay muchas corrientes y líneas de pensamiento sobre lo que concierne a los requisitos necesarios para revestir a los Títulos Ejecutivos de Fuerza Ejecutiva, por lo que resulta difícil construir una teoría Universal y General, que conceptualice y emancipe definitivamente dichos presupuestos, cuyo efecto sea la procedencia a la vía ejecutiva⁸³. Es así que, un instrumento puede ser Ejecutivo si además del instrumento mismo, cuyo valor es de plena prueba, concurren las siguientes circunstancias⁸⁴:

- a) Tenedor legítimo: es el portador legal de un instrumento que según la Ley tiene Fuerza Ejecutiva.
- b) Deuda líquida: es aquella cuyo monto o valor se establece con exactitud.
- c) Mora del deudor⁸⁵: es el retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación por parte del deudor.

⁸³**MOLINA FLORES, E. G .Y, RODRIGUEZ ESCOBAR, B. W.;** *Óp. Cit.* Pág. 38. La diversidad de Teorías doctrinarias, así como de Legislaciones sostienen como requisitos del Título Ejecutivo los denominados de existencia y validez o de forma y fondo, de forma variable, así como la utilización de manera conjunta, pues eso depende de la interpretación y aplicación jurídica que se realice en cada Estado.

⁸⁴**PEÑA QUEZADA, E.;** *“Breve Estudio Parcial del Juicio Ejecutivo”*. Tesis de grado Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador ,1988. Pág.26. Donde se manifiesta que la ejecutividad del instrumento es una calidad meramente circunstancial, porque es necesaria la concurrencia de varias situaciones para que pueda decirse que el instrumento trae aparejada Fuerza Ejecutiva, el instrumento deberá llenar las formalidades extrínsecas e intrínsecas. Las primeras son las que se refieren a la forma de expedir el documento, por ejemplo, su incorporación en escritura pública; y las últimas son aquellas encaminadas al contenido de la relación sustantiva que se pretende incorporar en el Título Ejecutivo; para el caso sería la existencia de una obligación líquida, exigible, no sujeta a modalidad.

⁸⁵De conformidad al Art. 1433 del Código Civil, el deudor está en mora: cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la Ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora; cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y en los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

- d) Que se haga valer contra el obligado: que sea ejecutado contra la persona responsable de la obligación que se reclama, sus sucesores o representantes.

Además de los requisitos enunciados existen otros que pertenecen al Fondo y Validez; Forma y Existencia de los Títulos Ejecutivos. Los requisitos de Fondo y Validez se encuentran regulados, en el Art. 458 CprCyM., y son:

1. Que sea presentado junto a la demanda: con esto se prueba la existencia del Título Ejecutivo, en el que conste un deber jurídico, por parte del deudor para con el acreedor.
2. Que contenga una obligación de pago en dinero: es decir, que la obligación debe ser expresada en moneda de curso legal y capaz de circular libremente dentro del país.
3. Cuando emane de una obligación exigible: existe exigibilidad cuando se ha cumplido el plazo pactado para el cumplimiento de la obligación y/o la condición acordada al mismo efecto⁸⁶.
4. Que del documento emane de una obligación líquida o liquidable: es líquida la obligación, cuya cuantía está precisamente determinada en términos de unidad de medida, en este caso una unidad de dinero, dólares, unidades reajustables, etc⁸⁷.

⁸⁶ **MOLINA FLORES, E. G .Y, RODRIGUEZ ESCOBAR, B. W.;** *Óp. Cit.* Págs. 40-41. Esta exigibilidad debe concurrir en el mismo momento en que la ejecución se inicia, por tanto, si de los términos del instrumento no surge con claridad la existencia de una deuda y mucho menos su exigibilidad, no hay título hábil para proceder ejecutivamente porque carecería de este requisito sustancial al no haber una deuda legalmente exigible. Y hay exigibilidad toda vez que se cumple el plazo o la condición de la obligación, si es que se pactaron.

⁸⁷ La obligación es líquida o liquidable cuando se refiere a que la cuantía exacta es fácilmente determinable por simples ecuaciones aritméticas, entendiéndose como tal, operaciones que fácilmente pueden hacerse por cualquier persona sin dificultad alguna. Una obligación es líquida cuando de manera explícita manifiesta qué, cómo y cuánto se debe.

Los Requisitos de Existencia se refieren a que el documento debe existir como tal, y no tomarse de palabra, pues lo importante es que se incorpore el derecho del acreedor en contraposición de la obligación a la que está sujeta el deudor, en razón de amparar jurídicamente el derecho del acreedor; para su existencia se requieren tres elementos:

1. Identificación de las Partes⁸⁸: se refiere a la identificación de las partes materiales que poseen la calidad de acreedor y deudor; la ausencia de identificación de una de las partes, produce falta de legitimación, ya sea en calidad activa o pasiva⁸⁹, generando improcedente la Fuerza Ejecutiva del Título Ejecutivo, por no establecerse a quien debe hacerse el pago ni a quien debe exigírsele.
2. Liquidez (*actual o potencial*): una obligación es líquida cuando su objeto se encuentra perfectamente determinado en su especie, género o cantidad⁹⁰. Una obligación es líquida cuando el monto de esta es conocido, es decir se encuentra expresa dentro del título.

⁸⁸**QUINTANILLA HENRÍQUEZ J. E.;** “*El Juicio Ejecutivo En Materia Civil En Primera Instancia (Título III Libro Segundo Pr.)*” Tesis de grado Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1989. Pág. 9. La primera condición o requisito indispensable, que ha de resultar del título, es la indicación de las personas que figuraran como sujeto activo y sujeto pasivo de la obligación, o de quienes legalmente los representen, porque sólo así puede iniciarse por el titular de la obligación y contra el deudor de la misma el Proceso Ejecutivo.

⁸⁹Recuerde que la legitimación activa consiste tener la calidad de propietario o poseedor legítimo del título, para hacer exigible al obligado en el título, el pago o la prestación que el contiene; mientras que la legitimación pasiva corresponde al obligado a cumplir la prestación y el pago contenido en el título. En algunos casos la legitimación pasiva puede ser exigida a más de un sujeto obligado.

⁹⁰**GONZALEZ C. O. E.;** “*Consideraciones Prácticas en torno al Proceso Ejecutivo*”, Ed. Corte Suprema de Justicia. Costa Rica. 195, Pág.23 Debe entenderse como cantidad liquidable, aquella que pueda convertirse en una suma líquida mediante una o más operaciones aritméticas para determinar, por ejemplo, los intereses devengados. Hay cantidad líquida cuando lo que se debe está expresado en el título, es decir la cantidad es líquida cuando no es posible determinar su monto sin una previa liquidación.

3. Exigibilidad: uno de los presupuestos que se necesitan para que el Título tenga Fuerza Ejecutiva se refiere a la existencia de deuda exigible; de ahí que la obligación es actualmente exigible cuando su cumplimiento no se encuentra sujeto a ninguna modalidad que suspenda su nacimiento o ejercicio, pues si hay un plazo o condición no cumplida, no podrá procederse al cumplimiento forzado de la obligación⁹¹.

Los requisitos de forma, son señalados por las Leyes como necesarios en su otorgamiento o elaboración, son solemnidades legales. Esos requisitos son diferentes para cada instrumento, y en su virtud hace plena prueba de la obligación que se reclama⁹².

Con respecto a la clasificación, de los Títulos Ejecutivos estos pueden clasificarse en públicos o auténticos, y privados, según quien haya intervenido en su otorgamiento. La clasificación de los Títulos Ejecutivos obedece a la naturaleza y a la providencia del acto jurídico⁹³; éste puede ser autoritario o contractual, dividiéndose a su vez el autoritario en jurisdiccional o administrativo; también puede obedecer al origen y la conformación de los

⁹¹ **ALESSANDRI RODRÍGUEZ, F.**; *“Explicaciones de los Códigos de Procedimiento Civil y Penal”*, Tomo II, Ed. Nacimiento, Santiago 1935, Pág. 26. La única excepción a esta regla general lo contempla el artículo 1367 del Código Civil, en las obligaciones a plazo, en donde la Ley faculta al acreedor a exigir la obligación no vencida por haberse constituido el deudor en quiebra o que de manera notoria ha cesado en el pago de sus obligaciones corrientes, y cuando las cauciones del deudor se hayan extinguido o hayan disminuido considerablemente de valor.

⁹² **PEÑA QUEZADA, E.**; *Óp. Cit.* Pág. 17. Los requisitos de Forma pueden constar en el mismo instrumento que contiene la obligación o en otros distintos, es decir consta en el mismo instrumento cuando este es Público; caso contrario cuando este es Privado.

⁹³ **CHIOVENDA, J.**; *“Derecho Procesal Civil”*. Tomo I. Cárdenas Editor. México, 1989. pág. 136. Según el autor los Títulos Ejecutivos también pueden ser perfectos, esto es, con eficacia plena desde su otorgamiento y preparados, o sea aquellos que solo adquieren la fuerza ejecutiva mediante un procedimiento previo que se llama preparación de la vía ejecutiva, como el reconocimiento del documento privado, protesto de la letra de cambio, entre otros.

Títulos Ejecutivos, es decir, en torno a la competencia de los que lo originan, dividiéndose en Judiciales, y Administrativos.

Judiciales: Son producto de resoluciones judiciales, se incluyen las sentencias, se llaman judiciales cuando provienen de un juez, por sentencia o por un auto definitivo; dando lugar a ejecución forzosa. También entran dentro de este rubro las sentencias extranjeras que han obtenido el exequatur correspondiente. Dentro de los autos están los que liquidan costas y costos⁹⁴.

Administrativos: Estos se refieren a declaraciones realizadas por una autoridad administrativa a favor de los particulares⁹⁵. Corresponden a títulos generados por la administración a través de actos administrativos o a través del ejercicio de sus facultades legales.

2.2.1 Instrumentos Públicos e Instrumentos Privados Fehacientes.

Instrumentos Públicos.

La mayoría de tratadistas definen los Instrumentos Públicos como el documento notarial, autorizado a instancia de parte, en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho.

⁹⁴**RIVERA ÁLVAREZ, J. P.;** *“El Carácter de Título Ejecutivo de los Títulos Valores Representados por Medio de Anotación en Cuenta”*, Tesis Universidad De San Carlos De Guatemala, Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales, Antigua Guatemala, 2007, Pág. 19. En el caso de las sentencias se incluyen las sentencias proferidas por los jueces, los tribunales superiores, la Corte Suprema de Justicia, cuando dictan las decisiones que resuelven el fondo del asunto. Por auto, sería el caso cuando dichas instituciones dictan providencias que no resuelven el fondo del asunto pero que forman parte de su trámite, como el auto que fija los honorarios del perito, el que resuelve sobre costas.

⁹⁵**RIVERA ÁLVAREZ, J. P.;** *Óp. Cit.*, Pág.20. Entre ellas se pueden mencionar las decisiones proferidas por los funcionarios administrativos, como por ejemplo las emitidas en el Ministerio del Trabajo al imponer multas por violar normas reglamentarias.

Es así que el Instrumento Público⁹⁶, es el autorizado con las solemnidades exigidas por la Ley, por un funcionario competente tanto en razón de la materia como en razón del territorio, y firmado por todos los intervinientes, se encuentra regulado en el Art. 1570 C.C. Y cuando es otorgado por un notario, o quien haga sus veces, y haya sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina Escritura Pública.

En ese orden de ideas, esta primera clasificación hace referencia hacia aquellos Instrumentos Públicos expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario en el ejercicio de su función de conformidad al Art. 331 CprCyM, y la Ley de Notariado se encarga de la regulación de los mismos⁹⁷.

Instrumentos Privados Fehacientes.

Es todo escrito que deja constancia de un hecho, otorgado por particulares sin la intervención de algún funcionario público en el carácter de tal. Por regla general, los documentos privados deben estar firmados por el otorgante para que tengan valor de tales. De conformidad al Art. 332 CprCyM,

⁹⁶**CASADO, M. F.**; *“Tratado de Derecho Notarial”*. Tomo I. Imprenta De La Viuda De M. Minuesa De Los Ríos. Madrid. España. Año 1985. Pág. 391. En el mismo sentido véase también **GONZÁLEZ, C. E.**; *“Teoría general del Instrumento Público: Introducción Al Derecho Notarial Argentino Y Comparado”*. 1a. ed. Ed. Ediar. Buenos Aires, Argentina. Año 1953. Pág. 53. Quien establece que los Instrumentos Públicos son los documentos autorizados por Notario en que constan las relaciones jurídicas de los partícipes, para que sirvan de ley entre los mismos o se refieran a los hechos relacionados respecto del derecho. Lo que caracteriza a estos instrumentos y los distingue de los privados es la intervención de un funcionario público en su otorgamiento.

⁹⁷**LEY DEL NOTARIADO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**, D.L. No. 218, del 06 de diciembre de 1962, D.O. No. 225, Tomo 197, publicado el 07 de diciembre de 1962. Reformada por D.L. N° 1139, del 29 de enero del 2003, publicado en el D.O. N° 34, Tomo 358, del 20 de febrero del 2003. En su Art. 2, hace referencia específica sobre cuáles serán los Instrumentos Públicos, los cuales son: la escritura matriz, la escritura pública o testimonio y las actas notariales, estas últimas tendrán tal calidad solo en los casos en que se refieran a actuaciones que la Ley encomienda al notario”, esto es según lo dicta el Art. 50 inc. 2° L.N.

los Instrumentos Privados son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares. También son considerados Instrumentos Privados los expedidos en los que no se han cumplido las formalidades que la Ley prevé para los Instrumentos Públicos⁹⁸. Algunos ejemplos de Instrumentos Privados, son: los contratos privados, pagarés, letras de cambio, cheques, memorándum bancarios, recibos y demás finiquitos, facturas mercantiles o civiles, cartas misivas y de contestación, telegramas, y en general todo otro escrito en que no interviene funcionario público.

Conforme a la Ciencia Jurídica moderna, los Instrumentos Privados han adquiriendo un significado más restringido y propio: recibe la denominación de Instrumento Privado todo escrito redactado sin la intervención de funcionarios públicos, con la sola firma de las partes y que justifica una o varias obligaciones o su extinción⁹⁹. La Ley no establece directamente las formas que ha de llenar el Instrumento Privado y por ello existe ningún precepto en el Código Civil en que se exija imperativamente la firma de la persona de quien emana; pero analizando algunos preceptos del citado Código se que concluye que su existencia es esencial para el documento.

⁹⁸**ROMERO RUIZ, K. M; Y MARTINEZ MARTINEZ, V. A.;** *“El Proceso Especial Ejecutivo en el Código Procesal Civil y Mercantil”*, Tesis de grado Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2012, Pág. 32. Según las autoras los Instrumentos Privados no tienen ningún valor probatorio jurídicamente hablando ni entre partes ni respecto de terceros; por eso para que un instrumento de esta clase adquiera algún valor probatorio y especialmente para que sirva de Título Ejecutivo en ciertos casos, es necesario elevarlo a la categoría de instrumento público y así lo expresa el Art.1573 C.C, cuando dice: El instrumento privado, reconocido judicialmente por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos provenientes por Ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo escrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos.

⁹⁹**PARRA QUIJANO, J.;** *“Tratado de la Prueba Judicial: Los Documentos”*. Tomo III. 2ª ed. Ed. Librería del Profesional. Bogotá, Colombia. Año 1989. Pág. 3. El autor explica que el instrumento privado entendido en estos términos es menester que se halle firmado, pues la firma es verdaderamente el complemento del documento privado y la característica que lo distingue de las otras clases de documentos.

Así encontramos que, el Instrumento Privado reconocido judicialmente tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito Art. 1573 C.C.; su fecha no se cuenta respecto de terceros, sino desde el fallecimiento de algunos de los que lo han firmado Art. 1574 C.C.; los asientos, registros y papeles domésticos únicamente hacen fe contra el que los ha escrito y firmado Art. 1575 C.C.; y la nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que siempre ha estado en su poder hace fe en todo lo favorable al deudor Art. 1576 C.C.

Para efectos del reconocimiento judicial de un Instrumento Privado, podrá resultar necesaria la diligencia preliminar, según Art. 256 numeral 9° del CprCyM, consistente en la citación a reconocimiento del documento privado, por aquel a quien se le atribuya autoría o firma¹⁰⁰. Y en caso de producirse el reconocimiento expreso o tácito por parte del obligado o su representante, se habrá configurado el Título Ejecutivo y podrá reclamarse el cobro del crédito a través del Proceso Ejecutivo.

2.2.2 Constancias, libretas o recibos extendidos por las instituciones legalmente autorizadas.

Para entender este tipo de Títulos Ejecutivos, es necesario remitirse a las Leyes especiales que regulan la actividad que realizan las instituciones legalmente autorizadas, siendo estas los Bancos e Intermediarios

¹⁰⁰ **CABAÑAS GARCÍA, J. C.; CANALES CISCO, O. A. y GARDERES, S.;** Óp. Cit. Pag.488. En caso de producirse el reconocimiento expreso o tácito por parte del obligado o su representante, se habrá configurado el Título Ejecutivo y podrá reclamarse el cobro del crédito a través del Proceso Ejecutivo de lo contrario, si el citado niega la autenticidad de la firma que se le atribuye, deberá el acreedor intentar el cobro por el proceso declarativo que corresponda (común o abreviado) o en su caso monitorio, al no disponer de un Título Ejecutivo por falta del requisito de autenticidad previsto en el artículo 457 CprCyM.

Financieros no Bancarios, los cuales se rigen por la Ley de Bancos¹⁰¹, y la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito¹⁰². Respecto a los recibos y constancias en las legislaciones se entienden como sinónimos, así pues, se entiende por Recibo, aquel documento escrito, público, o con mayor frecuencia privado, en que el acreedor reconoce expresamente haber percibido dinero u otra cosa, y como Constancia a un documento informativo no negociable, a través del cual se acredita la entrega de los valores anotados en cuenta a sus suscriptores¹⁰³.

Los Recibos de Depósitos, constituyen Títulos Ejecutivos a cargo del emisor que es el Banco, sin reconocimiento de firma; y pueden ser nominativos a la orden o al portador y deben expresar la suma depositada a un plazo determinado. Y las Constancias de Depósito, hacen referencia a que cada vez que el cliente realiza depósitos en una institución bancaria o caja de ahorro, la entidad financiera está obligada a extender un comprobante, y la boleta de depósito sellada por esa entidad y firmada por el cajero que atiende en la ventanilla, es la constancia del depósito efectuado¹⁰⁴.

¹⁰¹ **LEY DE BANCOS.**; D. L No. 697, del 2 de septiembre de 1999, D. O No. 181, Tomo 344 del 30 de septiembre de 1999. Reformada por D.L. No.636, del 17 de marzo del 2005, publicada en el D.O No. 74, Tomo 367, del 21 de abril del 2005. Esta Ley fue creada por que se hacía necesario proyectar una mayor apertura y globalización de la economía.

¹⁰² **LEY DE BANCOS COOPERATIVOS Y SOCIEDADES DE AHORRO Y CREDITO.**; D.L. No. 849, del 16 de Febrero de 2000, publicado en el D.O. No. 65, Tomo 346, del 31 de marzo de 2000. Es una Ley que se encarga de fortalecer el desarrollo y la integración financiera de las comunidades urbanas y rurales del país, y mejorar el acceso y disponibilidad de los servicios financieros en todas las actividades.

¹⁰³ **MOLINA FLORES, E. G .Y, RODRIGUEZ ESCOBAR, B. W.**; Óp. Cit. Pág. 184. Existen diferentes Artículos precisos en cuanto a la regulación de estos documentos; como lo es el Art. 37 Lit. "d" de la Ley de Intermediarios no bancarios, en cuanto a las libretas como Títulos Ejecutivos, el Art.1193 C.Com., Art. 56 Lit. "f" Ley de Bancos, en relación a las constancias en cuanto tales, Art. 217 Lit. "e" párrafo 2º de la Ley de Bancos; y en relación a los recibos; Art. 173 inc. 5º de la Ley de Bancos.

¹⁰⁴ **ROMERO RUIZ, K. M; Y MARTINEZ MARTINEZ, V. A.**; Óp. Cit. Págs.41-42. En la obra las autoras mencionan las diferentes clases de depósitos que se pueden captar, entre los cuales se encuentran los depósitos de ahorros que pueden ser los efectuados en cuentas de ahorro o en una cuenta corriente.

La libreta a que hace referencia el ordinal del artículo en comento son las libretas de ahorro, y estas no son más que un documento en el cual las instituciones legalmente autorizadas, dejan asentadas los depósitos que efectúa el ahorrante, donde también se anota el correspondiente computo de intereses, para cuyo retiro debe ser exhibida por el ahorrante para que le sea anotada la cantidad y la fecha en que realiza tales transacciones¹⁰⁵.

Según la Ley de Bancos en su artículo 56 Lit. f, esta libreta es intransferible, y constituirá Título Ejecutivo contra el banco a favor del portador legítimo, sin necesidad de reconocimiento de firma, ni más requisito previo que un requerimiento judicial de pago por el saldo que arroje la cuenta.

2.2.1.3 Las Pólizas de Seguro, Reaseguro, Fianza y Reafianzamiento

Las Pólizas de Seguros y Reaseguros, también constituyen Títulos Ejecutivos, siempre que se acompañen de la documentación que demuestre que el reclamante está al día en sus pagos y que el evento asegurado se ha realizado, así como la cuantía de los daños, según lo establece el Art.457 del CprCyMen su ord. 6°.

Un Seguro es un contrato mediante el cual una persona llamada asegurador se obliga, a cambio de una suma de dinero, conocida como

¹⁰⁵**GITMAN, LAWRENCE J.; Y JOEHNK M. D.;**“*Fundamentos de Inversión*”. Edición Especial. Ed. Pearson Educación, S.A. Madrid, España. Año 2005. Pag.20. Según el autor las Libretas de ahorro: son cuentas de ahorro que ofrecen los bancos, y se usan principalmente por comodidad o si los inversores carecen de fondos suficientes para invertir en otros instrumentos de corto plazo. Véase también **BELLO R, GONZALO.;** “*Operaciones Bancarias en Venezuela: Teoría y Práctica*.” 2ª ed. Ed. Publicaciones UCAB. Caracas, Venezuela. Año 2007. Pág. 105. Quien manifiesta que los depósitos de ahorro y crédito son depósitos a la vista, los cuales deben ser nominativos y solamente pueden ser recibidos por los bancos universales, bancos comerciales, bancos de inversión, bancos hipotecarios y entidades de ahorro.

prima, a indemnizar a otra llamada asegurado o a la persona que este designe, de un perjuicio o daño que pueda causar un suceso incierto. De tal manera que la suma objeto de indemnización, que fue pactada expresamente, sea pagada cuando ocurra el suceso o riesgo cubierto por el seguro¹⁰⁶.

El Código de Comercio lo regula en el Art. 1344 y por este, la empresa aseguradora se obliga mediante una prima, a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Esta clase de contrato debe constar en una Póliza que es el documento donde están incorporadas todas las cláusulas del contrato y que le sirve al asegurado para comprobar sus derechos derivados del mismo. Ya quede conformidad al Art. 1353 C.Cm., la empresa aseguradora está obligada a entregar al contratante del seguro una Póliza.

Otro concepto que se hace necesario definir es el de Reaseguro¹⁰⁷, que *“es un contrato en virtud del cual un nuevo asegurador toma sobre sí, en*

¹⁰⁶**MÉNDEZ GUZMÁN, M. N; SOLANO MONTEPEQUE, V. Y;** *Óp. Cit.* Pág. 89. Quienes mencionan que el contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar. Los elementos del contrato de seguro son el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima, la obligación del asegurador de indemnizar. Al respecto **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J.;** *“Curso de Derecho Mercantil”*. Tomo II. 16ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. Año 1982. Pág.179. Establece que el seguro es la prima de la contraprestación que el tomador del seguro debe hacer a cambio de la obligación que contrae el asegurado; en un principio, la obligación de pagar la prima recae sobre el contratante del seguro, independientemente de que el beneficiario, por convenio o por ley pueda ser otro. El Código de Comercio regula este tipo de contrato de manera amplia en todas sus clases desde el Art. 1344 al 1498, esto es el contrato de seguro: agrícola, aéreo, contra incendio, automovilístico de accidentes personales, etc.

¹⁰⁷**VELASCO ZELAYA, M.;** *“Apuntes Sobre la Ley de Procedimientos Mercantiles”*, Ministerio de Justicia, Ediciones Último Decenio, 1ª ed. 1995, Pág. 131. En ese sentido véase también **VIVANTE, C.;** *“Derecho Mercantil”*, publicado por Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. *S.F.I.* Pág. 332. Según el autor el reaseguro es un nuevo seguro contratado por el asegurador para librarse en todo o en parte del riesgo aceptado. Por ello, el reaseguro viene a superponerse a la protección de los riesgos otorgando mayor estabilidad y solvencia al asegurador, que es quien, frente a sus asegurados, tiene la obligación de asumir el coste de las reclamaciones por siniestros cubiertos por la póliza.

todo o en parte, los riesgos asegurados por un primer asegurador, sin alterar las condiciones del primer contrato, y cediéndole aquél o pagándole parte de la prima primitiva”.

Respecto de la Póliza de reaseguro, *“es un instrumento técnico financiero del que se vale una entidad aseguradora para diversificar los riesgos de su cartera de bienes asegurados, mediante la cesión de parte o la totalidad de ellos a otra u otras entidades aseguradoras o reaseguradoras, a través de un contrato regulado por la ley¹⁰⁸”.*

Las pólizas de fianza y reafianzamiento, también son consideradas Títulos Ejecutivos pero con la condición que se presente la documentación que demuestre que la obligación principal se ha vuelto exigible. Los Arts. 1539 y 1546 del Código de Comercio regulan este tipo de contrato, y mediante el contrato de fianza una afianzadora se compromete a responder de las obligaciones de otra persona, conforme las normas y tarifas que dicta la Superintendencia del Sistema Financiero.

En relación a las pólizas de reafianzamiento una institución fiadora se obliga a pagar a otra, según los términos del mismo, las sumas que ésta haya pagado al acreedor del contrato de fianza reafianzado. En otras palabras el reafianzamiento es la fianza por la cual una institución se obliga a pagar a otra, en la proporción correspondiente, las cantidades que esta deba cubrir al beneficiario de la fianza¹⁰⁹.

¹⁰⁸ **ROMERO RUIZ, K. M; Y MARTINEZ MARTINEZ, V. A.**; Óp. Cit. Pág. 47. Las autoras indican que las Pólizas de Seguro y de Reaseguro constituyen Títulos Ejecutivos siempre y cuando se presenten los documentos requeridos mediante los cuales quede demostrado que el reclamante está al día en sus pagos y que el evento asegurado se ha realizado.

¹⁰⁹ **QUEVEDO CORONADO, F. I.**; *“Derecho Mercantil”*, 2ª ed. Ed. Pearson Educación, México, 2004. Pág. 260. Según el autor la falta de provisión oportuna hará responsable a la reafianzadora de los daños y perjuicios que ocasione a la refianzada. Por eso la institución afianzadora estará obligada, en su caso, a proveer de fondos a la refianzada, con objeto de que esta cumpla sus obligaciones como fiadora.

2.2.1.4 Otros documentos que por disposición de Ley tengan reconocido ese carácter ejecutivo.

Los Títulos Ejecutivos no se limitan a los previstos en el Art. 457 del C.P.C.M., sino que comprenden también los demás documentos que, por disposición de Ley, tengan reconocido ese carácter según el Art. 457 Ord. 8º CprCyM¹¹⁰.

A continuación se mencionan a manera de ejemplo los diversos Títulos Ejecutivos que se encuentran en distintas Leyes secundarias por establecerse y reconocérseles en las mismas la fuerza ejecutiva con la que revisten a los Títulos Ejecutivos.

Código de Comercio¹¹¹.

- I. La mora de aportar, autoriza a la sociedad a exigir judicialmente por la vía ejecutiva. Ningún socio puede invocar el cumplimiento de otro para no realizar su propia aportación. Art. 33.
- II. La ejecutoria de la sentencia que condene a la sociedad al cumplimiento de obligaciones en favor de terceros¹¹².
- III. El Art. 201, estipula que cuando los socios hagan sus aportaciones en especie, se formalizarán al constituirse la sociedad; pero al hacerse la

¹¹⁰En algunas Leyes, de carácter sustantivo, el legislador ha señalado una serie de documentos que gozan de fuerza ejecutiva, debido a que en los mismos se acreditan deudas, de carácter líquidas y exigibles a favor de determinados sujetos de derecho, es decir, que en virtud de estos documentos puede incoarse una acción ejecutiva; dando lugar al inicio de un Proceso Especial Ejecutivo.

¹¹¹**CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**, Óp. Cit. Como Ley sustantiva que es, existen numerosas disposiciones que de una manera u otra tienen relación con el Proceso Ejecutivo y otras que expresamente confieren fuerza ejecutiva a ciertas clases de documentos.

¹¹²Es Título Ejecutivo contra los socios, en el límite de responsabilidad, pero para hacer valer dicha calidad, deberá seguirse contra éstos el correspondiente juicio ejecutivo con la plenitud de sus trámites. Art. 46 C.Cm.

suscripción se otorgará una promesa de aportación, con las formalidades legales, en documento que sea exigible ejecutivamente.

- IV. En el caso de la venta a plazos de bienes muebles, una vez que se entrega la cosa al propietario, se procederá entre las partes al ajuste de cuentas. La hoja de ajuste firmada por las partes o por los peritos según el caso y visada por el juez, constituye Título Ejecutivo para proceder al embargo de bienes del deudor. Art. 1045 inc. FinalC.Cm.

Código Tributario¹¹³.

- I. Liquidaciones de impuestos y sus modificaciones, contenidas en las declaraciones tributarias y correcciones presentadas. Art. 269 Lit. A.
- II. Liquidaciones de oficio en firme que proceden del cobro de las deudas tributarias. Art.269 Lit. b.
- III. Certificaciones de cuenta corriente Tributaria sobre la existencia y cuantía de la deuda expedida por la administración tributaria. Art.269.
- IV. Los demás actos de la Administración Tributaria que, en firme, impongan sumas a favor del Fisco. Art. 269 Lit. c.
- V. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Estado para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, conjuntamente con el acto

¹¹³ **CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**, D.L. No. 230. Publicado en el D.O. No. 241. Tomo 349. Fecha Emisión: 14 de Diciembre del año 2000. Este Código se aplica a las relaciones jurídicas tributarias que se originan de los tributos establecidos por el Estado, con excepción de las relaciones tributarias establecidas en las legislaciones aduaneras y municipales. Y fue emitido por ser indispensable para corregir una serie de vacíos y deficiencias normativas que poseían las Leyes Tributarias, y a efecto de contar con mecanismos legales adecuados que expediten la recaudación fiscal; viabilizando además la utilización de medios de cumplimiento de obligaciones tributarias acordes con los avances tecnológicos y con el proceso de modernización de la Administración Tributaria, se hizo necesario un marco legal que facilitara el cumplimiento de las obligaciones tributarias, que desarrollara los derechos de los administrados, y mejorara las posibilidades de control por parte de la Administración y garantizara un adecuado flujo de recursos financieros, que permitieran atender las responsabilidades que competen al Estado.

administrativo, debidamente ejecutoriado, que declare el incumplimiento de la obligación garantizada. Art.269 Lit. d.

- VI. Las sentencias y demás decisiones judiciales ejecutoriadas que se pronuncien en materia de tributos, anticipos, retenciones, percepciones, subsidios, multas e intereses, así como las certificaciones que de éstas se emitan por la Administración Tributaria. Art. 269 Lit. e.
- VII. Las certificaciones de cuenta corriente tributaria que sobre la existencia y cuantía de la deuda expida la Administración Tributaria. Art. 269 Lit. f.

Código de Trabajo¹¹⁴.

- I. La certificación de la resolución por la cual se impone una multa por El Jefe del Departamento respectivo de la Dirección General de Inspección de Trabajo. Art. 628.
- II. La Certificación que emita el presidente o director respectivo sobre los gastos realizados. Art. 333.
- III. La homologación del acta que haga el Director General de Trabajo Art. 521 Inc. 1º.
- IV. El avenimiento total que se dé en la etapa conciliatoria¹¹⁵ y que certifique el Director General de Trabajo. Art. 52.

¹¹⁴ **CÓDIGO DE TRABAJO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**, D.L. No. 15. Publicado en el D.O. No.142. Tomo236.Del 30 de Julio de 1972. Este código tiene por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones y se funda en principios que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores. Asimismo regula el Derecho Procesal del Trabajo a partir del Libro Cuarto desde el Art. 369 al 618.

¹¹⁵ **LINARES MELGAR. R. D, POCASANGRE A. R.**; “La Fase Ejecutiva en los Procesos Laborales”, Facultad de Ciencias Jurídicas, Monografía Universidad Francisco Gavidia, 2008, Pág. 27. La conciliación es una fase en el proceso laboral, y tiene por objeto que las partes en conflicto, entiéndase trabajador y patrono lleguen a un avenimiento y evitar así la sentencia definitiva.

Ley de Arrendamiento Financiero¹¹⁶.

1. Contrato de arrendamiento financiero, Art.18.

Ley sobre el Control de Pesticidas Fertilizantes y Productos para uso Agropecuario¹¹⁷.

1. La certificación de la resolución firme en que se imponga una multa emitida por el jefe del Departamento de Defensa Agropecuaria. Art.67.
2. La certificación del acta extendida por el juez, o el acta notarial. Art. 39.

Ley de Bancos.

- I. Títulos de Capitalización. Art.56 Lit. i.
- II. Certificaciones de Operaciones de Crédito entre Bancos. Art. 60.
- III. Certificación del pago de garantía Art. 173.

Este artículo regula que para hacer efectivo el pago de la garantía el Instituto de Garantía de depósitos debe tomar como base la información disponible en el banco cuya autorización haya sido revocada y la

¹¹⁶**LEY DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.;** D.L. No. 884. Publicado en el D.O. No. 126 Tomo 356. Del 09 de Julio de 2002. Esta Ley establece que en caso de incumplimiento por parte del Arrendatario, los contratos de arrendamiento financiero tendrán Fuerza Ejecutiva y se tramitarán por el Procedimiento Ejecutivo establecido en la Ley de Procedimientos Mercantiles. Y con la presentación de la demanda, el Arrendador deberá adjuntar a la misma, una certificación emitida por el Contador de la empresa en la que conste el saldo adeudado por el Arrendatario.

¹¹⁷**LEY SOBRE CONTROL DE PESTICIDAS, FERTILIZANTES Y PRODUCTOS PARA USO AGROPECUARIO.;** D.L. No. 315. D.O N° 85, Tomo N° 239. Del 10 de Mayo de 1973. Regula la producción, comercialización, distribución, importación, exportación y el empleo de pesticidas, fertilizantes, herbicidas, enmiendas o mejoradores, defoliantes y demás productos químicos.

documentación que posea el depositante, debiendo también requerirle una declaración jurada que exprese el saldo de sus depósitos, así como sus obligaciones con dicho banco. El representante legal del banco o el que haga sus veces, certificará previamente la suma a pagar en concepto de depósitos garantizados por el Instituto de Garantía de Depósitos y aprobada por la Superintendencia. Asimismo si se produjeran errores o pagos indebidos, los recibos emitidos por los depositantes tendrán fuerza ejecutiva, para que el Instituto cobre las cantidades pagadas en exceso.

Ley de Garantías Mobiliarias¹¹⁸.

Regula lo relativo a los Procedimientos de Ejecución a partir del Título VI, Capítulo I, que se refiere a la Inscripción registral de la Ejecución. Este proceso inicia mediante la Inscripción del Formulario Registral de Ejecución por parte del acreedor garantizado en el Registro en caso de incumplimiento del deudor garante, lo cual debe ser notificado al deudor garante para los efectos de Ley correspondiente¹¹⁹.

El Formulario Registral de Ejecución debe contener como mínimo; una descripción de la causa que produce el incumplimiento por parte del deudor garante; esto de conformidad al Art. 63.

¹¹⁸**LEY DE GARANTIAS MOBILIARIAS**.D.L. No. 488. Publicado en el D.O. No. 190. Tomo 401. Del 14 de Octubre de 2013. Esta Ley tiene por objeto regular las garantías mobiliarias y el Registro de Garantías Mobiliarias, y es aplicable a la constitución, registro, publicidad, cancelación o realización de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables, y a la constitución y ejecución de todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporales, cosas mercantiles, derechos, acciones u obligaciones de otra naturaleza que se encuentren garantizadas con bienes muebles o cosas mercantiles.

¹¹⁹Una vez inscrito el Formulario de Ejecución el acreedor garantizado tiene 3 opciones en las cuales podrá elegir entre un proceso de arbitraje, un proceso extrajudicial ante notario, o un proceso judicial ante juez competente, si el acreedor garantizado escoge el procedimiento judicial, éste deberá de seguirse según lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, de conformidad a los Arts. 64, y 79 de la Ley en mención.

2.3 Clasificaciones y formas de circulación de los TítulosValores.

La clasificación de los TítulosValores, obedece a diversidad de criterios, todos, con la única finalidad de facilitar su estudio y comprensión. Ellos dependen en gran medida, de la opinión teórico y doctrinal que se siga para calificarlo como un Título de contenido crediticio con la capacidad legal de constituir por sí mismo un instrumento ejecutivo.

Debido a la multiplicidad de criterios, se enunciarán aquellas clasificaciones que aporten los elementos determinantes para la construcción del posterior análisis comparativo.

A) Atendiendo a su forma de Circulación¹²⁰.

Los TítulosValores son bienes muebles por tanto pueden circular y estos se clasifican en:

- a. TítulosValores Nominativos¹²¹.
- b. TítulosValores a la Orden¹²².
- c. TítulosValores al Portador¹²³.

¹²⁰Esta es la clasificación regulada por nuestro Código de Comercio. En igual sentido **VILLEGAS, C. G.**; *“Manual de Títulos Valores”*. 1ª ed. Ed. Abeledo- Perrot, Argentina, 1990, Págs. 16 y 17. Explica que es la forma de circular, que les permite ser Nominativos, a la Orden y al Portador. Por su parte **VIVANTE, C.**; *Óp. Cit.* Pág. 193. Coincide, expresando que los Títulos Nominativos son los pagaderos a favor de una determinada persona; a la orden, cuando son pagaderos a una persona determinada, que puede transferirlos por endoso; y al portador, cuando están extendidos a favor de quien lo posea, sin designación de persona alguna.

¹²¹**URÍA, R.**; *Óp. Cit.* Pág. 941. Según lo determina el autor, los títulos de créditos; son inicialmente títulos nominativos, y sólo posteriormente, para transferirlos o para que circulen, se añaden al documento, las cláusulas, al portador y la orden como consecuencia para su trasmisión.

¹²²**RODRIGUEZ RODRIGUEZ, J.**; *Óp. Cit.* Pág. 261. Según al autor estos son títulos expedidos a favor de persona determinada.

¹²³**DÁVALOS MEJÍA, C. F.**; *Óp. Cit.* Pág. 85. Según el autor, la cláusula, al portador significa simplemente que el poseedor o tenedor, está facultado para exigir al deudor el cumplimiento de la obligación.

- B) Por la mayor o menor relación que guardan con el acto causal¹²⁴.
- a. Títulos Causales¹²⁵.
 - b. Títulos Abstractos¹²⁶.
- C) De acuerdo al derecho que el documento incorpora¹²⁷.
- a. Títulos cambiarios o crediticios: se definen como aquellos que incorporan un derecho de crédito, ejemplos: cheque, letra de cambio, etc.
 - b. Títulos de participación: atribuyen a su dueño una serie de derechos, deberes y obligaciones en el ámbito de una organización social.
 - c. Títulos representativos de mercancías cuyo contenido funcional viene expresado por la transmisión del documento y tiene la misma eficacia que la entrega material de las mercancías que representan, asimismo la posesión atribuye a su tenedor la posesión de la mercancía (posesión mediata), y la posesión atribuye a su tenedor un derecho de disposición sobre la mercancía.

¹²⁴**ESCUPI, A. I.;** *“Títulos de Crédito”*. 8ª ed. Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2004. Págs. 15 a 17. En palabras del autor, esta obedece a la estrecha relación del documento con la causa que le da origen, tanto que la causa que le da origen, es la relación jurídica fundamental, originaria y subyacente al documento, que lleva a las partes a su creación y libramiento.

¹²⁵**MONTOYA MANFREDI, U.;** *“Comentarios a la Ley de Títulos Valores”*. Ed. Desarrollo. Lima, 1982. Pág.68. El autor sostiene que la declaración del deudor plasmada en el documento, es la derivada de la relación fundamental, tanto, que ambos derechos; el de crédito y el de la causa de este, aunque distintos, circulan juntos y pertenecen al mismo titular.

¹²⁶**QUINTANA FERREYRA, F.;** *“El problema de la causa en los Títulos de Crédito”*, Córdova No. 42. S.I.F. Pág. 116. Según afirma el autor, la ley es quien dota al título de la posibilidad de prescindir de la causa originaria, hasta el punto que no es necesario, ni siquiera, que la causa exista.

¹²⁷**CHULIÁ, F. V.;** *Introducción al Derecho Mercantil.*, 14ª ed. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2001, Pág. 939. Para el autor, son reales si el Título representa mercancías; y crediticios si ellos representan la obtención de una de crédito.

D) De acuerdo a su eficacia Procesal.

En este caso, cabe aclarar que la clasificación se refiere a que si bien existen títulos que bastan por sí solos, para ejercer el derecho contenido en ellos, existen otros que precisan de circunstancias extracartulares para cuantificar el derecho de su tenedor o incluso, para determinar la existencia del derecho, estos pueden ser Títulos de Eficacia Procesal Plena; y Títulos de Eficacia Limitada¹²⁸.

2.3.1 Formas de circulación de los TítulosValores.

Los TítulosValores, como documentos al servicio del Comercio tienen la finalidad de dinamizarle y agilizarle de forma confiable; estos Títulos se transfieren de forma rápida y sencilla de un sujeto a otro, en los términos del Art. 630Ccm, valorando sólo la forma en que el Título fue emitido¹²⁹:

1. Tradición de los Títulos Nominativos: Se transfieren con el endoso¹³⁰, la entrega del título y con la anotación en el respectivo registro que el emisor lleva, es decir, el obligado¹³¹.

¹²⁸ **ASTUDILLO URSUA, P.;** “*Los Títulos de Créditos*”, ed.4ª. Ed. Porrúa, México 1997. Pág.126. El autor comenta que son plenos los que no necesitan elementos extracartulares, basta la declaración consignada en el título; mientras que los otros requieren documentos adicionales, convirtiéndose en títulos causales, donde la literalidad se ve atenuada.

¹²⁹ **ROMERO CARRILLO, R.;** “*Nociones de Derecho Hereditario*” 2ª ed. Ed. Jurídica, El Salvador. 1988, Pág. 2. En palabras del autor, la transferencia es el traslado de una parte del patrimonio de una persona a otra por un acto entre vivos, y transmisiones el traslado del patrimonio por causa de muerte.

¹³⁰ **GOMEZ LEO, O. R.;** “*Instituciones de derecho Cambiario*”, Tomo II .A, 2ª ed. Ed. Depalma, Argentina, 1986. Pág. 355. Afirma que el endoso es un acto cambiario, unilateral, completo, formalmente accesorio y sustancialmente autónomo, que se comporta como negocio abstracto, mediante el cual, se transmite la propiedad del documento.

¹³¹ **PEÑA NOSSA, L.;** “*Curso de Títulos-Valores*”, 6ª.ed. Cámara de Comercio de Bogotá, Colombia, 1998. Pág.84. Es la forma más restringida de circulación; pues se requiere que el creador del título, lleve un registro, para que se considere legitimado en el ejercicio de los derechos incorporados.

2. Tradición de Títulos a la Orden: Se transfieren con el endoso y la entrega material del documento¹³².
3. Tradición de Títulos al Portador: Los Títulos al portador se transfieren por la simple entrega material del título¹³³.

Cuando se incorporan, o se expiden con las cláusulas “No a la Orden ó No Negociable” en el Título según el Art. 658 C.Cm sólo es transmisible bajo Cesión Ordinaria que es una figura jurídica de Derecho Civil, regulada a partir de los Arts. 1484 al 1495, del Código Civil, que implica la extensión de un documento y de un procedimiento específico para que ella surta efectos legales.

2.3.2 Requisitos de los TítulosValores, emisión y actos cambiarios.

Los requisitos de los TítulosValores, son elementos formales sin los cuales el documento no tendría la existencia necesaria para adquirir tal calidad y por tanto surtir sus efectos, según lo advierte el C.Cm. en su Art. 624; mientras que el Art, 625 numera los requisitos¹³⁴, dejando salvo la presunción legal, regulada en el Art. 627 del mismo cuerpo normativo.

¹³² **ARAYA, C.;** “*Títulos Circulatorio*”, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1989. Pág.128. Expresa que, el medio, propio para la circulación de los títulos a la orden, es el endoso, que unido, a la tradición, transmite la propiedad del documento y la titularidad de los derechos.

¹³³ **GARRIGUES, J.;** “*Derecho Mercantil*”, Tomo I. 3ª ed. Ed. General Álvarez de Castro, Madrid, España, 1955. Pág.634 y 635. El autor explica que la tradición material representa la ley de circulación del título al portador y la posibilidad de ejercicio del derecho en él incorporado.

¹³⁴ Según el artículo los TítulosValores constan de requisitos generales y de requisitos específicos ya sea que el mismo Código lo regule o no; haciendo referencia de forma supletoria a las demás leyes o costumbre comercial. En ese sentido **TORRENT, A.;** “*Manual de Derecho Público Romano y Sistema de Fuentes*”, Ed. S.E, Madrid, 2003. Pág. 204. Explica que la Ley contiene un conjunto de derechos provenientes de las costumbres. Y que las costumbres, las equiparamos como fuentes de Derecho no escrito. Por eso la costumbre mercantil es el conjunto de prácticas que se repiten y aplican reiteradamente por una colectividad de personas frente a un hecho o tema determinado, que adquiere obligatoriedad.

El momento imperativo en que todos los requisitos deben coexistir; es en el momento en que se invocara o se hará efectivo el derecho de crédito implícito en el Título¹³⁵. Los Requisitos se dividen en generales y específicos estos son: Nombre del Título, Fecha y Lugar de Emisión, Lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos¹³⁶, Firma del emisor¹³⁷. Los requisitos específicos son complementarios para la construcción de las acciones cambiarias y característica propias de cada Título. Algunos de los Títulos Valores de uso frecuente son:

2.3.3 Letra de Cambio¹³⁸.

Sus requisitos específicos son regulados por el Art. 702 del C.Cm.; nunca se expide al portador y en ella no se estipulan intereses o alguna cláusula penal. Se puede expedir en cuatro modalidades según el Art. 706 C.Cm.

1. A la vista: En esta forma el librado debe pagar la letra a su presentación por tenedor legítimo, esto es, que será pagadera a la presentación, en el momento en que el beneficiario desee hacerlo.

¹³⁵RAMOS PADILLA, C. E.; *Óp. cit.* 29. Para el escritor el Título Valor emitido de forma incompleta y con el convenio el de llenado a posterior, no afecta la validez del mismo e inclusive, si ha sido llenado contra lo estipulado en el convenio y es transferido a un tercero de buena fe.

¹³⁶MARTÍNEZ GONZÁLEZ, L. A.; *Óp. Cit.* Pág.12. Según el autor, estos aunque son requisitos formales, no se vuelven esenciales a la existencia del Título. Puesto que la omisión de estos requisitos, son susceptibles a que la Ley de forma supletoria y haciendo uso de la presunción legal, determine una solución.

¹³⁷BONFANTI, M. A.; GARRONE, J. A.; *"De los Títulos de Crédito"* 2ª. ed. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1976. Pág. 242 a 244. El autor sostiene que los títulos de crédito son por naturaleza instrumentos privados en consecuencia la firma es esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada y no puede ser remplazada por ninguna inicial de nombre o apellidos. La firma es de la esencia y el único requisito que jamás debe omitirse; todos los demás pueden integrarse posteriormente al documento, si la firma faltare convierte al título en un simple papel.

¹³⁸ESCUTI, I. A.; *Óp. cit.* Pág. 27. Al respecto el autor comenta que este título de crédito también puede definirse como un título formal, completo y abstracto. Completo porque se basta por sí mismo para realizar cualquier acto cambiario; formal porque para ejercer los derechos contenidos en él debe tener todos los requisitos de Ley, y abstracto porque en él no se establece ninguna mención de la causa que le dio origen.

2. A cierto plazo vista: Se debe presentar al librado para que este la acepte y desde el momento de la aceptación comenzará a correr el plazo para su pago.
3. A cierto plazo fecha: Indica que el plazo para el pago de la letra se empieza a contar a partir de la fecha de emisión.
4. A día fijo: El día de vencimiento se determina de manera precisa por el tenor literal del título. Esta modalidad es la más usada en la práctica comercial.

La Acción cambiaria en la Letra de Cambio.

- a) Directa: Según el Art. 767 del Ccm., es la acción ejecutiva que ejerce el último tenedor legítimo o poseedor¹³⁹ del TítuloValor, contra el aceptante y los avalistas.
- b) En Vía de Regreso: Se ejercita contra todos los demás signatarios de la letra, librador, endosante y sus respectivos avalistas. Es de regreso o en vía de regreso porque cuando el título valor, no es aceptado o pagado por parte del obligado directo, se regresa contra los demás signatarios para que satisfagan el importe¹⁴⁰. Es decir es aquella que se ejercita en contra de quienes endosaron el Título de crédito y su respectivo avalista, si lo hubiere, sólo en el caso de que no hubiere obtenido del obligado principal la prestación debida.

¹³⁹**TORREALBA TORUÑO, O.;** *“Las Leyes Latinoamericanas sobre Títulos Valores y la Doctrina Italiana.”* 1ª. ed. Ed. Juricentro, Costa Rica, 1987. El autor manifiesta que según la Teoría General de los Títulos Valores, se encuentra legitimado para ejercer el derecho en el título incorporado quien lo haya adquirido conforme a la Ley de Circulación; debiendo exhibir para el efecto el título mismo.

¹⁴⁰**BARRERA GRAF, J.;** *“Derecho Mercantil, Parte II”*, Ed. La Arro, Puerto Rico, 1998. Pág. 102. Según el autor en la Letra de Cambio tanto el aceptante o girado, el librador, los avalistas y los endosantes, responden solidariamente del pago del documento, demás gastos que ocasione su cobro, el último beneficiario o tenedor puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados simultáneamente o contra alguno de ellos, sin que tenga que seguir el orden que tengan sus firmas en el documento.

2.3.4 Cheque¹⁴¹.

Sus requisitos específicos¹⁴² se encuentran en el Art. 793 C.Cm. Las acciones cambiarias son:

1. La acción de regreso: del último tenedor contra el endosante o avalistas y acción de regreso de los endosantes o avalistas entre sí.
2. La acción contra el librador: según lo dispuesto en el Art. 811 Inc. 4 C.Cm. El tenedor del cheque protestado, y cuando uno de los endosantes haya pagado su valor, este último tiene acción contra el librador.

2.3.5 El Pagaré¹⁴³.

Sus requisitos específicos, los regula el Art.788 en los términos los Arts. 790 y 791 ambos del Ccm:

- a) Acierto plazo vista: su beneficio es al suscriptor únicamente para el efecto de fijar una fecha a partir de la cual puede iniciarse el cómputo para el vencimiento del plazo, y se comprueba por acta ante notario.

¹⁴¹**VÁSQUEZ MÉNDEZ, G.;** “*Tratados Sobre el Cheque*”, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 2000. Pág 17. Según el autor se denomina cheque a un título de crédito mediante el cual una persona libra contra una institución de crédito el pago de un determinado monto de dinero a un tercero. Es decir es un documento mercantil, aceptado como medio de pago, que emite y firma una persona (librador), para que una entidad financiera (librador) pague la cantidad consignada en el mismo a otra persona (tenedor o beneficiario).

¹⁴²**AZUERO RODRIGUEZ, S.;** *Óp. Cit.* Pág.180. El autor comenta que con respecto a la exigencia del nombre y domicilio del banco, se suple de forma automática mediante la emisión de chequeras impresas hechas por el banco, en cuya forma y elementos distintos hacen notar que el cheque ha sido girado a su cargo.

¹⁴³**RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J.;** “*Derecho Mercantil*”, Tomo I, 14ª. ed. Ed. Porrúa, México D. F., 1999, Pág. 389. Según el autor; el Pagaré es un TítuloValor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento, se equipara a la Letra de Cambio, con la diferencia que este si permite se exprese intereses. En ese mismos sentido **RUÍZ RUEDA, J.;** “*Manual de Títulos Valores, Doctrina y Ley*”, Bogotá, Colombia, 2003, Pág. 15. Expone que en el título se incluye intereses adicionales ya sea de rédito o monitorios.

- b) El pagaré domiciliado: significa que en el texto se ha señalado para pagarlo un lugar distinto del domicilio del obligado al pago.

La doctrina, con relación al pagaré domiciliado, distingue dos clases de domiciliación: La completa: en la que el nombre del domiciliatario acompaña a la designación del domicilio en que debe hacerse el pago. Incompleta o simple: cuando sólo consta un domicilio distinto al del obligado principal, para el pago del documento.

Otros Títulos Valores de uso frecuente en el ámbito comercial nacional y regulado en el Código de Comercio; Son Las Acciones¹⁴⁴; Bonos u Obligaciones negociables¹⁴⁵; El Conocimiento de Embarque¹⁴⁶; Certificado de depósito y bono de prenda¹⁴⁷. Finalmente la importancia de que un Título Valor contenga todos los requisitos, generales y específicos, señalados por la Ley o la costumbre comercial; radica en que el Título adquiera la capacidad legal de ser considerado un Título Ejecutivo pleno con la certeza de que será admitido en un Proceso Ejecutivo Mercantil sin la posibilidad de ser rechazado u observado.

¹⁴⁴**BROSETA PONT, M.**; *Manual de Derecho Mercantil*. Vol. II, 12ª ed. Ed. Tecnos, España, 2005. Pág. 410. Según el autor las Acciones, son títulos de participación social que incorporan y atribuyen la condición de socio o miembro de una sociedad y, con ella, todos los derechos que la integran.

¹⁴⁵**SANIN ECHEVERRI, E.**; *Títulos Valores*, 5ª ed. Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1996. Pág. 183. El autor propone que los bonos también se denominan, obligaciones o debentures; y que el nombre de obligaciones es usado para el caso en que los emisores son personas de Derecho Privado y bonos cuando son emitidos por personas de Derecho Público.

¹⁴⁶**LARA VELADO, R.**; *Óp. Cit.*, Pág. 199. Según el autor es un documento por el que se reconoce haber recibido mercaderías para su transporte y, por medio del cual se promete restituirlas al tenedor legítimo del mismo, el contiene la descripción detallada de las cantidades de mercancías que han de ser transportadas; con la inclusión de la promesa que serán entregadas a un destinatario que se muestre poseedor del documento.

¹⁴⁷**LEAL PEREZ, H.**; *Óp. Cit.* Pág. 376 a 378. El autor especifica que el certificado de depósito representa la mercadería y que el título, está destinado a servir como instrumento de enajenación para adquirir la propiedad de la mercadería; mientras que el bono de prenda representa el contrato de préstamo con la garantía de las mercancías depositadas y confieren a su poseedor derechos de un crédito; con la posibilidad de ejercer su derecho real de prenda sobre las mercancías descritas en el bono.

CAPITULO III

REGULACIÓN JURÍDICA DEL PROCESO EJECUTIVO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, OPOSICION POR TITULOS VALORES.

SUMARIO: 3.1Tramite del Proceso Ejecutivo. 3.1.1 Demanda y Procedencia. 3.1.2 Admisión de la Demanda; 3.1.3 Decreto de Embargo y modo de proceder en el Embargo; 3.1.4 Emplazamiento del Demandado y Contestación de la Demanda; 3.1.5 Motivos de Oposición y Tramitación; 3.1.6 Audiencia de Prueba; 3.1.7 Sentencia y Recursos.3.2 Excepciones como defensa en el Proceso Ejecutivo Mercantil por Titulosvalores.

El contenido del presente Capítulo está dedicado al estudio de la regulación jurídica del Proceso Ejecutivo¹⁴⁸, y se ofrece una exposición sistemática, sobre las nociones fundamentales concernientes al trámite del mismo. Asimismo, se realiza una breve consideración sobre la Sentencia¹⁴⁹ dictada en el Proceso Ejecutivo, y los recursos que pueden interponerse.

Además, se incluyen los Motivos de Oposición, alegables respecto de los TítulosValores, plasmados en el Art. 639 del Código de Comercio, regulados como excepciones, incluyendo en cada uno de ellos una breve descripción de lo que la doctrina comprende como excepciones.

Todo lo anterior se realiza bajo los parámetros normativos y jurisprudenciales de nuestro sistema Jurídico con inclusión de anotaciones de teóricos y doctrinarios que ilustran de forma eficaz y comprensible las figuras que aquí se abordan.

¹⁴⁸**PALACIO LINO,E.;** “*Manual de Derecho Procesal Civil*”, 14^a. ed. Ed. Abeledo- Perrot- Buenos Aires Argentina, Año 1998, Págs. 533 a 535. Para el autor todo proceso tiene como fin último, una Sentencia, que al adquirir el estado de firmeza, impone un cumplimiento.

¹⁴⁹**FAIREN GUILLEN, V.;** “*Teoría General Del Derecho Procesal*”, Ed. Universidad Autónoma de México, Año 1992, Pág. 520. Quien manifiesta que en un Proceso Ejecutivo, la Sentencia Definitiva no produce efectos de Cosa Juzgada, salvo cuando este se funde en TítulosValores. De ahí que la eficacia del fallo dictado en el Proceso Ejecutivo, es diferente cuando el mismo se sigue por un Instrumento Ejecutivo llamado TítuloValor, al que se sigue por otra clase de Título Ejecutivo.

3.1 Tramite del Proceso Ejecutivo.

El Proceso Ejecutivo se encuentra regulado en el Libro Tercero, bajo el epígrafe, Procesos Especiales, a partir de los artículos 457 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, en él se establecen los parámetros por los cuales, se tramitan las Pretensiones Ejecutivas que se encuentran plasmadas en los Títulos que traen aparejada Ejecución.

En consecuencia por medio de tal Proceso Ejecutivo, se busca la satisfacción del pago a un acreedor, de una o varias obligaciones que se encuentren en mora, generalmente en dinero, exigibles, líquidas o liquidables, contenidas en un documento que constituye el Título Ejecutivo¹⁵⁰.

A diferencia del Proceso Ordinario, lo que justifica el surgimiento del Proceso Ejecutivo, es la posibilidad de dar una apertura directa de la Ejecución; de ahí, que los documentos a los que se dota de Fuerza Ejecutiva, son aquellos dotados inicialmente de fehcencia sobre la existencia del crédito y la legitimación material de las partes¹⁵¹, en ese orden de ideas a continuación se desarrollaran las diferentes etapas procesales, que componen el Proceso Ejecutivo.

¹⁵⁰ **CACHÓN CADENAS, M.**; *“Apuntes de Ejecución Procesal Civil”*, 1ª ed., Ed. Servei de Publicaciones de la Universidad Autònoma de Barcelona, Bellaterra, 2011. Pág. 11. El autor indica que para poder promover un Proceso Ejecutivo, es indispensable que se solicite al amparo de un Título Ejecutivo, es decir, por la posesión de un documento al que la Ley le atribuya de forma expresamente fuerza ejecutiva, y que por sí solo basta para obtener la ejecución de una obligación.

¹⁵¹ **MAS BADIA, M. D.**; *“La Tercería De Dominio Ante El Embargo de Bienes Gananciales”*, 1ª ed. Ed. Tirant Lo Blanchat, Valencia España, 1999. Pág. 155. El Proceso Ejecutivo se basa en un Título Ejecutivo, caracterizado por su abstracción y que además lleva aparejada Ejecución; por lo que con la vista del documento nace el derecho a que se despache la Ejecución, con independencia de la existencia o eficacia del derecho material que pueda servirle de causa en la realidad. El Proceso Ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

3.1.1 Demanda y Procedencia.

El Proceso Ejecutivo procede cuando la Demandase basa en un Título del cual emane una obligación de pago exigible, líquida o liquidable, con la certeza que ella debe contener los requisitos establecidos en los artículos 458 y 459 CprCyM¹⁵², además de la petición de Embargo¹⁵³ en bienes propios del deudor ; y a ella se debe acompañar el Título respectivo¹⁵⁴.

El Documento base de la acción sólo puede ser presentado en original y nunca por ninguna de las formas de reproducción que existen; debido a lo establecido por la Ley del Notariado en su artículo 43 inciso 3º el que nos dice; que cuando el notario deba extender testimonio de donde se deduzcan obligaciones para ser reclamadas, solo debe de extender uno a la parte interesada, y en concordancia a lo anterior el artículo 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias también prescribe, que no se pueden certificar documentos para ser presentados en el caso del Proceso Ejecutivo o cuando se trate de documentos Privados.

¹⁵²Es importante destacar que además de los requisitos señalados por el artículo 459 CprCyM, para la elaboración de una demanda el Código Procesal Civil y Mercantil, nos remite al artículo 276 el cual nos brinda requisitos genéricos a tomar en cuenta como básicos, tanto en los Procesos Comunes o Especiales como lo es el Proceso Ejecutivo.

¹⁵³**CASTILLO LARA, E.;** “*Juicios Mercantiles*”, 2a ed. Ed. Harla UNAM, D.F. México, 1996, Pág. 78. Donde se expresa que por medio del Embargo se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de éstos, siempre y cuando se le haya requerido anteriormente al deudor al pago de lo reclamado en la diligencia respectiva y éste no lo efectúa.

¹⁵⁴**FIGUEROA YANEZ G.;** “*Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas*”, Tomo XI, 3º ed. Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1998. Pág. 283. La demanda está constituida por el escrito con que se da comienzo al Proceso, es decir con esta se manifiesta la intención de ejercitar el derecho que el acreedor tiene en contra del deudor. En ese sentido véase también **BAILON VALDOVINOS R.;** “*Teoría General del Proceso y Derecho procesal Civil Preguntas y Respuestas*”, 2ª ed. Ed. Limusa, México, 2004. Pág. 143. Quien expresa que la demanda es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por el mismo en demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional. Por eso la Demanda Ejecutiva es el tipo de demandas que no requieren de un Juicio previo, declarativo, ya que tienen para su procedencia un Título Ejecutivo, los cuales pueden ser: Por obligaciones de dar; por obligaciones de hacer y por obligaciones de no hacer.

3.1.2 Admisión de la Demanda¹⁵⁵.

Una vez presentada la Demanda Ejecutiva, el Título Ejecutivo y demás documentos aportados, como los que acreditan la representación obligatoria; el Juez procederá a realizar el examen de procedencia y admisibilidad¹⁵⁶, es decir, comprobará si concurren los presupuestos y requisitos procesales necesarios para que él pueda conocer sobre el asunto sometido a sus oficios.

El análisis incluye una revisión sobre el Título Ejecutivo, con la intención que este, no adolezca de ninguna irregularidad formal y que los actos que se solicitan sean conformes y de necesaria congruencia entre la petición del escrito de Demanda Ejecutiva y la naturaleza y contenido del Título¹⁵⁷; también el Juez deberá examinar su propia competencia objetiva, funcional y territorial.

Luego de examinado el documento que se le presenta y habiendo determinado que si se trata de un Título Ejecutivo, y que del mismo resultan acreditadas la legitimación activa, pasiva, y el monto de la deuda, decretará la admisión de la Demanda y el Embargo requerido e inmediatamente

¹⁵⁵**ROMERO RUIZ, K. M; Y MARTINEZ MARTINEZ, V. A.;** Óp. Cit. Pág. 111. Según las autoras la admisión tiene por objeto examinar la concurrencia de las formas esenciales y los requisitos de fondo exigibles en la redacción de la demanda, es decir verificar si esta ha sido elaborada considerando los requisitos que establece la Ley para su redacción, comprobándose por consiguiente al examinar la demanda, si es fundada, esto es cuando su contenido es apto para la obtención de la resolución judicial solicitada.

¹⁵⁶**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL.;** Sentencia Definitiva, Referencia N° 134-C-2005, dictada a las ocho horas con cincuenta minutos del día veintidós de noviembre de dos mil cinco. La demanda es el instrumento a través del cual se interpone la pretensión, es en ella donde encontramos todos los elementos que sirven a los efectos de delimitar la pretensión y que constituyen la causa de pedir.

¹⁵⁷**TORIBIOS FUENTES. F; VELLOSO MATA M. J.;** *“Manual Práctico Del Proceso Civil”*, 1ª ed., Ed. Lex Nova, España, 2010. Pág. 410. El contenido del Título es de vital importancia, ya que cumple una función delimitadora del objeto del Proceso y de la Pretensión, por eso se debe tener en cuenta que el documento reúna todos los requisitos que la ley exige.

expedirá el Mandamiento de Embargo¹⁵⁸ respectivo, sin previa audiencia del demandado, quien podrá defenderse una vez notificado del Decreto de Embargo.

Es por ello que lo característico del control judicial de admisión es que lo lleva a cabo el Juez, de oficio y unilateralmente, mediante dos mecanismos distintos de vigilancia a los que ahora prestaremos atención, como son la improponibilidad y la inadmisibilidad, los cuales son aplicables a todo tipo de procesos.

Improponibilidad de la Demanda¹⁵⁹.

La improponibilidad es una consecuencia que surge de la inobservancia de elementos o requisitos necesarios en la demanda; y se refiere a todo proceso que no puede abrirse, por motivos procesales que devienen por su naturaleza insubsanable, de allí que se diga que la pretensión no resulta susceptible de ser propuesta y, en esa medida, no procede proveer a ella judicialmente mediante la iniciación de un Proceso.

¹⁵⁸**RIVERA HERNÁNDEZ, I. I.; CÁRDENAS CÁRDENAS M. M.; CRUZ AYALA, J. E.;** *“El Embargo En El Juicio Civil Ejecutivo”*, Monografía, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Francisco Gavidia, El Salvador, 2005. Pág.18. Según los autores el Mandamiento de Embargo, es una orden que dispone que se haga efectivo un Embargo; es decir, es una orden mediante la cual el Juez ordena al Ejecutor de Embargo, que trabe el mismo al deudor, por el incumplimiento de la obligación, en él se determina la persona o personas contra las que se procede, y se establece la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda y gastos demandados; se encuentra regulado en el artículo 460 inc. 1º del CprCyM.

¹⁵⁹**AGUILAR TORRES, C. E; MEDRANO MÉNDEZ, R. A. M.; RAMOS RIVAS, C. E.;** *“Análisis De Los Motivos Que Generan La Ineptitud, Improponibilidad E Inadmisibilidad De La Demanda En El Proceso Civil Salvadoreño”*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad De El Salvador, El Salvador, 2008, Pág. 185. Lo improponible en materia procesal hace referencia a una propuesta inviable, una propuesta que no puede ser llevada ante el órgano jurisdiccional por la imposibilidad de que éste se pronuncie respecto a dicha proposición. La improponibilidad supone un análisis de la pretensión que concluye con un pronunciamiento sobre el fondo de la misma.

Por lo tanto si el Juez advirtiera la existencia de defectos procesales subsanables en la demanda, concederá al demandante un plazo de tres días para subsanarlos. Pero si los vicios advertidos fueran insubsanables, declarará la improponibilidad de la demanda, con constancia de los fundamentos de su decisión según lo que establece el artículo 460 inc. 2º CprCyM¹⁶⁰.

Inadmisibilidad de la Demanda.

Las razones por la que cabe inadmitir la demanda están referidas a la falta o defecto en los presupuestos y requisitos procesales. Conforme a la doctrina, cuando el defecto, falta u omisión es insubsanable por su propia naturaleza, se decretara sin más trámite la inadmisión, pero si son subsanables se deberá dar plazo para que se proceda a esa subsanación¹⁶¹.

Según el artículo 278 del CprCyMel Juez previene por una sola vez, al demandante para que subsane los defectos en un plazo no mayor de cinco días y si no cumple con la prevención se dará por terminado el Proceso declarando Inadmisibile la Demanda.

¹⁶⁰ **CABAÑAS GARCÍA, J. C.; CANALES CISCO, O. A. y GARDERES, S.;** *Óp. Cit.* Págs. 292-294. Para los autores esas circunstancias de orden procesal pueden ser de dos tipos: a) Ausencia de un presupuesto de la Litis: puede tratarse de alguno de los de carácter subjetivo, como la falta de competencia objetiva y funcional del órgano judicial o el sometimiento a compromiso pendiente; también la falta de presupuestos objetivos: ilicitud o imposibilidad de la tutela jurisdiccional reclamada; asimismo si el juez estima que carece de competencia territorial, declarará improponible la demanda, y b) Aparición de un óbice procesal impeditivo de una sentencia de fondo: como son la litispendencia, la cosa juzgada y la caducidad de la acción por transcurso del plazo previsto para su ejercicio.

¹⁶¹ **DORADO PICON. A.; GUZMÁN FLUJA. V. C.; TOMÉ GARCÍA. R. M.;** *“Manual Práctico de Procedimientos Civiles”*, 1ª ed. Ed. El Derecho Grupo Editorial, España, 2011, Pág. 266. Los autores manifiestan que en este momento tan inicial del proceso, de lo que se está hablando es del control de oficio de los presupuestos y requisitos procesales, de forma que solo respecto de los casos en los que ese control procede es posible determinar la inadmisión por falta, omisión o defecto.

3.1.3 Decreto de Embargo y modo de proceder en el Embargo.

El Decreto de Embargo es la orden que mediante resolución emitida por el juez pretende materializar la medida a través del documento llamado Mandamiento de Embargo o del oficio que gira el juzgador ya sea a la persona responsable de verificar el pago de salario u otros emolumentos a que tenga derecho el deudor, o sobre bienes inscritos en cualquier oficina o registro público, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 618 CprCyM¹⁶².

En lo que respecta al Embargo, doctrinariamente se pueden encontrar diversidad de conceptos como los siguientes: *“El Embargo constituye un trámite esencial del procedimiento Ejecutivo, que individualiza determinados bienes afectándolos al pago del crédito”*¹⁶³.

“El Embargo en sentido estricto, es un acto procesal que consiste en una declaración del órgano judicial mediante la cual determinados bienes, que se consideran pertenecientes al ejecutado, se afectan o adscriben a la actividad de apremio que ha de realizarse en el mismo proceso de ejecución del que forma parte el Embargo. Al declarar embargado un bien determinado, el órgano judicial manifiesta que los siguientes actos del Proceso de

¹⁶² **GONZALES GARCÍA E. L.; PORTILLO BENAVIDES, S. D.; VASQUEZ CARBALLO, C. L.;** *“Del Juicio Civil Ejecutivo”*, Monografía, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2005. Págs.26-27. Donde se manifiesta que, el Mandamiento de Embargo es el documento que el juez extiende al Ejecutor de Embargo, en el cual le ordena trabar embargo en bienes propios del demandado. Y el Ejecutor de Embargo es un tercero auxiliar de la administración de justicia autorizado por la Corte Suprema de Justicia, y actúa como delegado del Juez cuando este le confiere autoridad para que realice el Embargo, como lo regula el artículo 617 CprCyM.

¹⁶³ **LIZARRALDE DE FABÁ E. A.;** *“Derecho de Embargo”*, Ed. Juris, Argentina, 1994, Pág. 69. El autor afirma que el Embargo procede en todos los casos en los cuales se cumplen los presupuestos legales, sin prescindir de ninguno de ellos y sin admitir presunciones sobre su existencia.

*Ejecución (el Procedimiento de Apremio) han de recaer, precisamente, sobre ese bien*¹⁶⁴.

El Embargo también puede ser definido como *“una actuación procesal que confiere al órgano jurisdiccional potestad sobre bienes del ejecutado, que ve limitado su poder dominical sobre los mismos, quedando sujetos a la ejecución, para una vez realizados, entregar el producto de lo obtenido al acreedor ejecutante*¹⁶⁵.”

De la misma forma puede definirse, siguiendo la doctrina clásica, como *“la afectación, por orden judicial, de uno o varios bienes del deudor, o presunto deudor, al pago del crédito sobre que versa la ejecución de un crédito que se reclama o ha de ser reclamado en un proceso de conocimiento*¹⁶⁶.”

En cuanto a los presupuestos objetivos del Embargo, suelen mencionarse los siguientes:

- a) La existencia de un bien en sentido restringido;
- b) Que ese bien sea enajenable; y

¹⁶⁴**CACHÓN CADENAS, M.;** *Óp. Cit.* Pág. 41. Para el autor la función del Embargo consiste en concretar o individualizar sobre los bienes que han de recaer la subsiguiente actividad Ejecutiva, esto es, el Procedimiento de Apremio, que constituye la última fase del Proceso Ordinario de Ejecución. Su función es señalar aquellos bienes, que se cree que son propiedad del ejecutado, sobre los cuales va a recaer la actividad ejecutiva, para evitar que salgan de su patrimonio y acaben en manos de terceros. También es posible que una parte de los bienes del deudor no puedan ser embargados por motivos legales.

¹⁶⁵**GÓMEZ SÁNCHEZ, J.;** *“La Ejecución Civil, Aspectos Teóricos y Prácticos del libro Tercero de La Ley de Enjuiciamiento Civil”*, Ed. Dykinson, Madrid, 2002. Pág. 84-85. El autor propone que la actuación puede ser considerada como una actividad sustitutiva de la conducta del deudor; ya que este tiene la obligación de satisfacer una deuda y posee bienes que podría enajenar para obtener liquidez suficiente y cancelar el crédito.

¹⁶⁶**PALACIO, LINO, E.;** *Óp. Cit.* Pág. 672. En cuanto a sus efectos, en la obra se señala que el Embargo produce, un efecto de individualizar e inmovilizar uno o más bienes del deudor, asegurando que el importe resultante de su eventual realización se destine a la satisfacción del derecho del acreedor.

c) Que ese bien sea embargable¹⁶⁷. Esto se refiere a lo que se puede embargar por ejemplo el dinero, los bienes muebles, inmuebles, créditos, acciones, salarios, etc.

Modo de Proceder en el Embargo.

Luego de recibido el Mandamiento de Embargo, el Ejecutor de Embargo debe diligenciarlo, procediendo con el Embargo de bienes conforme a derecho corresponde, es decir debe practicarse sobre bienes y derechos concretos desterrándose cualquier intento de practicar la traba sobre bienes indeterminados¹⁶⁸ o cuya existencia no conste. Si se diere alguno de estos casos el Embargo sería declarado nulo¹⁶⁹.

Asimismo el Ejecutor de Embargos nombrado, debe cerciorarse que los bienes objeto del Embargo sean de legítima propiedad del demandado, que no sean los considerados como bienes inembargables, es decir, que sobre los mismos no se puede practicar embargo, por resultar este inútil o ilegal por recaer sobre bienes inalienables o por estar expresamente prohibido, respectivamente se encuentran comprendidos en el Art. 621 CprCyM; de igual forma el Ejecutor de Embargos debe proceder a embargar

¹⁶⁷VALENTÍN, G.; “Un Estudio Sobre Las Inembargabilidades En El Derecho Procesal Uruguayo”, en Revista Uruguaya de Derecho Procesal N° 2/2000, Pág. 327. El Embargo para el autor se aplica en los Procesos Ejecutivos, en los cuales el Juez, antes de decretar el Mandamiento de Embargo, debe analizar si reúne los requisitos que le impone la Ley. Ya que el principal efecto del Embargo, consiste en la inoponibilidad al acreedor embargante, de los actos de disposición posteriores que realice el ejecutado sobre los bienes embargados.

¹⁶⁸Los bienes indeterminados son aquellos bienes que no se encuentran totalmente determinados e individualizados. Es decir aquel bien que no está individualizado con sus características propias, y las características del bien están señaladas de manera genérica.

¹⁶⁹GÓMEZ SÁNCHEZ, J.; *Óp. Cit.*, Pág.86-87. Por exposición del autor el inciso segundo del artículo 620 CprCyM hace una excepción en este sentido al decir que pueden embargarse los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en las entidades de crédito, siempre que, en razón del Título Ejecutivo, se determine, por medio de auto, una cantidad como límite máximo. De lo que exceda de este límite podrá el ejecutado disponer libremente.

hasta una tercera parte más de lo reclamado, de conformidad a lo que establecen los artículos 608 y 619 del CprCyM, para cubrir las costas procesales e intereses.

Y cuando se trate de embargar Bienes Muebles¹⁷⁰, deberá darle cumplimiento al Art. 629 CprCyM, anotar la dirección y el número de Documento Único de Identidad del Depositario Judicial en cuyo poder queden los bienes objeto de Embargo, o de la entidad pública o privada acreditada que resulte más conveniente de conformidad al Art. 630 CprCyM, haciendo constar en el acta que se informó al Depositario de sus deberes según lo prescrito en el Art. 631 CprCyM.

Si se embargan Bienes Inmuebles¹⁷¹, u otros bienes inscribibles en Registros Públicos, el Ejecutor de Embargos debe diligenciar el Mandamiento de Embargo hasta su efectiva inscripción, según el Art. 632 CprCyM, esta actuación se realiza conforme a las normas del Derecho Registral.

El propósito que se persigue con la anotación marginal que el Registro Público realiza a petición del Mandamiento de Embargo, es la de evitar que el bien sea trasferido por el demandado a un tercero; con miras a evadir la posible y emitente sentencia condenatoria que ordenará el pago del crédito plasmado en el Instrumento Ejecutivo, con el que se inició la acción.

¹⁷⁰ **AGUILAR GORRONDONA J. L.**; *“Derecho Civil II; Cosas, Bienes y Derechos Reales”*, 9ª ed. Ed. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas Venezuela, 2007. Pág. 70. En palabras del autor los Bienes Muebles son bienes que pueden cambiar de lugar, bien por si mismos o movidos por una fuerza exterior, es decir, que por su naturaleza de cosas corporales tienen una utilidad que depende, de su posible desplazamiento, siempre que no sean inmuebles por incorporación ni por destinación. El Art. 562 del Código Civil regula esta clase de bienes.

¹⁷¹ **OCHOA G. O.E.**; *“Bienes y Derechos Reales, Derecho Civil II”*, 1ª ed. Ed. Texto C.A, Publicaciones de la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas Venezuela, 2008. Pág. 26 Según la reflexión del autor la individualidad y fijeza de los bienes inmuebles permite establecer y proteger la propiedad de ellos y a un título por el cual se adquiere un bien inmueble implicando siempre la designación e identificación precisa del bien en cuestión, esto se concretiza con certeza de la situación jurídica de dicho bien.

Cuando se trate de embargar Empresas Mercantiles¹⁷², debe darle cumplimiento al Art. 556 del Código de Comercio, y al Art. 633 inc. 1º del CprCyM, ya que previamente a realizar el Embargo debe informar al Juzgado, para que este nombre un Interventor con cargo a caja¹⁷³, tal nombramiento se inscribirá en el Registro de Comercio, luego de su aceptación y juramentación de conformidad al Art. 622 CprCyM, asimismo debe tomar nota de lo que por Ley expresa se entienden como Bienes Inembargables Art. 621CprCyM.

El Ejecutor de Embargos debe cerciorarse, que de recaer el Embargo en salarios, estos deben exceder los dos salarios mínimos urbanos más altos vigentes; a efecto de no caer en nulidad el mismo, y de acuerdo a la cuantía puede trabarse embargo según a la siguiente proporción, un 5% para la 1ª cuantía adicional hasta que suponga el importe del doble del salario mínimo, un 10% para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un 3º salario mínimo; un 15% para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un 4º salario mínimo; un 20% para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un 5º salario mínimo y un 25% para las cantidades que excedan de esta suma de conformidad al Art. 623 Código Procesal Civil y Mercantil.

¹⁷²**RUIZ DE VELASCO Y DEL VALLE A.**; *“Manual de Derecho Mercantil”*, 3ª ed., Ed. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007, Pág. 28. La Empresa es un conjunto organizado de actividades, bienes patrimoniales y relaciones de hecho bajo la responsabilidad de una persona, según nuestro Código de Comercio la Empresa Mercantil está constituida por un conjunto coordinado de trabajo, elementos materiales y de otros valores con el objeto de ofrecer al público con propósito de lucro y de manera sistemática bienes o servicios, según lo preceptuado por el Art. 553 del Código de Comercio.

¹⁷³**LÓPEZ RAMÍREZ, M. R; MARTÍNEZ RODAS, J. C; MOLINA GUZMÁN, K. M;** *“La Figura del Interventor con cargo a caja en la Legislación Mercantil Salvadoreña”*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2008. Pág. 75. El Interventor con cargo a caja es la persona auxiliar del Órgano Jurisdiccional designada por el Tribunal, o bien indicada por el sujeto al que se le embargara, con el motivo del embargo de una empresa, cuya función principal es la recaudación de una cantidad líquida de dinero, para la cancelación de una deuda, careciendo de injerencia en la administración de la empresa intervenida.

Asimismo el Ejecutor de Embargo, no debe sugerir al pagador la cantidad a retener; ya que esa es función de los Tesoneros Institucionales o Pagadores en su caso, quienes lo aplicaran conforme a derecho, y no por instrucciones de ningún Ejecutor de Embargos.

En el Embargo en Salarios¹⁷⁴ deberá tenerse en cuenta además de lo anterior, si este ya sufre otro embargo o si es sujeto de otro tipo de retenciones, además de las legales, para el cálculo del valor a embargar. El Mandamiento de Embargo debe devolverse debidamente diligenciado en el plazo de diez días Art. 145 inc. 2º CprCyM, contados a partir de la fecha de su retiro en el Tribunal, o en su caso, debe informar al vencimiento de dicho plazo, las razones que justifiquen legalmente su retraso¹⁷⁵.

Además, debe aclararse quede acuerdo a lo establecido en el Art. 634 CprCyM, el Embargo puede sufrir modificaciones o reducciones, por el cambio de circunstancias, como cuando no sea suficiente el valor de los

¹⁷⁴**REYES PONCE A.**; *“Administración de Personal, Sueldos Y Salarios”*, Volumen II, Ed. Limusa S.A de C.V, México D.F, 2004. Pág. 15. El autor manifiesta que en un sentido lato el salario puede definirse como toda retribución que se percibe a cambio de un servicio que se ha prestado por un trabajo, más concisamente la remuneración por una actividad productiva. En el Salvador la Constitución de la Republica establece en su Art. 38 que todos los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, lo que está regulado en los artículos 144 al 160 del Capítulo II, Título Tercero del Código de Trabajo vigente, el cual se determina por Decreto Ejecutivo, y de acuerdo a la ley, el salario mínimo en nuestro país debe revisarse cada tres años, para verificar la posibilidad de algún aumento, tomado en cuenta algunos factores como la inflación actual y otros aspectos económicos.

¹⁷⁵**GONZALES GARCÍA E. L; PORTILLO BENAVIDES, S. D; VÁSQUEZ CARBALLO, C. L.**; *Óp. Cit.* Pág. 30. Según lo expuesto por los autores, en nuestra práctica judicial dicho término no es respetado por el Ejecutor nombrado, justificándose la inobservancia a la norma por las dificultades prácticas que enfrenta dicho auxiliar al pretender materializar el Embargo. Algunas razones que justifican el retardo van encaminadas al tiempo que el Ejecutor utiliza al buscar bienes propiedad del deudor, cuando la parte acreedora no ha denunciado fehacientemente su existencia esto para el caso de bienes inmuebles. En relación a bienes muebles la diligencia se torna mucho más complicada, pues en la mayoría de las veces el deudor no permite la entrada del Ejecutor a su casa para que pueda sustraer del mismo las cosas muebles necesarias que ayuden a través de las ventas en pública subasta cubrir los valores reclamados.

bienes afectados o cuando exceda el monto para hacer frente a la obligación, siempre que el cambio no implique riesgos para el cumplimiento de la ejecución, esto puede pedirlo tanto el demandante como el demandado.

3.1.4 Emplazamiento del Demandado y Contestación de la Demanda.

El Emplazamiento es el acto procesal por medio del cual, el Juez de la causa hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió y le concede un plazo para que la conteste¹⁷⁶. Es decir el Emplazamiento en el Proceso Ejecutivo es precisamente, la notificación del Decreto de Embargo¹⁷⁷, el cual le sirve de legal emplazamiento al demandado, por lo tanto no puede haber emplazamiento sin dicho Decreto de Embargo; tal como lo establece el Art. 462 CprCyM.

Por lo que puede afirmarse, que el Emplazamiento debidamente efectuado, constituye uno de los actos indispensables en todo tipo de Proceso, pues el mismo posibilita el ejercicio del Derecho de Audiencia y Defensa, que le corresponde por mandato Constitucional, al demandado,

¹⁷⁶**CANALES CISCO, O. A.**; *“Derecho Procesal Civil Salvadoreño I”*, 1ª ed. Ed. Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 2001, Pág.104. El Emplazamiento se define como un acto procesal de comunicación, que pone al emplazado en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, que cumpla con una actividad o declare su voluntad ante el órgano jurisdiccional, en un plazo determinado. En ese sentido véase también **TORIBIOS FUENTES. F; VELLOSO MATA M. J.**; *Óp. Cit.* Pág.113. De conformidad con el autor el Emplazamiento es el acto procesal por medio del cual se comunica a las partes una resolución judicial que abre un plazo para que puedan realizar durante el una determinada actividad procesal.

¹⁷⁷La notificación del Decreto de Embargo y Demanda que lo motiva, el cual equivale al Emplazamiento, es ante todo, un acto de comunicación procesal que tiene por objeto conferir la oportunidad de la defensa de los derechos e intereses del demandado, de tal forma que al cumplirse con las disposiciones legales al respecto, el interesado pueda disponer de los medios adecuados para desvirtuar la pretensión contenida en la Demanda incoada en su contra en el evento que así fuera lo justo.

según lo dispuesto en el Art. 11 inc. 1º Cn. La Contestación de la Demanda es el acto procesal, de parte, en el que se opone expresamente la resistencia por el demandado, es decir, que constituye el acto por medio del cual el demandado pide que no se dicte contra él sentencia condenatoria¹⁷⁸.

La Contestación a la Demanda en otras palabras se refiere a la posición del demandado frente a la demanda interpuesta en su contra, frente a la que aquél puede reaccionar de varias maneras distintas, todas ellas legítimas y admitidas por la Ley, y cada una susceptible de acarrear efectos jurídicos también distintos, es por eso que el demandado debe contestar la demanda en el plazo de diez días, y al hacerlo, puede formular su oposición por los motivos señalados en el artículo 464 CprCyM, asimismo podrá oponer las excepciones procesales¹⁷⁹ previstas en el artículo 298 del CprCyM relativo a los defectos procesales.

También serán admisibles todas aquellas excepciones que el derecho sustantivo prevea como tales, para el caso, por ejemplo si se trata de una acción ejecutiva cuyo documento base son los Títulos Valores, serán admisibles los dispuestos en el Art. 639 del Código de Comercio. Ya que todo defecto imputable al ejercicio de una acción judicial por incumplimiento

¹⁷⁸ **MONTERO AROCA, J.;** *“Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil”*, 10ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001. Pág. 212. En palabras del autor, en la contestación de la demanda, el demandado pide que no se dicte sentencia condenatoria contra él, es decir, formula la resistencia y en ella no existe variedad. Está aparece cuando se trate de justificar esa petición; entonces el demandado puede: 1) Alegar en cuanto a la forma, pidiendo que la no condena se produzca porque el juzgador no puede entrar en el fondo del asunto, o 2) Alegar en cuanto al fondo negativa o positivamente, pidiendo que la no condena se produzca porque se desestime la pretensión del actor. En cualquier caso se trata de modos de lograr que no sea condenado, pero manteniéndose la misma resistencia.

¹⁷⁹ **ORTEGA R.J.R.;** *“De Las Excepciones Previas Y De Mérito”*, Reimpresión de la 1ª ed., Ed. Temis Librería, Bogotá Colombia, 1985. Según el autor las Excepciones Procesales se refieren a desestimar una demanda, porque: a) No le asiste derecho al demandante porque nunca lo tuvo; b) Porque si tuvo ese derecho, ya se extinguió; c) Porque teniendo ese derecho, se pidió protección jurídica bajo el supuesto de incumplimiento de los requisitos legales.

de los presupuestos procesales o sustantivos, subsanable o no, según la especie puede alegarse por el demandado como una excepción en el acto de contestación a la demanda o incluso posteriormente; pero no antes, es decir, no prevé la Ley que tenga que ser oído el demandado antes de proveerse sobre la admisión a trámite de la Demanda.

En razón de ello es necesario remitirnos al párrafo primero del Art. 284 CprCyM el cual nos dice que el demandado puede alegar excepciones procesales si aduce que la pretensión adolece de algún motivo tanto de improponibilidad como de Inadmisibilidad. Figuras abordadas anteriormente.

Por eso el trámite posterior varía dependiendo de la formulación de la oposición¹⁸⁰ del demandado dentro del citado plazo legal. Si el demandado no formula oposición a la Demanda Ejecutiva, se dictará sentencia sin más trámite y se procederá conforme a lo establecido en el libro quinto del Código, relativo a la Ejecución Forzosa¹⁸¹; en ese caso, el Título de Ejecución lo será la Sentencia pronunciada en el Proceso Ejecutivo por falta de oposición del demandado.

¹⁸⁰**CABAÑAS GARCÍA, J. C.; GARDERES GASPARRI, S.; y CANALES CISCO, O. A.;** “Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado”, 2ª. ed., Concejo Nacional de la Judicatura, Unidad Técnica Ejecutiva, San Salvador, 2011. Pág. 530. Según lo expuesto por los autores, si el demandado formula oposición, se seguirá el trámite previsto en los artículos 467 y siguientes, que facultan al Juez para resolver sobre la oposición sin más trámite, o citar a Audiencia de Prueba a petición de una de las partes cuando fuera necesario el diligenciamiento de prueba.

¹⁸¹**MORENO CATENA, V.;** *Óp. Cit.* Pág. 28-29. Como lo explica el autor, la Ejecución Forzosa, se da en aquel supuesto en el cual, el obligado se niega o no cumple voluntariamente la prestación, de modo que el que resulta beneficiado por la resolución (el acreedor de la prestación) se ve obligado a acudir al órgano jurisdiccional para que actúe coactivamente, realizando los requerimientos necesarios. En la Ejecución lo que se pretende es la realización frente al obligado de los actos que, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico, permitan al acreedor obtener efectivamente el derecho que la sentencia le reconoce, y en este caso, como en ningún otro, hay que convenir en que la acción es la misma con que se inició la cognición que no se agota hasta tanto se obtenga la completa satisfacción iniciando una nueva etapa o fase de la actividad jurisdiccional cuando esta sea precisa.

3.1.5 Motivos de Oposición y Tramitación.

La oposición del demandado puede fundarse en alguno de los motivos previstos en el artículo 464 CprCyM, que se concretan en los siguientes: Solución o pago efectivo; Pluspetición, Prescripción o Caducidad; No cumplir el Título Ejecutivo los requisitos legales; Quita, espera o pacto o promesa de no pedir; Transacción.

En general, los motivos de oposición previstos en la norma citada refieren a la extinción de la obligación e inexistencia de Título, o a la falta de requisitos legales del Título Ejecutivo, en razón de ello a continuación mencionaremos cada uno de ellos.

La Solución o Pago Efectivo¹⁸²; Pago, es el medio de extinción de obligaciones de manera voluntaria, forzada o inducida. *“El pago implica e importa la plena satisfacción del interés del acreedor¹⁸³.”*

De conformidad a lo estatuido por el Art. 1439 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe, y en otros términos, constituye en sí mismo el cumplimiento de la obligación. Es por eso que el pago efectivo conlleva la extinción de la obligación reclamada y, por ende, la inexistencia de Título Ejecutivo.

¹⁸² **ADARVE CORPORACIÓN JURÍDICA.**; *“Medios de Pago”*, Ed. Fundación Confemetal, Madrid, 2003, Pág. 25. Según los autores, el pago es el cumplimiento del deber jurídico que pesa sobre el deudor y la manera que tiene de liberarse de una obligación contraída con anterioridad. En ese mismo sentido **DONATO, J. D.**; *Óp. Cit.* Pág. 627. Sostiene que el pago debe estar documentado y que tal hecho debe acreditarse mediante el comprobante respectivo.

¹⁸³ **PALACIO PIMENTEL, G.**; *“Las obligaciones en el Derecho Civil Peruano”*, Tomo I, 3 ed., Ed. Huallaga, Lima, 1990, Pág. 449. En definición del autor el pago trata por consiguiente del pleno cumplimiento, sea cual fuere la obligación y, por tanto, se trata de un acto que necesariamente supone la preexistencia de una obligación. El pago entraña la extinción regular de una obligación, con todos sus accesorios, y con todas sus garantías.

La Pluspetición: o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie. La pluspetición determina una carencia de Título respecto de lo reclamado en exceso de lo efectivamente adeudado¹⁸⁴. En cierto sentido la pluspetición es un medio procesal para que la ejecución se siga por la cantidad realmente debida.

Prescripción: se puede definir a la prescripción como una institución que tiene por principal objeto otorgarle al prescribiente un régimen de seguridad jurídica en la protección de su posesión y una protección para aquel deudor a quien su acreedor no lo ha repelido ante la justicia para el cobro de esa deuda¹⁸⁵. El objeto de la prescripción es poner fin a un derecho, que por no haber sido ejercitado, en un lapso de tiempo determinado previamente por la Ley, se puede suponer abandonado por el titular del derecho¹⁸⁶

Caducidad: puede conceptualizarse como: el vencimiento de una facultad que no se ejercita dentro de determinado tiempo. La caducidad de la acción ejecutiva, con independencia de su calificación como motivo de fondo o como defecto procesal, no produce la extinción del derecho del ejecutante

¹⁸⁴**TORIBIOS FUENTES. F; VELLOSO MATA M. J.;** Pág. 415. Para los autores, la Pluspetición es el exceso cuantitativo de la Demanda sobre lo exigible o debido, y la excepción es producida por tal causa.

¹⁸⁵**BAIRES RENDEROS, I. L.;** *“Los Problemas Sobre La Interrupción De La Prescripción Del Código Civil En El Proceso Civil Y Mercantil”*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2012. Pág. 24. Las prescripciones, tanto adquisitiva como extintiva, se encuentran reglamentada conjuntamente en los artículos 2231 y siguientes del Código Civil, y las define como “un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones derechos ajenos por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”.

¹⁸⁶**COVIELLO, N.;** *“Doctrina General Del Derecho Civil”*, Traducción de Felipe Tena, 4ª ed., Ed. Hispanoamérica, México, 1949, Pág. 491. En la obra se explica que no debe confundirse la prescripción con la caducidad a pesar de la analogía que entre ellas existe, ya que importan así la una como la otra, extinción de derechos. Existe la caducidad cuando la Ley o la voluntad del hombre prefijan un plazo para el ejercicio de un derecho.

y del correspondiente deber de prestación del ejecutado, ya que se refiere al vencimiento de un plazo o término, dentro del cual se pudo ejercitar el derecho¹⁸⁷.

No cumplir el Título Ejecutivo los Requisitos Legales: es decir, que no cumpla con los requisitos procesales del Título, de modo que el demandado podrá alegar que la obligación se extinguió por alguno de los modos de extinción de obligaciones no previstos expresamente en el citado artículo 464 CprCyM, pues en este caso faltaría el objeto que califica al Título, y podría igualmente invocar que la obligación no es líquida ni liquidable, o que no es exigible por no haberse cumplido el plazo o la condición prevista en el Título¹⁸⁸.

Quita, Espera o Pacto o Promesa de no pedir: se refiere a un acuerdo entre las partes que previamente y en uso de su libretar, estiman un pacto de hacer una espera, por lo que la obligación no resulta exigible; y si se hubiera acordado una quita, la obligación tampoco resultaría exigible, por el total reclamado, basado en la existencia del acuerdo preestablecido¹⁸⁹.

La Transacción: es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y tiene

¹⁸⁷ **RODRÍGUEZ ARANA, A. R.;** *“Estudio y análisis de la caducidad y la prescripción, en la legislación y la jurisprudencia Guatemalteca”*, Tesis de grado, Universidad De San Carlos De Guatemala Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales, Guatemala, 1987. Pág. 12. La Caducidad se produce, por no haberse cumplido con observar las condiciones legales para hacerse exigible el derecho que el Título incorpora, que se convierte en una sanción para el titular por su negligencia.

¹⁸⁸ **CABAÑAS GARCÍA, J. C.; GARDERES GASPARRI, S.; y CANALES CISCO, O. A.;** *Óp. Cit.* Pág. 531. De acuerdo a lo expuesto por los autores, en esta causa de oposición se comprenden aquellos defectos que impidan reconocer en el documento el significado o la representación de los elementos a los que la Ley vincula la eficacia ejecutiva.

¹⁸⁹ **MARTIN PASTOR, J.;** *“La oposición a la Ejecución y la Impugnación de actos ejecutivos concretos”*, 1ª ed., Ed. La Ley, España, 2007. Pág. 586. En palabras del autor, el pacto de quita espera o promesa de no pedir, deben ser expresos, deducirse clara y terminantemente de los documentos en que consten, y ser claros, indubitados, puros e incondicionados.

como núcleo sustancial el acuerdo pacífico y a satisfacción de ambas partes para eliminar la discrepancia entre ellas¹⁹⁰. La Transacción se clasifica en relación a diversos criterios:

1. En cuanto a la materia sobre la cual versa, puede ser total o parcial.

Será total cuando recae sobre todos los puntos objeto de la controversia, y por consiguiente le da fin al proceso.

Es Parcial si sólo resuelve algunas pretensiones, dejando otras pendientes sobre las cuales el proceso sigue su curso.

2. En cuanto a la oportunidad en que se realice, puede ser extraprocesal y pre- procesal:

Extraprocesal: es la que se realiza entre quienes ya tienen la calidad de partes, lo cual presupone la existencia de un proceso

Pre-procesal: cuando se realiza sin que este en curso proceso algunodonde se debatan las pretensiones objeto de ella¹⁹¹.

¹⁹⁰ **CASTILLO FREYRE M; OSTERLING PARODI F.**; *“Tratado de las Obligaciones Tercera Parte”* Tomo IX, Ed. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005. Pág. 618. Para los exponentes de esta obra, la Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o evitan litigio eventual; todo con el propósito de hacer más rápida la resolución de conflicto.

¹⁹¹ **RÍOS CANALES, G. I; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M. F; VELASQUEZ, L. M.;** *“Finalización Anticipada Del Proceso En El Código Procesal Civil Y Mercantil”*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010. Pág. 68-69. Según comentan los autores, no obstante estas circunstancias, la Transacción por ser un contrato, se realiza sin la intervención del Juez, quien únicamente se limita a valorar los acuerdos a que llegaron las partes y revisar que las que el acuerdo haya sido resuelto con forme a derecho. La especie, que es considerada transacción propiamente dicha, es la extra-procesal, puesto que sus efectos es lo que genera la conclusión extraordinaria del proceso; mientras que la pre-procesal trata, de evitar que se presente un proceso futuro.

Tramitación de la Oposición¹⁹².

El trámite posterior a la oposición del demandado podrá variar dependiendo de los motivos de la oposición¹⁹³ y de las pruebas que se hubieren ofrecido, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 466CprCyM; si la oposición se funda en la existencia de defectos procesales subsanables, el juez concederá al demandante un plazo de cinco días para subsanarlos. Si no se procede a ello en dicho plazo, se declarará Inadmisibile la Demanda y se terminará el Proceso.

Si la subsanación se da en el plazo de estos cinco días, serán concedidos dos días más al demandado para que pueda ampliar su contestación u oposición. Sin embargo sí la oposición se basa en defectos o vicios insubsanables, el Juez declarará Improponible la Demanda, finalizará el Proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubiesen adoptado, con imposición de las costas al demandante¹⁹⁴.

¹⁹²De conformidad al artículo 465 CprCyM, el planteamiento de la oposición se debe formular al momento en que se es notificado del Decreto de Embargo, y el Demandado cuenta con el plazo de diez días para contestar la demanda, es decir para formular la oposición por los motivos previstos en el artículo 464 del CprCyM y si no formula oposición dentro de ese plazo, se dictará sentencia sin más trámite y se procederá conforme a las reglas de la Ejecución Forzosa.

¹⁹³**RIVERA HERNÁNDEZ, IRIS IVETTE; CÁRDENAS CÁRDENAS MARTHA MARÍA; CRUZ AYALA, JAVIER ERNESTO.;** *Óp. Cit.*Pág. 41. La oposición es la manifestación de la postura de defensa del ejecutado, la misma puede ser de dos formas: a) Oposición fundada en requerimiento judicial de pago; b) Oposición sin requerimiento judicial previo. En ambos casos de oposición el plazo para ejercerla será común a cinco días hábiles.

¹⁹⁴**CABAÑAS GARCÍA, J. C.; GARDERES GASPARRI, S.; y CANALES CISCO, O. A.;** *Óp. Cit.*Pág. 534. En todo caso y aunque la norma comentada no lo indique expresamente, corresponderá oír al demandante previo a resolver sobre los defectos procesales alegados por su contraparte, en aplicación del principio de defensa y contradicción regulado por el Art. 4, CprCyM, teniendo en cuenta las consecuencias que pueden derivar de la decisión que se adopte al respecto (Improponibilidad de la Demanda, levantamiento del Embargo e imposición de costas al demandante). Con ese fin, el juez deberá conceder al demandante una razonable oportunidad de defensa, ya sea en audiencia (si fue convocada a pedido de alguna de las partes) o fuera de audiencia (cuando no fuere menester la convocatoria a audiencia por no resultar necesario el diligenciamiento de pruebas).

3.1.6 Audiencia de Prueba.

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece dentro de las normas que regulan la tramitación del Proceso Ejecutivo, el derecho que tiene el demandado de oponerse a la pretensión ejecutiva de su contraparte; asimismo, que los hechos en que se funda la oposición deben ser probados, y para ello establece la posibilidad de abrir un capítulo especial dentro de la tramitación del proceso, dentro del cual el demandado tiene la facultad de probar sus aseveraciones.

En razón de ello el legislador consideró que dentro de innumerable gama de supuestos de oposición, existen casos en los cuales es necesario para obtener el desfile probatorio sobre los hechos aportados por el demandado, convocar a las partes a la audiencia de prueba la cual debe celebrarse dentro de los diez días de efectuada la citación ¹⁹⁵.

Sin embargo el Art. 467 CprCyM, establece en su primer inciso que la convocatoria a la Audiencia de Prueba es la excepción y no la regla, puesto que establece como supuesto para convocar a Audiencia que la oposición no pudiera resolverse con los documentos aportados, y que solicite la Audiencia de Prueba al menos una de las partes¹⁹⁶.

¹⁹⁵ **MÉNDEZ GUZMÁN, M. N; SOLANO MONTEPEQUE, V. Y;** *Óp. Cit.* Pág. 117. Las autoras indican, que la Audiencia de Prueba, es la oportunidad procesal que tienen las partes de acreditar los hechos que determinan su derecho en el Proceso de que se trata. Es decir, es momento oportuno, que tienen las partes intervinientes en el Proceso, para presentar pruebas de cargo o de descargo, con el fin de establecer si son ciertas o falsas las pretensiones del demandante o ciertas o falsas las excepciones u oposiciones opuestas por el deudor.

¹⁹⁶ No obstante lo anterior debe interpretarse con amplitud la norma citada, para permitir, en caso de duda, la mejor forma, para asegurar la efectiva vigencia del Derecho a la Prueba y del Derecho de Defensa; ello porque la parte que no solicito la Audiencia, conoce las pruebas aportadas por su contraparte hasta en la Audiencia, por tanto, no tiene margen para debatir su defensa.

De realizarse la audiencia las partes deberán acudir según lo expresa el Art. 467 CprCyM con los medios probatorios y las pruebas de las que pretendan valerse, y el Juez admitirá las útiles y pertinentes según el Inc. 1º del Art. 428 CprCyM, las partes podrán también solicitar, al menos con tres días de antelación a la fecha de la audiencia, aquellas pruebas que, para practicarse, necesiten diligencias de citación o requerimiento de conformidad al Inc. 2ª del artículo en mención¹⁹⁷.

Del mismo modo, debe asegurarse a ambas partes, una razonable oportunidad de solicitar la convocatoria a audiencia y el diligenciamiento de pruebas previo a la sentencia del Juez. En ese sentido, el demandado podrá solicitar la convocatoria a la audiencia de prueba al formular su oposición a la demanda, dentro del plazo legal de diez días de notificado el Decreto de Embargo; pero el demandante también debe contar con una razonable oportunidad de defensa respecto de la oposición formulada por su contraparte, para lo cual deberá serle notificada esa oposición¹⁹⁸.

En dicha audiencia pueden suceder los supuestos siguientes:

- a. Incomparecencia del demandado. El juzgador tendrá por desistida la oposición, imponiéndole costas e indemnización de perjuicios. Los efectos al desistimiento de la oposición en caso de incomparecencia del demandado a la audiencia, determina que el Juez deba dictar

¹⁹⁷ **CABAÑAS GARCÍA, J. C.; GARDERES GASPARRI, S.; y CANALES CISCO, O. A.;** *Óp. Cit.* Pág. 537. Por lo expresado según los autores, en cuanto a la prueba, resulta aplicable lo dispuesto en el Art. 428 del CprCyM, que a su vez remite a las reglas del Proceso Común para la práctica de la prueba. De acuerdo con lo previsto en el Art. 467 CprCyM, pasándose luego a la práctica de esas pruebas.

¹⁹⁸ **ROMERO RUIZ, K. M; Y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, V. A.;** *Óp. Cit.* Págs. 159-160. En ese sentido las autoras, afirman que sólo previa notificación de la oposición formulada por el demandado, el demandante podrá ejercer defensas sobre estas; en este momento se estará en iguales oportunidades para que el juez dicte resolución al respecto, y sólo así estará en condiciones de solicitar la convocatoria a audiencia y ofrecer pruebas tendientes a desarticular la oposición de su contraparte.

sentencia en los términos previstos en el Art. 465 del CprCyM, como si no se hubiera formulado oposición, continuándose luego con la Ejecución Forzosa de esa sentencia si así lo solicita el demandante¹⁹⁹.

- b. Incomparecencia del demandante. El Juzgador resolverá la oposición sin oírle la oposición y se continuara con la tramitación del proceso hasta dictar sentencia.
- c. Comparecencia de ambas Partes a la Audiencia de prueba. Si comparecen ambas partes, se desarrollará la audiencia con arreglo a lo previsto para el Proceso Abreviado, debiéndose dictar a continuación la sentencia que proceda.

Siguiendo la secuencia prevista para el Proceso Abreviado, en los Arts. 426 y siguientes del CprCyM, en la audiencia se intentará la conciliación de las partes²⁰⁰, y si no hubiera avenencia se pasará seguidamente a la ratificación de la demanda y de la oposición, se oirá al demandante acerca de los motivos de oposición del demandado²⁰¹, se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, y finalmente formularán las partes sus alegatos

¹⁹⁹**RIVERA HERNÁNDEZ, I. I.; CÁRDENAS CÁRDENAS M. M.; CRUZ AYALA, J. E.;** *Óp. Cit.*, Pág. 42. Los autores indican que debe reconocerse a las partes una razonable oportunidad para justificar los motivos de su incomparecencia a la audiencia, teniendo en cuenta que las consecuencias legales mencionadas han de aplicarse sólo ante una incomparecencia injustificada. Sin embargo de la integración normativa con otras disposiciones que regulan la misma situación, como la comparecencia de las partes a la audiencia del Proceso Abreviado, Art. 425 del CprCyM se aplican asimismo, las reglas generales sobre causas de suspensión e interrupción de la audiencia, previstas en los artículos 208 y 211 del CprCyM.

²⁰⁰**ASENCIO MELLADO, J. M.;** *“Derecho Procesal Civil”* Tomo I, 2ª. ed. Ley. 2000, Pág. 173. Según confirma el autor en materia procesal la conciliación tiene por finalidad lograr, sí fuere posible, un acuerdo entre los litigantes que evite el desarrollo del proceso judicial con todas las consecuencias negativas, sobre el desgaste emocional, el tiempo y el dinero invertido. En ese mismo sentido **MONTERO AROCA J.; FLORES MATIES J.;** *“Los Recursos en el Proceso Civil”*, 1ªed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.Pág.175. Sugiere que la conciliación se origina de un conflicto de interés, y que tal acuerdo se realiza en presencia de la autoridad judicial, designada por la legislación judicial.

²⁰¹Recuérdese que antes ya se abordado el tema al respecto concluyendo que tanto los motivos de fondo como los defectos procesales eventualmente alegados constituyen motivos de oposición.

finales en los términos previstos en el Art. 429, dictándose a continuación la sentencia.

3.1.7 Sentencia y Recursos.

Sentencia.

De acuerdo con el Art. 212, Inc.4° CprCyM, se entiende por sentencia, aquellas que “*deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso*”. La Forma y contenido de la sentencia, se encuentra regulada en el Art. 217 CprCyM, siendo los siguientes Encabezamiento, b) Antecedentes del hecho, c) Fundamentos de derecho, d) Fallo o pronunciamiento, e) Firmas del Juez y Magistrado y el Secretario judicial.

La Sentencia del Proceso Ejecutivo no es constitutiva, declarativa, ni de condena, sino que su naturaleza es especial “*sui generis*”, pues en el Proceso Ejecutivo lo que se persigue es el cumplimiento de una obligación²⁰². Por eso las sentencias pronunciadas en Proceso Ejecutivo propiamente no son sentencias condenatorias, sino más bien, sentencias de conocimiento o ejecutivas, en las que se puede ordenar el Remate de los bienes embargadoso sentencias de pago, cuando ordena satisfacer la reclamación del acreedor con el dinero, créditos, cuerpo cierto o deuda genérica embargada.

²⁰²VILLANUEVA, H. B.; Óp. Cit.Pág. 28. La Sentencia es el acto procesal que pone fin al Proceso, estableciendo en definitiva fundada o infundada la demanda, en ese sentido la sentencia en el Proceso Ejecutivo es un Título de Ejecución, emanado por autoridad judicial, que permite el aseguramiento cautelar de la pretensión o bien la declaración que desestima la pretensión ejecutiva. En ese mismo sentido véase **GUZMAN TAPIA J.**; “*La Sentencia*”, 1ª ed. Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1996. Pág. 23. Según el autor la Sentencia debe resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate. Por lo tanto no podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido.

La Sentencia en el Proceso Ejecutivo se da al igual que en todo proceso como una consecuencia jurídica, sanción que debe recaer sobre hechos probados, por cualquier medio de prueba que la Ley establezca, en tal sentido dicho fallo debe de responder al Principio de Legalidad de la Sentencia pues el juez debe de emitir la resolución apegado al derecho y sobre hechos probados conforme a la Ley²⁰³.

Es así que el contenido de la resolución conclusiva, puede adoptar diferentes supuestos los cuales se encuentran regulados según el Art. 468 CprCyM, siendo los siguientes²⁰⁴:

1. Desestimación total de la oposición: Bajo este supuesto se dictará Sentencia estimando la Pretensión Ejecutiva con costas y costos para el demandado, ordenándose seguir adelante de acuerdo con las normas que rigen la Ejecución de Sentencia.
2. Estimación parcial de la oposición (por ejemplo, la de pluspetición): Las actuaciones²⁰⁵ seguirán adelante hasta obtener la cantidad debida, sin condena en costas.

²⁰³**HERNÁNDEZ CHÁVEZ, T. A; MAGAÑA SÁNCHEZ J. C;** *“El Juicio Ejecutivo Mercantil”*; Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1994. Pág. 36. Toda Sentencia admite impugnaciones, a menos que las partes los hayan renunciado o no hagan uso de ellas, garantizando así el derecho de defensa que tienen las partes procesales, garantizando de igual forma que nadie es culpable si no ha sido oído y vencido en juicio conforme a las Leyes, preexistentes al hecho que se emite.

²⁰⁴**RIVERA HERNÁNDEZ, I. I; CÁRDENAS CÁRDENAS M. M; CRUZ AYALA, J. E.;** Óp. Cit. Pág. 43. La Sentencia que resuelve acerca de la oposición del demandado, puede dictarse al final de la Audiencia de Prueba, o fuera de audiencia según el Art. 467 CprCyM, y si no es procedente dictarla en el acto, puede anunciarse verbalmente el fallo y pronunciarse la sentencia dentro del plazo de quince días, con arreglo a lo previsto con carácter general en el Art. 222 CprCyM y en el Art. 430 CprCyM para el Proceso Abreviado.

²⁰⁵ Cuando se hace referencia a que se seguirá con las actuaciones se refiere a las previstas para la Ejecución de Sentencia, es decir con la Ejecución Forzosa que tiene por objeto una pretensión que no persigue la declaración del derecho, pues ya consta en el Título.

3. Estimación de la oposición²⁰⁶: El Juzgador declarara sin lugar la Pretensión Ejecutiva, ordenando el alzamiento del Embargo y de medidas, volviendo el demandado a la situación original y condenando en costas al demandante.

Los Recursos.

El Proceso Ejecutivo aún en su carácter de “proceso especial”, abre la posibilidad a la parte agraviada de recurrir resoluciones que le resulten negativas a sus intereses.

Para ello el medio de impugnación establecido es la Apelación, acto por medio del cual se solicita del órgano jurisdiccional, de orden jerárquico superior al que dictó la resolución recurrida que examine su corrección y regularidad con relación a lo que constituye la materia que haya sido objeto de decisión en ella²⁰⁷. Esta apelación puede ser interpuesta contra:

1. El auto que rechaza la tramitación de la demanda como lo establece el Art. 461 CprCyM, y;

²⁰⁶ **CABAÑAS GARCÍA, J. C.; GARDERES GASPARRI, S.; y CANALES CISCO, O. A.;** *Óp. Cit.* Pág. 538. En cuanto a su contenido, podrá estimar o desestimar la oposición del demandado, con las consecuencias previstas en el Art. 468 CprCyM y las ya mencionadas del artículo 466, si la oposición estuviera fundada en la existencia de defectos procesales.

²⁰⁷ **MONTERO AROCA J.; FLORES MATIES J.;** *Óp. Cit.* Pág.175. La Apelación es el Recurso ordinario y devolutivo, cuyo objeto puede ser material o procesal, el propósito de la apelación es que se dicte otra resolución favorable o más favorable para el recurrente, o anule el acto recurrido. En ese sentido véase también **PARADA GÁMEZ G. A.;** *“La Oralidad en el Proceso Civil”,* 1ª ed., Ed. Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 2008. Pág. 296. Quien explica que el Recurso de Apelación, constituye un verdadero recurso ordinario, en la medida que es capaz de conocerse a través de él, en una instancia superior, el sustrato fáctico y jurídico de la pretensión, posibilitando su revocación, modificación, anulación o confirmación, y procede siempre respecto de resoluciones específicamente señaladas por el Legislador, ya que no basta su invocación simple sino la apariencia de la existencia de un agravio en la esfera del recurrente.

2. En sentencia pronunciada sobre la oposición del demandado de conformidad al Art. 469 CprCyM²⁰⁸.

3.2 Excepciones como defensa en el Proceso Ejecutivo Mercantil por TítulosValores.

Definir el término excepciones es el primer paso para el desarrollo de este apartado, su explicación y comprensión será relevante para la correcta y oportuna aplicación en la sustanciación del Proceso Ejecutivo Mercantil iniciado por TítulosValores, como instrumentos Ejecutivos.

El término excepciones puede explicarse bajo tres acepciones²⁰⁹:

- a) Sentido Amplio: Bajo esta concepción, las excepciones son todas las defensas que se oponen a la acción.
- b) Sentido Restringido: Es la defensa que se funda en un hecho impeditivo o extintivo, que sólo opera a petición de parte.
- c) Sentido Más Restringido: Comprende toda defensa fundada en un hecho impeditivo.

En otras palabras y en sentido general y amplio, las excepciones son la facultad jurídica que posibilita al demandado para oponerse a la acción

²⁰⁸ **MÉNDEZ GUZMÁN, M. N; SOLANO MONTEPEQUE, V. Y;** *Óp. Cit.* Pág. 129. Su efecto principal, es suspensivo, pues las sentencias definitivas apeladas no pueden ser ejecutadas mientras no se resuelva del recurso según el Art. 509 CprCyM, sin embargo en el Proceso Ejecutivo cuando las sentencias son desestimatorias de la oposición, las actuaciones no son suspendidas, siempre y cuando el ejecutante dé caución para ello.

²⁰⁹ **ASTUDILLO URSUA, P.;** *“Los Títulos de Créditos”*, ed.4ª. Ed. Porrúa, México 1997. Pág.47, 48 y 49. El autor también llama a las excepciones, defensa y excepción en sentido propio e impropio. Defensas por ser hechos o argumentos del demandado para impedir el ejercicio de la acción que se pretende. Excepción en sentido propio como hechos que por sí mismo no excluyen a la acción, pero dan al demandado la oportunidad de anularla mediante la alegación, en sentido impropio porque se funda en la exclusión de la acción ejecutiva mediante la exclusión de la relación jurídica de está; es decir que ambas suprimen la acción la primera por la petición de parte y la segunda por mandato de Ley.

promovida contra él, ya sea como defensa, como pretensión o como procedimiento²¹⁰. El sentido que nos compete es utilizado como defensa.

El Art. 639 del Código de Comercio establece taxativamente las excepciones que pueden oponerse cuando se ejerciten las acciones derivadas de un TítuloValor, estas se numeran en los romanos siguientes:

- I. *“Las de incompetencia de jurisdicción y de falta de personalidad del actor”.*

Los términos Incompetencia y Jurisdicción así como la falta de personalidad del actor son presupuestos meramente procesales encaminados no a la acción que se inicia sino al proceso mismo. Sin embargo, como se ha establecido ya, en apartados anteriores, al inicio del proceso, el juez examina de oficio la Jurisdicción su competencia y la capacidad procesal del actor que al no ser estas advertidas por él; pueden ser alegadas por el demandado²¹¹.

Es en ese momento que dichas alegaciones, según lo dispuesto en el Código de Comercio se convierten en excepciones. Con respecto a las definiciones de Jurisdicción y Competencia; la Jurisdicción se entiende como la facultad administrativa otorgada por mandato Constitucional conferida al

²¹⁰ **COUTURE, J. E.**; *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*, ed.3ª. Ed. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1990. Pág. 89, 90. El autor sostiene que las excepciones son las acciones propias del demandado; y que se pueden entender como defensa porque son actos legítimos destinados a proteger su derecho; como pretensión porque aluden a su carácter material o sustancial y como procedimiento por su posible consecuencia en el proceso. En esencia las excepciones son siempre, actos u acciones del demandado.

²¹¹ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL MERCANTIL DE EL SALVADOR**, *Óp. Cit.* Según el Art. 24 en el examen limar de la demanda, que el tribunal realiza de oficio, evalúa su Jurisdicción y la falta de esta, tiene como consecuencia jurídica la Impropionibilidad, en igual sentido regula el Art.40 si careciere de competencia. Y La competencia es la facultad que tiene el tribunal para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado.

Órgano Judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado²¹² y la Competencia es la facultad otorgada a cada Juzgado o Tribunal en concreto de juzgar y ejecutar lo juzgado, atendiendo a criterios distintivos y definidos previamente²¹³. En cuanto a la alegación de la incompetencia por la falta de personalidad del actor, como otro presupuesto procesal dirigido a la concurrencia de las partes, se refieren expresamente, a la capacidad del actor, ya sea a la capacidad para ser parte, a la capacidad procesal, a la legitimación o a la postulación. Según lo regulado en los Arts. 58, 59 y 60 del Código Procesal Civil y Mercantil²¹⁴.

II. *“Las que se funden en no haber sido el demandado quien firmó el documento”.*

Para que exista una obligación dineraria exigible, plasmada en un TítuloValor, a favor de un acreedor, es indispensable que el documento sea

²¹² **LEY ORGÁNICA JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**, D.L. No.123.D.O.115 Tomo 283. Publicada el 20 de Junio de 1984 con Reformas publicadas hasta el 30 de junio de 2009, No. 56 en el D.O. No. 121, Tomo 384. Art. 1 Inc. Segundo; el artículo también afirma que corresponde exclusivamente al Órgano Judicial integrado por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que la Ley determine dicha facultad. En ese mismo sentido **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 8-97 Ac, Dictada el 23 de Marzo del año 2001. En ella la SC reafirma el principio de la exclusividad de la Jurisdicción con la certeza que ella será ejercida sólo por aquellos que Constitucionalmente estén autorizados para ello.

²¹³ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL** Sentencia de Ref. 1486 S.S., dictada el 21 de Diciembre del año 2002. Según el tribunal la Jurisdicción no debe confundirse con la distribución de la jurisdicción que comprenden la competencia, la que se determina en base a criterios como la materia, el territorio, la cuantía, la calidad de las personas o la jerarquía. Por eso se dice que la jurisdicción en sentido amplio, designa a la función de administrar justicia.

²¹⁴ **ÁVALOS GÁLVEZ, M. P.**; *“La Acción Cambiaria Derivada De La Letra De Cambio En La Legislación Salvadoreña”*, Monografía, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2004. Pág. 31. En la falta de personalidad del actor, pueden suceder los siguientes supuesto: a) que el abogado que se presenta en juicio no presenta Poder o el poder es deficiente; b) que no esté debidamente endosado al cobro el título, si la parte actora no es el beneficiario directo; y, c) si se trata del Representante Legal del titular del documento y no presenta la documentación necesaria que le acredite como representante legal del actor.

suscrito por el deudor o por el comisionado y que conste la firma. De la descripción de la excepción anterior, se infiere que ella agrupa varias formas de defensa, al iniciar diciendo “*Las que*”; de acuerdo a esto, las posibles hipótesis que pueden considerarse cuando el demandado invoca este romano son las siguientes:

1. La falta de la firma del demandado. Esta afirmación del demandado equivale a una posible falsificación de su firma, puesto que si el TítuloValor, ya paso el examen liminar y en el figura la respectiva firma autografiada, sólo se debe a que ella ha sido falsificada²¹⁵. Si el demandado no suscribió el Título, solo se debe a que otro firmo por él, suplantando su persona²¹⁶. En el sentido anterior se puede considerar que un Título es falso cuando no ha sido otorgado y firmado por la persona que aparece como firmante. Es falso porque no es auténtica la intención del deudor de figurar como tal.
2. Que la firma no sea de carácter obligacional inmediato²¹⁷. Esto significa que si bien el demandado es el que ha firmado el documento, esta se plasmó con un carácter distinto del que se le atribuye en la demanda.

²¹⁵ **HERNÁNDEZ VILLARREAL, G.;** “*La Sentencia En El Proceso Ejecutivo*”, Ed. ABC, Bogotá, D.C., Colombia, S.F.I. Pág. 7. Esto tiene relación con tachar de falso el documento que se hace valer como Título Ejecutivo, refiriéndose a la falsedad material, que ocurre cuando la firma se ha suplantado o el texto del documento ha sido alterado “mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones.

²¹⁶ **ORTEGA R. J. R.;** *Óp. Cit.* Pág. 157. También puede ocurrir que se trate de un homónimo que es cuando dos personas tienen el mismo nombre y el dueño del TítuloValor demanda al que cree que suscribió el documento, ya que es la persona a quien el dueño conoce, y sucede que no es esa persona a quien se tiene que demandar, sino que a otra y tiene el nombre igual, por lo que el demandado puede alegar la excepción de que no es él quien firmó el documento. La falsedad y la homonimia, se pueden probar entre otras cosas, con un dictamen grafológico.

²¹⁷ **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J.;** *Óp. cit.* Pág. 279. Según el autor; esta alegación no tiene mayor trascendencia debido a la solidaridad que el Título posee, puesto que bien puede demandarse a un endosante como al avalista del endosante. La alegación cobra importancia

III. *“Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 979”.*

En apartados anteriores, se ha afirmado que Los TítulosValores son susceptibles de suscribirse por representación, y cualquiera de los actos cambiarios; pueden ser suscritos de esta forma; en general cualquier persona puede autorizar a otra para que en su nombre realice una declaración cambiaria.

De igual forma pueden suscribir toda clase de actos cambiarios los administradores o gerentes a nombre de sus representadas²¹⁸; es importante considerar que cualquier representación debe hacerse con la salvedad que, en la antefirma deberá constar dicha calidad, ya que en virtud del principio de literalidad la falta de indicación del representante haría que este se obligara personalmente, ello debido a las características propias de estos documentos²¹⁹. La alegación de esta excepción puede realizarse bajo dos supuestos; la falta de representación o que el poder otorgado no confiera las suficientes facultades para ello.

1. La Falta de Representación:

solo desde el punto de vista de los derechos que adquiere el demandado condenado contra los demás obligados.

²¹⁸Los gerentes son personas encargadas de administrar y representar a la sociedad, dentro de sus límites; en ese sentido el **CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.**; *Óp. Cit.* en sus Art. 271. Establece que los administradores gozan de amplias facultades de representación y de ejecución, en sentido complementario se entiende como administradores o gerentes aparentes, los factores, quienes dirigen por cuenta ajena una empresa o una rama de ella, según el Art. 365.

²¹⁹El Art. 642 del C.Cm establece las formalidades que debe revestir la representación, sin embargo, habrá que distinguir dos supuestos en los que la representación tiene cabida. En el primer supuesto la representación debe ser otorgada en escritura pública, mediante poder especial, con designación expresa para tal efecto. En el segundo caso, el Art. 644 señala que la representación se presume con el nombramiento de administradores o gerentes. En ambos casos los límites son señalados en el primero por el poder y en segundo por los estatutos de la Sociedad a la que representan.

La alegación de esta excepción supone la ausencia del poder especial, para suscribir un Título, lo que tendrá efectos contra aquel que no ha sido nombrado representante, dejando libre al demandado de toda responsabilidad²²⁰. En igual sentido regula el Código de Comercio en su Art. 645, al considerar que aquel que obre sin poder suficiente o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente y en nombre propio.

2. Facultades legales insuficientes.

La excepción será oponible sólo si el representante excediera a sus facultades o el poder no tuviese a consideración la autorización para la suscripción de TítulosValores. Una salvedad a la actuación como representante, sin haber sido nombrado, es la representación aparente regulada en el Art. 979 del C.Cm. de acuerdo a la cual no podrá alegarse la falta de representación frente a terceros de buena fe, cuando se haya dado lugar a que el tercero, crea que se ha nombrado representante.

Los tres romanos anteriores del Art. 639 C.Cm son de carácter procesal y están referidas al desarrollo del proceso y no a la acción en sí misma, estas alegaciones traerán como consecuencia el no conocimiento del fondo del proceso, es decir la acción ejecutiva vía TítuloValor²²¹.

IV. *“La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el Título”.*

²²⁰ **ÁVALOS GÁLVEZ, M. P.;** *Óp. Cit.* Pág. 31. Según el autor en la falta de representación, hay ausencia total de la representación, haciendo incurrir al que suscribe un TítuloValor, en responsabilidad propia frente al acreedor. La excepción a esta regla es la representación aparente y la actuación de los factores o representantes legales de Sociedades, siempre que el pacto lo contemple como facultado. La representación aparente es un subtipo de actuación representativa sin poder.

²²¹ **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J.;** *Óp. Cit.* Pág.278. De acuerdo a lo establecido por el autor las alegaciones fundadas en la incompetencia son las negaciones de presupuestos procesales, es decir, que son condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, independientemente de los requisitos de fondo de la acción que se ejerce; sostiene que el juez no puede dictar una sentencia si no tiene la competencia.

Para determinar la incapacidad como excepción, es necesario tener en cuenta qué es la Capacidad²²², según lo regulado en el Art. 7 del C.Cm, la capacidad para suscribir un Título en cualquier carácter, es la observada sólo al momento de suscribirlo, por lo que la alegación procede sólo si la incapacidad alegada tiene lugar en ese preciso momento.

La incapacidad de acuerdo a las reglas del Código Civil, en su Art. 1151 y siguientes, trae como consecuencia la nulidad. Es así que de ser alegada la oposición, basándose que el demandado ha sido incapaz de suscribir el Título; y de darse a lugar dicha oposición del título, la acción se considera nula solo respecto de este. No así de los demás suscriptores. Si los hubiere.

V. *“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título o el acto incorporado deben llenar o contener, y que la Ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 627”.*

La alegación de esta excepción tiene lugar cuando al título le falta alguno de los requisitos esenciales y que la Ley no presume, en este caso la acción ejecutiva no podría ejercitarse. Y la presunción establecida en el Art. 627 del C.Cm. establece que los requisitos pueden ser satisfechos, por

²²²**ALESSANDRI RODRIGUEZ, A.; SOMARRIVA, U. M.; VODANOVIC H. A.;** *“ Tratado de Derecho Civil, Partes Preliminar y General ”*, tomo 1º, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1998. Pág. 162. Según definición de los autores la Capacidad es la aptitud legal de una persona para adquirir derechos y para ejercerlos por sí sola. Es de dos clases: de goce o adquisitiva y de ejercicio, llamada también de obrar. La capacidad de goce, es la idoneidad que tiene una persona para adquirir derechos. La capacidad de ejercicio es la aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, y poder ejercerlos y cumplirlas, respectivamente, sin el ministerio o autorización de otra persona.

cualquier tenedor legítimo. Esta excepción también puede ser comprendida bajo el supuesto de la Teoría de los TítulosValores en blanco²²³.

VI. *“La de alteración del texto del documento o de los actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 636”.*

Aunque el texto del documento generalmente se establece con la creación del Título por el emisor, sucede, en ocasiones, que este texto es incompleto debido a que es emitido como un TítuloValor en blanco, o a que sus requisitos serán satisfechos por algún tenedor, lo que daría la consecuencia de la posibilidad de alguna alteración al texto inicial sobre todo cuando el Título por su naturaleza requiere otras declaraciones complementarias²²⁴. Si la alteración fuese en uno de los actos que en el título permite, como el endoso²²⁵, y este haya sido concebido de forma incompleta

²²³**GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, I. M.;** *“Análisis jurídico y doctrinario de la acción extra cambiaria y su regulación en la legislación Guatemalteca”* Universidad de San Carlos de Guatemala facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de grado para optar al Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Notario. Junio 2006. Pág. 72. El autor expone, que procederá el planteamiento de esta excepción cuando el título que contiene la obligación que se reclama, no posea los elementos formales generales o especiales que la Ley no presuma expresamente, así por ejemplo, en un pagaré que no contenga la promesa incondicional de pagar determinada suma de dinero, o que se extienda al portador, es procedente plantear esta excepción, ya que es requisito para su existencia el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.

²²⁴**RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J.;** *Óp. Cit.*Pág.274. El autor, manifiesta que algunos TítulosValores, de acuerdo a su naturaleza, requieren declaraciones adicionales como el aval y la aceptación, ejemplo de ellos son el Pagaré y la Letra de Cambio; por el contrario otros Títulos rechazan cualquier modificación como por ejemplo las Acciones, tienen menor o ninguna posibilidad de que su texto sea alterado, alterado o modificado, por alguno tenedor.

²²⁵El Art. 665 del C.Cm permite que el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. Cualquier tenedor legítimo puede llenar con su nombre o el de un tercero el endoso en blanco, o transmitir el título sin llenar el endoso. Al respecto **RAMÍREZ VALENZUELA, A.;** *“Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal”*.1ªed. Ed. Limusa, México, 1993 Pág. 50. Nos describe que desde el punto de vista formal, el endoso puede ser de dos maneras: a) Endoso completo, el que consiste en una razón puesta al reverso del título, en la que el endosante manifiesta endosarlo a determinada persona fechándola y firmándola. b) Endoso en blanco, que consiste en la simple firma del endosante puesta al reverso del Título.

se estará en presencia de un endoso en blanco, ocasionando con ello una posibilidad u alteración en el acto.

En el caso de alteración del texto en un título, el demandado opondrá esta excepción en su momento oportuno; en ese sentido el Art. 636 del C.Cm expresa que de no poderse comprobar si la firma ha sido puesta antes o después de la alteración del texto, se presume que lo fue antes y además determina la forma de responder de los respectivos signatarios²²⁶.

VII. *“Las que se funden en que el título no es negociable”.*

Según lo expuesto en apartados anteriores, los TítulosValores que no son susceptibles de ser negociables son los emitidos a la orden o con la cláusula, No negociable, o en los que el supuesto del Título ya haya vencido. Sin embargo, a pesar que estos no pueden transmitirse por endoso con la entrega material del Título²²⁷; sí pueden transmitirse mediante una Cesión Ordinaria de Crédito²²⁸, al respecto el Art. 1691 del Código Civil establece que la cesión de un crédito, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino después de haberse llenado los requisitos en el Art. 672 del mismo Código.

²²⁶**QUEVEDO CORONADO, F. I.**; *Óp. Cit.*146. De igual forma que el Art. 636 el autor establece que los efectos que esta falsificación del texto ocasiona en los signatarios posteriores a ella, es que se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original.

²²⁷Según el Art. 670 C.Cm. el endoso posterior al vencimiento del título produce el efecto de la cesión de crédito. Mientras que el Art. 659 C.Cm. establece que los títulos a la orden serán transmisibles por endoso, seguido de la entrega del documento, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

²²⁸**HERNÁNDEZ AGUILAR, A.**; *“Títulos Valores y las Anotaciones en Cuenta”*. 1ª ed. Ed. Investigaciones Jurídicas S.A., San José CR. 2001. Pág. 77. El autor considera que la cesión de créditos corresponde a una subespecie del contrato de cesión, en virtud de la cual la titularidad de un derecho de crédito se transmite de un sujeto de derecho denominado cedente a otro denominado cesionario, de ahí que el elemento distintivo de la cesión de créditos corresponde a su objeto, pues no corresponde a cualquier derecho o acción sobre una cosa, sino sobre un derecho de crédito.

Por su parte el Art. 1692, del Cc. establece que la cesión²²⁹ no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste; de allí que sería posible la alegación de excepción del romano VII, si se compareciese en proceso debido a que el título no era negociable bajo su forma tradicional.

Otra forma de transmisión de un título, es la realizada por recibo, esta transmisión por su naturaleza solo puede hacerse después de vencido el título²³⁰. En consecuencia a lo anterior; en ambas formas de transmisión del título, la inobservancia de las formalidades establecidas para la Cesión o la transferencia por recibo, daría como resultado que el Título no posea las cualidades necesarias para ser considerado un título negociable.

La alegación de esta excepción en el Proceso Ejecutivo, hecha por el demandado, se basa en que no puede haber legitimación por parte de quien se exhibe como tenedor del documento o demandante. La consecuencia procesal será que la contraparte carece de legitimación activa para ejercer la acción ejecutiva, lo que dará como resultado la inadmisibilidad de la demanda.

²²⁹La cesión de crédito es un contrato por el cual una parte (cedente) se obliga a transferir a otra (cesionario), un crédito no endosable que tiene a su favor contra un tercero (cedido) y la otra (cesionario) se obliga a pagar un precio por esa cesión. El contrato de cesión de crédito es un título hábil para la transmisión de la propiedad de un derecho de crédito.

²³⁰Según Art. 673 C.Cm, el TítuloValor puede transmitirse por recibo de su importe extendido en el mismo documento o en hoja adherida al mismo, caso de ser imposible hacerlo constar en el título, a favor de un avalista o de cualquier otro responsable del mismo, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. Esta transmisión produce los efectos de un endoso sin responsabilidad. En ese mismo sentido **CERVANTES AHUMADA, R.**; *“Títulos Y Operaciones De Crédito”*, 5ª. ed., Ed. El Herrero S. A Amazonas, S. F. I., México. Pág. 27 y 28. El autor define que la transmisión por recibo equivale a un endoso; con la diferencia de que el endoso es válido cuando el título no ha vencido, una vez vencido el título el endoso equivale a una cesión ordinaria; lo contrario ocurre en la transferencia por recibo, la cual solo puede hacerse una vez el título haya vencido y produce los efectos del endoso sin responsabilidad, también los títulos al portador pueden transferirse por recibo, cuando estos ya estén vencidos.

VIII. *“Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito de su importe”.*

En el pago de los TítulosValores, es el acreedor quien debe buscar al deudor para solicitar el pago, siempre que el primero tenga en su poder el documento y este vencido; con la exigencia de que cualquier abono o pago parcial debe constar en documento que el acreedor tiene en su poder, los efectos del pago del deudor con respecto de las obligaciones cambiarias se rigen en base al principio de buena fe; con la salvedad que el deudor deba exigir la presentación del documento y la respectiva anotación en documento de cada pago que realizase ²³¹.

Sucede que el pago no siempre será entregado en manos del acreedor, también puede ser depositado mediante una transacción electrónica a una cuenta bancaria²³², en ese caso se exige que se entregue un documento acreditativo de este hecho.

Esta excepción será oponible como defensa solo cuando se contestó con los medios de prueba que confirmen su alegación debido a que las

²³¹ **DE VELASCO Y DEL VALLE, A.R.**; *“Manual de Derecho Mercantil.”* Ed. Deusto Ediciones, 1996 Pág.683-684. Para el autor el pago, es la forma natural de extinguir las obligaciones cambiarias, y que en materia de derecho cambiario sucede lo contrario que en materia de Derecho Civil o Mercantil, puesto que en este caso el acreedor es quien debe procurar el pago al vencimiento del documento. Además advierte que a aquel tenedor legítimo a quien un deudor cambiario le ofrezca un pago, una vez vencido el título, debe aceptarlo y entregarle documento de lo contrario ese acreedor será responsable por su conducta y deberá responder por los perjuicios que esta acción cause.

²³² **RICO CARRILLO, M.**; *“El Pago Mediante Dinero Electrónico”*, en Revista CBLJournal, Cyberbanking&Law, Venezuela, Enero de 2003, Pág. 1. El autor explica que cualquier sistema de pago que requiera para su funcionamiento una tecnología electrónica, abarcando esta denominación, las tarjetas electrónicas, los TítulosValores electrónicos (cheques y letras de cambio), las cartas de crédito electrónicas, el dinero efectivo electrónico así como cualquier otra forma de pago que implique la existencia de un medio electrónico para hacerse efectivo, se está en presencia de dinero electrónico o dinero digital como sinónimos de dinero en papel o moneda y no por ello vale menos, por lo que el pago de una deuda por uno de estos medios es convalidado como real y susceptible de ser comprobado.

exigencias del Título establecen que el pago o cualquier abono debe anotarse en el mismo Título.

IX. *“Las que se funden en la suspensión del pago o cancelación de un Título Valor, ordenados judicialmente”.*

Estas excepciones pueden referirse a casos de hurto, robo, destrucción parcial o total de un título de crédito que fuere a la orden; pues los títulos al portador no se pueden cancelar, excepto en los casos de acciones, que pueden reponerse o bien las cédulas hipotecarias²³³.

En el caso de hurto o robo puede pedirse por orden judicial la reivindicación o cancelación, o bien de solicitar que suspenda judicialmente la obligación consignada en el título, mientras este se cancela de forma definitiva²³⁴. Es aquí donde la excepción cobra importancia que no puede reclamarse el pago de título que ha sido suspendido o del que ya se haya ordenado su cancelación.

X. *“Las de Prescripción y Caducidad y las que se basen en la falta de los demás requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”.*

La prescripción y caducidad son términos distintos, que tienen un efecto en común, la extinción de derechos con el trascurso del tiempo ya sea

²³³ **GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, I. M.;** *Óp. Cit.* Pág. 55. Según la autora se puede decir que, quien sufra el extravío, robo o destrucción total de un título de crédito a la orden, podrá solicitar judicialmente en la vía voluntaria, la cancelación de éste y en su caso, la reposición.

²³⁴ **DE ALBA MOROY J. DE J.A.;** *“Marco Legal y Normativo del Sistema Financiero Mexicano”*, Pág. 384 y 385. Según el autor el tenedor legítimo del título en el uso de su derecho de pedir judicialmente, en caso de destrucción o pérdida del título, puede pedir que este se cancele o se suspenda, siempre que el documento lo permita.

en la parte procesal o en el sentido que nos compete explicar, como excepción a la acción ejecutiva.

La Prescripción supone la extinción de un derecho y como modo extintivo de obligaciones, es una excepción que puede ser alegada en el Proceso Ejecutivo Mercantil debido a que basta al deudor demandado, el simple trascurso del tiempo para probar la extinción de una obligación²³⁵.

La prescripción cambiaria es la acción extintiva de un derecho cambiario por la inactividad del acreedor, en tiempo que la Ley indica, es una excepción de sanción que la Ley determina y la Caducidad implica un derecho que no llega a existir, porque el supuesto titular del mismo, no realiza en tiempo el o los actos indispensables para el nacimiento y ejercicio del Derecho²³⁶.

La prescripción mercantil de los TítulosValores funciona en términos idénticos a la prescripción Civil, con la diferencia de que el plazo es más corto; para la prescripción mercantil de los TítulosValores, el plazo es de tres años, salvo excepciones.

XI. "Las personales que tenga el demandado contra el actor".

Este enunciado implica que es oponible esta excepción cuando el actor es la

²³⁵ **ALISSANDRI RODRÍGUEZ, A.**; *"Derecho Civil de los Bienes"*, Tomo II, Ed. Zamorano y Caperan, Santiago 1987, Pág. 141,142. El autor explica que la prescripción en sentido extintivo se entiende como el modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído y no haberse ejercido esas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. La prescripción libera de las obligaciones, extinguiendo los derechos y acciones que sirven para reclamarlas.

²³⁶ **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J.**; *Óp. Cit.* Pág.281, 282. Según el autor la prescripción y la caducidad son términos que suelen confundirse, pero la diferencia entre ambas descansa en la existencia o inexistencia de un derecho, es decir que la prescripción es una excepción propia y la caducidad una defensa y operada en primera o única instancia no extingue la acción, ya que podrá ejercitarse en un nuevo juicio.

misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal, sin que ello implique desconocer el principio de autonomía de la obligación.

En casos específicos en los cuales el título no ha tenido vida comercial²³⁷, son excepciones extracambiarías que se fundan en las relaciones personales existentes entre el deudor y el acreedor en las relaciones subyacentes y solo pueden alegarse contra el tenedor que tenga una relación con el deudor; entre estas pueden alegarse, mala fe, el incumplimiento de contrato o las que deriven por acuerdos existentes entre las partes relativos a la emisión del título o al llenado posterior, en caso de un Título en blanco²³⁸.

En Derecho la buena fe se presume, según el Art. 45 del Cc., esta es una presunción legal por lo que admite prueba en contrario, es aquí donde la alegación de una excepción basada en la mala fe debe ser probada. En el caso de incumplimiento de contrato o el llenado fuera del acuerdo, esto deberá ser probado en tiempo y forma de acuerdo a las reglas procesales²³⁹.

²³⁷ **ESTADOS UNIDOS DE MEXICO**, Sentencia Definitiva, por Juicio Ejecutivo, expediente 508/2012. Dictada en el Estado de Hidalgo pronunciado el cinco de Agosto del dos mil trece, Pág.7 Según el juzgador cuando el Título no ha sido introducido a la vida comercial, independientemente del contrato causal, sino que solo consigan derechos y obligaciones entre los primeros contratantes el deudor puede oponer las excepciones personales contra el acreedor, incluso las derivadas del negocio jurídico que haya dado origen al título.

²³⁸ **BRACHIFIELD ALISANA P.**; “*Gestión del Crédito y Cobro*”, Ed. Profit, Barcelona 2006. Pág. 187, 188. Para el autor se denominan extracambiarías o personales porque solo pueden oponerse a un determinado tenedor del título y no frente a cualquier poseedor, estas solamente pueden ser opuestas contra las personas que hayan sido parte de las mismas sin que puedan hacerse valer a los posibles tenedores de buena fe. Una salvedad de procedencia a otros adquirentes sería posible si solo sí, el tenedor procedió a sabiendas del perjuicio del deudor.

²³⁹ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL**, Sentencia en Casación con Ref. 1732, dictada el 19 de junio del 2004. El tribunal aplica la regulación del Art. 45 del Cc señalando que existe obligación de probar la mala fe cuando se alega, puesto que no se presume, y que la alegación de excepción de este tipo para que opere debe ser oportuna.

En general las excepciones extracambiarías se fundan en las relaciones personales que puedan existir entre el tenedor del título y el obligado cambiario, es decir, meras circunstancias personales en las que puedan estar vinculados al tenedor y deudor; algunas que proceden como tal son: Nulidad, Novación, Compensación, Error, Fuerza mayor, Dolo.

Además, cuando se trata de Títulos Valores como Instrumentos Ejecutivos debe recordarse que algunos de ellos pueden ser causales o abstractos, en este caso la causa tendrá una relevante importancia debido a que si el título es causal todo lo que afecte a la causa afectará al título, y por lo tanto será oponible como excepción en un proceso; lo contrario sucederá si es abstracto, pues tales circunstancias no pueden ser alegadas en un proceso²⁴⁰.

Resta afirmar que, las excepciones, son una garantía de rango Constitucional, porque esa facultad dimana del Art. 12 inc. 1º de la Constitución y de los artículos 1 y 4 del CprCyM, que son fundamento de los Derechos Civiles y Garantías Sociales²⁴¹. Finalmente, en Derecho Procesal se dice que, corresponde al actor probar los hechos en que fundamenta su acción y el demandado aquellos en que fundamenta su excepción²⁴².

²⁴⁰ **DE VELASCO Y DEL VALLE, A.R.**; *Óp. Cit.* Pág. 695. Según el autor cuando los títulos son causales son admisibles como excepciones cualquier circunstancia que afecte a la causa, mientras que si se trata de títulos abstractos dichas circunstancias no pueden ser alegadas como medio para evitar el pago.

²⁴¹ **ORTEGA R. J. R.**; *Óp. Cit.* Pág. 5. Según el autor el fundamento filosófico de las excepciones de mérito y también de las excepciones previas descansa en la Constitución, ellas protegen no solo a quien creyéndose titular de un derecho pide protección al Estado para que se le reconozca; sino que de igual forma protegen a quien siendo requerido judicialmente, cree que no está obligado a las pretensiones de quien lo demanda

²⁴² **VODANOVIC, H. A.**; *“Manual de Derecho Civil”* Volumen 2. Ed. Jurídico Cono Sur Ltda. S.F.I. Pág. 227. En palabras del autor si alguien afirma que determinada persona le debe alguna cosa, debe probar la existencia de la obligación, y si el deudor afirma que ya pagó la obligación, o que prescribió, etc., debe probar la extinción, y la alegación de la excepción debidamente probada conlleva a certera defensa.

CAPITULO IV

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCESO EJECUTIVO BASADO EN TÍTULOS VALORES Y EL INICIADO POR OTRA CLASE DE TÍTULOS EJECUTIVOS.

SUMARIO: 4.1 Semejanzas y diferencias del Proceso Ejecutivo iniciado por TítulosValores y el iniciado por otros Títulos Ejecutivos.4.1.1 Semejanzas. 4.1.2 Diferencias.4.2 La relación causal en los Instrumentos Ejecutivos.4.3 Efectos producidos por la sentencia del Proceso Ejecutivo iniciado por Títulos Ejecutivos y el iniciado por TítulosValores.4.3.1 Efectos producidos por la Sentencia del Proceso Ejecutivo. 4.3.2 Sentencia por Títulos Ejecutivos. 4.3.3 Sentencia por TítulosValores.

4.1 Semejanzas y diferencias del Proceso Ejecutivo iniciado por TítulosValores y el iniciado por otros Títulos Ejecutivos.

Habiendo establecido que el Proceso Ejecutivo, cualquiera que sea el instrumento base de la acción, tiene como único propósito la rápida satisfacción de un crédito²⁴³, resulta entonces, importante señalar las semejanzas y diferencias que existen, entre la acción iniciada por un TítuloValor y la acción que se inicia por cualquier otro Instrumento Ejecutivo; Teniendo en cuenta que el instrumento determinará si la acción se tramitara bajo un Proceso Ejecutivo Civil u por un Proceso Ejecutivo Mercantil.

4.1.1 Semejanzas.

Las similitudes fundamentales, entre el Proceso Ejecutivo Mercantil o Cambiario con el Civil o Común,pueden resumirse en las siguientes consideraciones:

²⁴³TOMASINO, H.;“*El juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña*”, 2 ed. Ed. Jurídica Salvadoreña, El Salvador. 1960, Pág. 10. Según el autor el Proceso Ejecutivo es un proceso donde se demandan ejecutivamente los actos, documentos o sentencias, que tutelan un derecho y que estos a la vez poseen obligaciones y efectos ejecutivos.

En su estructura²⁴⁴: puesto que se compone de cinco etapas:

1. La primera etapa, integrada por la Demanda, Procedencia (Admisibilidad, Inadmisibilidad, o Improponibilidad) y el Decreto de Embargo. Esta etapa se realiza con la exclusiva intervención del Demandante y se encuentra regulada a partir de los Arts. 458 al 460 CprCyM.
2. La segunda etapa está compuesta por el Emplazamiento²⁴⁵ del Demandado, según el Art. 462 CprCyM.
3. La tercera etapa se encuentra constituida por la Contestación de la Demanda, Interposición y Tramitación de Oposición, Arts. 462, 464, 465, 466 CprCyM. Esta etapa se inicia con la intervención del Demandado, en el uso de su Derecho de Defensa.
4. Audiencia de Prueba, la cual se da en el caso de que la oposición no pueda resolverse con los documentos aportados y una de las partes la solicite, debe celebrarse dentro de 10 días, Art. 467 CprCyM.
5. La última etapa integrada por los Trámites oportunos para el cumplimiento de la Sentencia y la sustanciación de los Recursos. En esta etapa se desprenden los supuestos siguientes: Desestimación Total de la Oposición, o Estimación de la Oposición que también puede ser Parcial; y el Recurso que puede ser interpuesto, es el Recurso de Apelación. En cuanto a la Eficacia de la Sentencia, esta puede producir o no efectos de Cosa Juzgada, lo anterior es regulado por los Arts. 468, 469 y 470 CprCyM.

²⁴⁴ DONATO, J. D.; *Óp. Cit.* Pág. 53 y 54. Según el autor en la doctrina argentina el Proceso Ejecutivo se compone de tres etapas, la primera integrada por la demanda, la intimación de pago, el embargo y la citación para la defensa; la segunda compuesta por la Interposición de defensa, su contestación, realización de las pruebas, pronunciamiento de la sentencia y sustanciación de los recursos que procedan; la tercera compuesta por los trámites oportunos, para el cumplimiento de la Sentencia de remate.

²⁴⁵ Recuérdese que de acuerdo al Art. 462 del CprCyM, la notificación del Decreto de Embargo equivale al Emplazamiento del deudor, para que este conteste la Demanda y también formule sus respectivas oposiciones.

En el Decreto de Embargo: La emisión de este, se hace sin el consentimiento de la parte contraria, pues es considerado como una medida cautelar²⁴⁶, cuyo objeto es garantizar el resarcimiento de la obligación reclamada; además de evitar así, que se traspasen los bienes a un tercero, evadiendo fácilmente su responsabilidad, es por ello que hasta después de que ha sido decretado el Embargo se le hace saber al demandado para que éste se pronuncie en relación a su defensa.

Lo anterior es una situación particular y característica del Proceso Ejecutivo Civil y Mercantil, que tiene su arraigo en la apreciación de que sí el procedimiento se desarrollara por las reglas normales, el deudor puede evitar el embargo mediante el ocultamiento de los bienes²⁴⁷.

Asimismo la jurisprudencia sostenida por la Sala de lo Constitucional ha señalado que la medida cautelar del embargo debe reunir, como cualquier

²⁴⁶RAMIREZ, J. O.; *"Función Precautelar"*, Ed. Astrea De Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires Argentina, 2005. El autor al referirse a la función Precautelar que posee el embargo, expresa que esta es la indicada para actuar por anticipación cuando se advierte un peligro actual de que el objeto del proceso se modifique, por causa externa o interna, antes de que las funciones principales se hallen en estado de transformarlo, y se advierta que el deudor realiza actos encaminados a insolventarse. En ese mismo sentido véase también PALACIO, L. E.; *"Derecho Procesal Civil"*, Tomo VIII, Ed. Abeledo-Perrot, 1985, Pág. 10. Quien define al Embargo Preventivo como la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o de ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos. El embargo preventivo se puede tomar sobre cosas o bienes individualizados o sobre universalidad de cosas. Este tipo de medidas no implican que los bienes embargados queden fuera del comercio sino que los colocan en la situación de poder ser enajenados con autorización del juez que decretó la medida, como la finalidad del embargo es conseguir dinero o algo que pueda transformarse en dinero, lo cierto es que todo lo que tenga valor económico, esto es lo que se conoce como embargabilidad de los bienes.

²⁴⁷HERNÁNDEZ CHÁVEZ, T. A; MAGAÑA SÁNCHEZ, J. C.; *"El Juicio Ejecutivo Mercantil"*; Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1994. Pág. 28. Según los autores el ocultamiento significa la sustracción de todos los bienes del lugar o el espacio de donde el acreedor pueda neutralizarlos mediante una medida cautelar, así se puede hablar de compraventa, traspaso, constitución de gravamen, donación, etc., es por ello que para lograr eficacia en el Proceso Ejecutivo se hace estrictamente necesario proceder al secuestro de bienes mediante el embargo, antes de hacer saber al demandado sobre la exigencia del acreedor.

otra, las características de la provisionalidad, la jurisdiccionalidad y la instrumentalidad; así como también, debe dictarse observando que su concreción no vulnere algún derecho fundamental²⁴⁸.

En el objeto del proceso: cuya finalidad es satisfacer la pretensión del acreedor, sea a través del pago efectuado en forma voluntaria, o forzosamente en vía de apremio, es decir, mediante un nuevo proceso, que es la Ejecución Forzosa, ya que el Título Ejecutivo con que se comienza el Proceso Ejecutivo, no es un Título de Ejecución Forzosa, porque el Título de Ejecución Forzada se prepara en el devenir del Proceso Ejecutivo que es la sentencia resultante de este proceso²⁴⁹.

En los motivos de oposición: otra semejanza, es la relativa a la posibilidad de invocar en el Proceso Ejecutivo Mercantil fundado en TítulosValores, los motivos de oposición aplicables al Proceso Ejecutivo Común; previstos en el Art. 464 del CprCyM, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 639 del C.Cm., sólo serían admisibles las excepciones previstas en dicha norma, lo que excluiría la admisibilidad de los motivos de oposición mencionados en el artículo 464 del CprCyM. Sin embargo, analizando la norma citada; en el Proceso Ejecutivo Cambiario los motivos de oposición previstos en el Art. 464 del CprCyMsi pueden ser admitidos porque no afectan la particularidad del Proceso Ejecutivo fundado

²⁴⁸ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con Referencia N° 442-1999. En la que se instituye que las medidas cautelares son exclusivamente conducentes a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, siendo instrumentales del proceso principal y de su posterior ejecución.

²⁴⁹ **CHIOVENDA, J.;** *Óp. Cit.* Pág. 274-275. En cuanto a la finalidad del proceso Ejecutivo ya sea Mercantil o Civil se busca determinar la verdad, por ello no hay limitación en las defensas que se pueden oponer. En cambio en el Proceso de Ejecución Forzosa la finalidad es satisfacer la pretensión del acreedor, en virtud de la veracidad intrínseca al título que se presenta.

en TítulosValores y, en cierta medida, ya se encuentran previstos implícitamente en las excepciones reguladas en el artículo 639 del Código de Comercio²⁵⁰.

4.1.2 Diferencias

Las diferencias esenciales del Proceso Ejecutivo Común o Civil respecto del Proceso Ejecutivo Mercantil o Cambiario, se concretan en la preparación de la vía Ejecutiva, en el acto que da origen al Título Ejecutivo, en sus características y efectos que producen.

Es así que, el Proceso Ejecutivo Civil nace de las obligaciones contenidas en los contratos o documentos de naturaleza civil, obligando en virtud de incumplimiento de aquellas, a personas jurídicas o naturales; mientras que elProceso Ejecutivo Cambiario²⁵¹, está destinado a lograr la efectividad de un derecho de crédito incorporado a determinados documentos, como los TítulosValores, que por ser instrumentos privados suscritos por el obligado, poseen características especiales derivadas de la

²⁵⁰ **CABAÑAS GARCÍA, J. C.; GARDERES GASPARRI, S.; y CANALES CISCO, O. A.;** *Óp. Cit.* Pág. 533. Los autores consideran que la oposición fundada en el pago efectivo, se encuentra comprendida dentro de las que naturalmente puede oponer el demandado aún en el marco limitativo del Código de Comercio, lo que conlleva la extinción de la obligación, y en consecuencia, del Título Ejecutivo, presupuesto ineludible del proceso ejecutivo; la quita, prescripción o la caducidad también están previstas en el citado Art. 639 del Ccm, respecto de la espera, prevista en el Art. 464 del CprCyM, debe admitirse también en el Proceso Ejecutivo Cambiario, porque en ese caso la obligación no sería exigible, y en consecuencia, no habría Título Ejecutivo que sea presupuesto de la pretensión ejecutiva; lo mismo cabe decir respecto de la transacción, en tanto constituye un presupuesto de la sentencia la existencia de cosa juzgada o transacción. Finalmente, la oposición fundada en el incumplimiento de los requisitos legales del título Art. 464 Inc. 3º del CprCyM, también está prevista en el Art. 639 del Código de Comercio, por lo que no presenta dudas su admisibilidad en estos procesos.

²⁵¹ **CARUNCHO, TOMÉ Y JUDEL ABOGADOS Y ASESORES FISCALES,** “*La Nueva Ley De Enjuiciamiento Civil (II): El Juicio Cambiario*”, Boletín jurídico N°14, 2001. En el boletín se expresa que el Proceso Ejecutivo Mercantil o Cambiario es un tipo de procedimiento judicial reservado para aquellos supuestos en los que existe una deuda devengada del impago de un documento cambiario.

regulación sustantiva y únicamente poseen una serie de particularidades con relación al Proceso Ejecutivo Común en razón de ello las analizaremos a continuación.

En la preparación de la Vía Ejecutiva: esta diferencia se refiere a la realización de ciertas gestiones pre-procesales que tiene como propósito dotar al documento, que no reúne las cualidades necesarias de ejecutividad²⁵².

En el acto que da origen al Título Ejecutivo: Otro aspecto importante para determinar las diferencias entre estos dos procesos es la referida a establecer si el título deriva de un acto Mercantil o Civil, es así que tanto la legislación vigente, como la doctrina de los expositores del Derecho consideran que el acto de comercio es la piedra angular más importante para delimitar el campo del Derecho Mercantil y distinguirlo del Derecho Civil²⁵³.

Para el actual Código de Comercio la teoría del acto en masa por empresa, es la que determina la naturaleza de los actos de comercio, y esta teoría parte de admitir que no existe diferencia entre la naturaleza íntima entre el acto Civil y el acto Mercantil, ya que el Derecho Mercantil no es más que un Derecho Civil especializado al tráfico del comercio. Como consecuencia, de conformidad con la doctrina moderna se puede afirmar que:

²⁵² **REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN CHILENA.**; *“Código de Procedimiento Civil”* Tomo III 3ª.ed. Ed. Jurídica de Chile. 1999 Pág. 19 y 27. Según el autor existen Títulos Ejecutivos, como los instrumentos privados, o aquellos Títulos Valores que necesitan ser protestados antes de ser considerados como ejecutivos, que requieren que sean autenticados o reconocidos vía notarial.

²⁵³ **MANTILLA MOLINA, R. L.**; *“Derecho Mercantil Introducción Y Conceptos Fundamentales, Sociedades”*, Revista 26ª ed., Ed. Porrúa, México, D. F., 2007, Pág. 49. En la obra los autores explican que el termino acto de comercio se utiliza para distinguir aquellos actos jurídicos regulados por el Derecho Mercantil, de los actos civiles, que son aquellos regulados por el Derecho Civil.

1. En el derecho moderno no existe el acto aislado mercantil²⁵⁴; lo que conforme a la teoría clásica se consideraba como acto aislado de comercio, en el derecho moderno es un acto civil; a excepción de los actos de mercantilidad pura, de los cuales derivan su nombre de su propia naturaleza.
2. Con el objeto de obviar las dificultades de aplicar dualidad de legislación, la teoría moderna suprime los actos mixtos; para el Derecho Mercantil actual, los actos o son mercantiles o son civiles, para todas las partes que en él intervienen, pero jamás mixto²⁵⁵.

En las Características del Título: Si se trata de TítulosValores, y sí estos reúnen los requisitos que el Código de Comercio señala, producen los efectos cambiarios, o sea que puede ejercitarse contra ellos la Acción Cambiaria, que es la Acción Ejecutiva que de tales instrumentos se derivan; ordinariamente los documentos privados para tener fuerza ejecutiva, necesitan, ser reconocidos formalmente, porque por ellos mismos no tiene mérito ejecutivo, pero en virtud del rigor cambiario, no es necesario reconocer la firma del documento, porque la fuerza ejecutiva va aparejada al

²⁵⁴**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, dictada, a las diez horas y treinta minutos del veintiséis de febrero de dos mil ocho, con Referencia CAS. 250-C-05, Considerando III Págs. 2 y 3. En la que se instituye que la Teoría Moderna, utiliza un doble criterio para identificar un acto de comercio, así: a) La regla general es el acto en masa realizado por empresa que ha dado su nombre a la teoría; y, b) La excepción es el acto de *mercantilidad pura*. El acto realizado en masa es el acto repetido, constantemente, porque constituye la actividad diaria de quien lo realiza; la repetición constante del acto establece la diferencia capital entre el acto Civil y el Mercantil; el primero es un acto aislado; el segundo es un acto repetido, producido en masa.

²⁵⁵**LARA VELADO, R.**; *Óp. Cit.* Pág. 11. Para el autor, el Código de Comercio se inspira en la teoría moderna, así el Art. 2 dispone quienes son comerciantes y en el Art. 3 se determina cuáles son los actos de comercio, entre ellos, los que tengan por objeto la organización, transformación o disolución de empresas comerciales e industriales, los actos realizados en masa por empresa, los que recaigan sobre cosas mercantiles, que son todas aquellas cosas objeto del comercio siendo uno de ellos los TítulosValores regulados en el Arts. 4 y 5 del mismo Código.

documento mismo, esto es lo que vuelve a los TítulosValores una categoría especial de documentos²⁵⁶.

En cuanto a los efectos: Hay que tener en cuenta además, que el Proceso Ejecutivo Mercantil seguido por TítulosValores, deja fenecida la causa, en base a que estos documentos giran debido a la confianza que los respaldan y a la Fuerza Ejecutiva con que se hayan revestidos, por eso es que traen como consecuencia la Cosa Juzgada Material.

En cambio en el Proceso Ejecutivo Común la sentencia no produce los efectos de la Cosa Juzgada, según el Art.470 CprCyM, sin embargo aunque el citado artículo no lo diga expresamente si producen los efectos de la Cosa Juzgada pero en sentido formal, siendo susceptible a modificación por otra sentencia que puede ser pronunciada en un proceso posterior.

Es decir, la sentencia se encuentra sujeta al Proceso en que se dictó o al estado de cosas o momento que la propicio, puesto que dicha sentencia puede ser modificada, no en el mismo proceso, pero si en uno posterior por el carácter mismo de este tipo de sentencia ya que no adquiere la calidad de Cosa Juzgada Material o Substancial, que es aquella que implica la inatacabilidad de un resultado procesal mediante el inicio de un nuevo juicio.

²⁵⁶ **LÓPEZ CALDERÓN J, CHÁVEZ JAIME R. A, GONZÁLEZ HERNÁNDEZ S. M.;** “Juicio Ejecutivo Mercantil Seguido en Base a Títulos Valores”, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1994. Pág. 36. Los autores manifiestan que la Acción Cambiaria, alude a la fuerza ejecutiva de los TítulosValores sin necesidad de reconocimiento de firma, ni de ninguna otra exigencia de tipo procesal, esto trae como consecuencia que la sentencia que en base a ellos se dé, a excepción de otros Procesos Ejecutivos, sea una sentencia con efectos de cosa juzgada. En términos similares se expresa **QUEVEDO CORONADO, F. I.;** Óp. Cit. Pág. 116. El autor manifiesta que la Acción Cambiaria es la acción ejecutiva derivada de los TítulosValores, que nace desde el momento de la creación del mismo, y permanece junto a él en forma latente, hasta que en determinado momento surge la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional para que por su medio se haga valer el derecho literal y autónomo que en el documento se consigna.

4.2 La relación causal en los Instrumentos Ejecutivos.

Una vez, expuesto que, el Proceso Ejecutivo se tramita de forma única, independientemente del Instrumento en que se funde la acción; surge la necesidad de verificar él porque la sentencia dictada en él; produce efectos diferentes cuando se trata de un TítuloValor. Para responder a la anterior interrogante es necesario ir al momento antes del inicio del Proceso, es decir, el momento en que el acreedor, futuro demandante, tiene en su poder un instrumento en el que consta la deuda liquida con la posibilidad de acudir, en caso de mora, a un Proceso Ejecutivo²⁵⁷.

Debemos aclarar que, la expresión Instrumento Ejecutivo, es aplicable a un documento y no a un acto o negocio; un documento que puede contener un acto o negocio jurídico que la Ley no doto de mérito ejecutivo²⁵⁸, será el fundamento para afirmar que, tras el Instrumento Ejecutivo hay una causa que le dio origen y además que se encuentra contenida en él. De allí que, la expresión TítuloValo²⁵⁹ como Instrumento Ejecutivo hace referencia a distintas clases de prestaciones, provenientes de negocios jurídicos, cuyo contenido, representan diversos valores patrimoniales, como derechos de crédito, derechos de participación, de derechos representativos de

²⁵⁷ **SERRANO MASIP, M.;** *“El Juicio Ejecutivo Cambiario: Función, Títulos Ejecutivos, Presupuestos y Especialidades Procesales”* Tesis doctoral, para la Universidad de LLEIDA, 1996. Pág. 568, 569 571. Según el autor, los presupuestos admisibles para un Proceso Ejecutivo, se refieren a la naturaleza de la deuda liquida, es decir cantidades de dinero fijadas numéricamente o susceptibles de determinar, por una pequeña operación aritmética; otro presupuesto es que haya vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación.

²⁵⁸ **REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN CHILENA.;** *Óp. Cit.* Pág. 17. El autor afirma que el Título Ejecutivo, es un documento y no un acto o negocio jurídico, puesto que la ley ha dotado de mérito ejecutivo, a los documentos y no a los negocios jurídicos, sin embargo el documento hace referencia a un negocio jurídico.

²⁵⁹ **MONTOYA MANFREDI, U.;** *“Comentarios a la Ley de Títulos Valores”*. Ed. Desarrollo. Lima, Perú 1982. Pág. 15-16. Para el autor la acepción TítuloValor es mucho más completa; puesto que ella se usa para designar a un grupo de documentos, que jurídicamente representan un valor, ya sea de índole crediticio o no, valor que estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo.

mercaderías o de derechos sobre ellas; que contienen una promesa de pago, exigible por cualquier poseedor de buena fe.

Esa representación de derechos patrimoniales incorporados al documento; son relaciones jurídicas que tienen vida propia, es decir, que el Título contiene una doble relación jurídica entre los sujetos intervinientes: una relación causal, el negocio jurídico subyacente que generó la relación entre las partes, y otra que es la relación caratular o cambiaria²⁶⁰, resultante del documento emitido, con características y efectos propios, que origina acciones diferentes de las que resultan de la relación fundamental²⁶¹.

Esta relación nace de la emisión y circulación del título de crédito; y se rige de acuerdo con las normas del derecho mercantil que regula esta clase de documentos. La relación cartular o cambiaria, es una declaración distinta de la relación fundamental y respecto de la cual el documento tiene un valor constitutivo; que origina que esta declaración sea una expresión de voluntad, fuente de un derecho autónomo²⁶², cuyo ejercicio y trasmisión están en función de la presentación y de la trasmisión del título, mientras que los efectos en la relación fundamental son distintos.

²⁶⁰ **AROYO FERNANDES, M. A.; AVILA DE LA TORRE, A.;** *“Estudios de Jurisprudencia Cambiaria”* 1ª. ed. Ed. Lex Nova, 2007. Pág. 323. Según los autores, el derecho de crédito incorporado del Título Cambiario se manifiesta en dos ámbitos uno de ellos el ámbito cambiario o acciones cambiarias que tienen su fundamento en el propio título, el otro es el ámbito extra cambiario o la acción causal cuyo fundamento reside en la acción fundamental o subyacentes, preexistentes a las distintas relaciones cambiarias.

²⁶¹ **RAMOS PADILLA, C. E.;** *“Teoría General de los Títulos Valores”*, trabajo inédito para la Universidad Nacional, Mayor de San Marcos, Lima Perú. Pág. 15, 16 y 17. Para el autor, esa relación causal, básica o fundamental que puede ser una compraventa, un préstamo, una donación, etc.; de allí que la falta de un requisito formal destruye la eficacia del Título Valor como instrumento ejecutivo, pero no invalida el acto jurídico que dio origen a la creación o transferencia del documento. Porque la relación causal es la causa o fundamento del título; ante la existencia de un crédito causal y por tanto, extra cambiario.

²⁶² **QUEVEDO CORONADO, F. I.;** *“Derecho Mercantil”*, 3ª. ed. Ed. Pearson Educación, México, 2008. Pág. 125. Según el autor, el derecho es autónomo en cuanto que cada uno de los tenedores del documento, endosatarios, cesionarios, herederos, etc., tienen un derecho propio, independiente de los anteriores poseedores del Título.

La relación cartular tiene diferentes efectos, dependiendo si estos títulos son abstractos o causales; si el título es abstracto el derecho incorporado es autónomo²⁶³, porque al transferirse el título, corresponde al nuevo adquirente, un derecho, que es independiente de las relaciones de carácter personal que hubieran podido existir entre los anteriores titulares y el deudor, siempre que haya existido buena fe.

También se dice que son abstractos, porque una vez que se emiten, en todo lo relativo a su circulación y pago, la causa del título no interviene para nada es irrelevante. Si el Título es causal, el derecho cartular es un derecho causal y la declaración del deudor, plasmada en el título, es la resultante de la relación fundamental; los títulos causales sólo producen un efecto de autenticación de la relación fundamental; y de ahí que el titular del título puede gozar precisamente del derecho derivado en la relación fundamental, de acuerdo con lo que está plasmado en el título²⁶⁴.

Los Títulos Valores, como documentos que contienen un derecho, ya sea causal o no, requieren que para el ejercicio de este derecho se tenga la posesión legítima del Título; esto es porque el ejercicio del derecho va indisolublemente unido a la posesión del título, están ligados en una

²⁶³ **SÁNCHEZ CALERO, F.;** “Instituciones De Derecho Mercantil”, 24ª ed., Vol. II, Madrid, 2002. Pag.336, 338. Con respecto a ello el autor expresa, que se debe tener en cuenta que en las relaciones entre el que emite el título y su primer tenedor, admiten, en un proceso, la interposición de excepciones de carácter personal, que deriven de la relación fundamental y que libere del cumplimiento de la obligación incorporada al título; pero estas, excepciones personales, no son oponibles al tercero poseedor de buena fe; en razón a la autonomía del derecho.

²⁶⁴ **GAITAN MARTINEZ, J. A.;** “Lecciones sobre Títulos Valores” Ed. Universidad del Rosario, Colombia, 2009 Pág. 102, 42 y 44. Son títulos causales los títulos que hacen referencia a actos o contratos, por ejemplo las acciones, se encuentran ligadas necesariamente con la escritura de constitución de la sociedad, el conocimiento de embarque se remite a la póliza de fletamento para la regulación del flete y de las estadías, o los bonos y papeles comerciales, las reglas acerca del pago de los intereses hace referencia a la escritura de emisión.

conexión especial, donde el Título como cosa corporal y el derecho como cosa incorporal se unen, así que, quien tiene el título es titular del derecho y no hay derecho sin título²⁶⁵.

El Título como cosa corporal, pertenece a la clasificación de un bien mueble, pues se puede transportar; ósea, en otras palabras, es susceptible de ser trasferido sin afectar su esencia; los TítulosValores son cosas que tienen movilidad física, pues al circular es necesaria la entrega material del documento²⁶⁶. Además, pertenece a la categoría de entes incorporales, en virtud de los derechos personales, de crédito, que ellos incorporan.

La incorporación del derecho al documento, cuando se trata de TítulosValores, convierte al derecho en algo accesorio y el documento en lo principal, en consecuencia el derecho ni existe ni puede ejercitarse sino en función del documento y condicionado por lo que en el TítuloValor se acredite; de ello se desprende, la dependencia del derecho respecto al documento. Y como el documento es una cosa mueble, el derecho queda sometido al tratamiento jurídico de las cosas muebles²⁶⁷.

²⁶⁵ **MINISTERIO DE JUSTICIA.**; *“Centenario del Código de Comercio”*, Volumen I, Madrid, 1986. Pág.308 a 310. En palabras del autor la incorporación del Derecho al Título, trae como consecuencia, que sólo el poseedor de Título pueda exigir y transmitir el derecho documentado.

²⁶⁶ **PEREZ ARDILA, G. A.**; *“Títulos Valores y Liquidación de Intereses. Parte General, Especial y Procesal”*, 1ª. ed. Ed. Universidad de Medellín, Colombia 2005. Pág. 39-41. El autor manifiesta que una exigencia común en la circulación del Título, independientemente, de que su forma de emisión haya sido nominativa, al portador, a la orden, es la entrega material del documento.

²⁶⁷ **GARRIGUES, J.** *Óp. Cit.*, Pág. 90. Según el autor, la incorporación del derecho al documento y en materia de Títulos Valores funciona contrario a la regla general, según la cual, los derechos tienen existencia independientemente del documento que sirva para comprobarlos y pueden ejercitarse sin necesidad estricta de su texto. En ese sentido complementario. **BROSETA PONT, M.**; *Óp. Cit.* Pág. 620. El hecho de que lo esencial sea el documento y lo accesorio el derecho contenido en él, es relevante desde el punto de vista instrumental, pues ello produce la aparición de un derecho nuevo a favor de cada poseedor del documento, con independencia de las relaciones que le ligaron a sus anteriores poseedores.

En general, cualquier documento, es una cosa mueble en la que se materializa un hecho o un acto con relevancia jurídica; en consecuencia, cuando se trata de un TítuloValor, el documento es una cosa corporal y el derecho que el contiene es un bien incorporal, que aunque conceptualmente distintos representa un solo instituto jurídico²⁶⁸.

En relación a lo anterior, el TítuloValor al ser susceptible de cualquier tipo de transferencia o transmisión, puede circular de una persona a otra y en cada caso habrá una relación causal diferente, entre los sujetos que intervienen, por lo que el Título no permite que en un Proceso Ejecutivo sea oponible la relación causal que le da origen. En un Proceso Ejecutivo se atiende sólo a la literalidad del documento y al cumplimiento de los requisitos de existencia y validez del mismo, para hacer efectivo el cobro, pues el deudor no puede oponer a cada adquirente de buena fe, las excepciones derivadas del incumplimiento de acuerdo o causa de origen del TítuloValor.

4.3 Efectos producidos por la Sentencia del Proceso Ejecutivo iniciado por Títulos Ejecutivos y el iniciado por Títulos Valores.

Ya se ha tenido la oportunidad de comentar las diversas actitudes procesales que puede asumir el demandado en el trámite del Proceso Ejecutivo, que se ven reflejadas luego en la sentencia que se dicta dentro del mismo. Por esa razón, en este acápite nos ocuparemos de analizar la eficacia del fallo, pero antes de referirnos a los efectos producidos por la sentencia dictada en un proceso iniciado por un Título Ejecutivo, y el iniciado

²⁶⁸ **ESCUPI, I. A.;** *Óp. Cit.* Pág. 7. Con respeto a esto el autor comenta que el documento es siempre una cosa mueble, producto de la documentación de un hecho o un acto y sí se trata de un título de crédito, en el que se inserta una declaración de voluntad incondicionada e irrevocable de carácter constitutivo de un crédito y con carácter patrimonial, que se constituye como un bien incorporal.

por un TítuloValor; es necesario establecer de manera general que es la sentencia²⁶⁹.

Sentencia es el acto del órgano jurisdiccional por medio del cual el Juez emite a su juicio y apegado a la Ley, ya sea este favorable o no sobre la pretensión principal material del juicio o las incidentales, ya sea para dar trámite o por terminado el proceso. Las Sentencias firmes, son aquéllas que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio; esto es, poseen la autoridad de Cosa Juzgada.

Es importante determinar que dentro del Proceso Ejecutivo puede darse el supuesto, de una terminación anormal del proceso, como la extinción de la obligación; el sobreseimiento, el acuerdo procesal y la caducidad de la instancia²⁷⁰.

Todas estas manifestaciones no son sentencias definitivas, que deciden sobre el fondo del litigio, si no autos con fuerza definitiva que deciden sobre los incidentes surgidos dentro del proceso, por lo tanto, son otras circunstancias particulares que dan por terminado el proceso²⁷¹. El Art. 463 CprCyM estipula que el proceso puede darse por terminado en cualquier

²⁶⁹ **COUTURE. J. E.;** “*Fundamentos del Derecho Procesal*”. 3ª ed. Ed. Roque de Palma. Buenos Aires, Argentina. Año 1958. Pág. 277. El autor manifiesta que la sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna.

²⁷⁰ La Caducidad de la Instancia, es un modo de terminar el proceso a causa de la inactividad de los sujetos procesales después de transcurrido el plazo legal, mediante resolución judicial que así lo decreta, el Art. 133 CprCyM establece que la Caducidad de la Instancia se refiere a que las instancias y recursos han sido abandonados cuando pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produzca actividad procesal alguna en el plazo de seis meses, si el proceso estuviere en la primera instancia; o en el plazo de tres meses, si se hallare en la segunda instancia; y se declara por medio de auto.

²⁷¹ El Art. 1438 Cc, establece que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darle por cumplida. Dicha figura técnicamente es conocida con el nombre el de modos de extinción de las obligaciones o formas de finalización anticipada del Proceso.

estado del mismo y por cualquiera de los modos de extinción de las obligaciones, según las reglas del derecho común.

En materia de casación, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 520 CprCyM, que excluye al recurso de casación “*en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de Cosa Juzgada Material*”; lo que determina el rechazo de este recurso en el Proceso Ejecutivo porque la sentencia no pasa en autoridad de Cosa Juzgada Material, salvo cuando la pretensión ejecutiva se funde en un TítuloValor cuestión a la que haremos referencia a continuación.

4.3.1 Efectos producidos por la Sentencia del Proceso Ejecutivo.

El efecto más importante de la sentencia del Proceso Ejecutivo Mercantil o Civil, es la Cosa Juzgada, tanto que la existencia de la misma es un elemento determinante que justifica su estudio detenido, ya que estatrae consigo uno de los principales efectos, siendo este la firmeza de las resoluciones judiciales definitivas²⁷².

La Legislación actual, Procesal Civil y Mercantil, admite y regula involuntariamente la división de la Cosa Juzgada en la sentencia del Proceso Ejecutivo, en su Art. 470; desprendiéndose tal conclusión por el contenido de la norma citada, ya que esa división referida, se produce al reconocérseles por regla general que existen sentencias que si poseen el efecto de cosa

²⁷²**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**; Sentencia dictada a las nueve horas con quince minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil tres, con Referencia 1305. Para la Jurisprudencia Civil Salvadoreña la Cosa Juzgada implica la inimpugnabilidad y la inmutabilidad de la sentencia, de ahí se deriva la eficacia de la misma, es decir la Cosa Juzgada es la eficacia misma de la sentencia, eficacia que ya no puede ser atacada por ninguna suerte de recurso, es pues inimpugnable y revestida de una fuerza tal que la vuelve inmutable es decir, la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema.

juzgada y otras sentencias a las que se les niega dicho efecto. Por eso cuando la Ley procesal reconoce por regla el efecto de Cosa Juzgada a la Sentencia producto de TítulosValores realmente se trata de la Cosa Juzgada Material; mientras que al negárseles excepcionalmente dicho efecto a las sentencias basadas en otra clase de Títulos Ejecutivos se está refiriendo a la Cosa Juzgada Formal²⁷³.

4.3.2. La Sentencia por Títulos Ejecutivos.

La eficacia de las sentencias dictadas en los Procesos Ejecutivos basada en Títulos Ejecutivos que no sean TítulosValores, es que estas no producen efecto de Cosa Juzgada, pues aún vencido el plazo de apelación o cuando este se resuelve, esta no es inmutable y puede ser verificada en otro proceso a petición de cualquiera de las partes²⁷⁴.

Es así que, en el derecho moderno se establece que lo decidido en el Proceso Ejecutivo sólo hace Cosa Juzgada Formal, siendo permitida su discusión en Proceso ordinario posterior, apoyándose en el hecho de que la sumariedad del Ejecutivo, puede privar de las garantías necesarias para la defensa, y el nuevo Proceso permite reparar las consecuencias de un debate apresurado.

²⁷³**MONTERO AROCA, J.;** *Óp. Cit.*Pág.461. El autor explica que el fenómeno jurídico de la Cosa Juzgada Formal y Material es único, pero sus consecuencias son distintas en atención al ámbito en que una y otra se producen. La Cosa Juzgada Formal es aquella que implica la imposibilidad que una determinada decisión sea recurrida, o sea, la improcedencia o cierre de los recursos procesales contra esta. Y la Cosa Juzgada Material es aquella que implica la inatacabilidad de un resultado procesal mediante el inicio de un nuevo juicio, al cerrarse toda posibilidad de que se emita una decisión que se contradiga o se oponga a lo antes dictado.

²⁷⁴**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL.;** con Referencia. 164-C-2005, del once de septiembre de dos mil siete. En la que se expresa que en el Proceso Ordinario se pueden abarcar todos los puntos que puedan contribuir a modificar los resultados del fallo en el Proceso Ejecutivo, no debiéndose debatir aquellas cuestiones decididas por Cosa Juzgada, que por sí solas carecen de proyección sobre el fallo pronunciado en el Ejecutivo.

Por eso este tipo Sentencias Ejecutivas dejan expedito el derecho de las partes para controvertir la obligación que causó la ejecución y las pretensiones, peticiones y resistencias pueden ser nuevamente planteadas y discutidas posteriormente en un nuevo Proceso ante el mismo u otro funcionario judicial²⁷⁵. Lo anterior es lo que se conoce como la función positiva de la Cosa Juzgada, debido a que el citado instituto vincula al operador jurídico que conoce del segundo proceso, en el sentido que se atenga a lo ya juzgado, cuando tiene que decidir sobre una relación o situación jurídica de la ya existe sentencia anterior condicionante o prejudicial²⁷⁶.

En el último supuesto, la Cosa Juzgada no opera como excluyente de una decisión sobre el fondo del asunto, sino que le sirve de base, lo anterior tiene su fundamento legal en el Art. 231 Inc. 2 del CprCyM²⁷⁷. Por eso en el Proceso Ejecutivo llega un momento en que la decisión no admite más recurso, quedando así cerrada toda forma de revisión en la vía ejecutiva. No obstante por principio general del derecho, el agotamiento de los recursos en

²⁷⁵ **CABAÑAS GARCÍA, J. C.; GARDERES GASPARRI, S.; y CANALES CISCO, O. A.;** *Óp. Cit.* Pág. 220. Los autores expresan que la Cosa Juzgada Formal se constituye como un sinónimo de firmeza de la resolución definitiva, contándose para estos supuestos, sólo con la característica de no impugnabile en el mismo proceso donde fue pronunciada la resolución definitiva, pero sí es mutable por la iniciación de otro Proceso posterior sobre el mismo asunto.

²⁷⁶ **GONZALES PORRAS, J.M.; MENDEZ GONZALEZ, F.P.;** *“Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García”*, Tomo I, 1ª ed. Ed. Universidad de Murcia. Servicios de Publicaciones, Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. España, 2004, Pág. 2466. El efecto positivo de la Cosa Juzgada implica que no puede resolverse en un proceso ulterior un concreto tema o punto litigioso de manera distinta a como ya quedo decidido en un proceso anterior entre las mismas partes, pues lo resuelto por la Sentencia Firme recaída en el Proceso anterior, con respecto a dicho tema o punto litigioso, tiene efecto vinculante o prejudicial en el segundo Proceso entre las mismas partes.

²⁷⁷ **TOMASINO, H.;** *Óp. Cit.* Págs. 127-130. Quien sostiene que en el Proceso Ejecutivo, el juzgador, estando en presencia de un cumplimiento voluntario o forzoso de la sentencia, no debe declarar la extinción de la obligación, y es que la Ley permite, precisamente, que se pueda discutir en Proceso Ordinario, según se trate de materia Mercantil o Civil, la obligación que motivó el Proceso.

vía ejecutiva no obsta a la promoción de un Proceso ordinario posterior tendiente a modificar los efectos de la Cosa Juzgada²⁷⁸.

4.3.2. La Sentencia por Títulos Valores.

La sentencia cuyo documento base es un Título Valor, sí produce los efectos de Cosa Juzgada, entendiéndose tal carácter en sentido material²⁷⁹.

La doctrina jurídica aduce que este estado o categoría de la sentencia, se presenta cuando el objeto que ella resuelve no puede ser discutido por las mismas partes en el mismo Proceso, ni en ningún otro Proceso²⁸⁰, esto es lo que se denomina función negativa de la Cosa Juzgada, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, se trata de la garantía *ne bis in ídem*²⁸¹, la cual se encuentra regulada en el artículo 11 de la Constitución de la

²⁷⁸ **COUTURE. J. E.;** *Óp. Cit.* Pág. 417. 418. Según el autor en este caso la Cosa Juzgada solo adquiere una de sus notas características: la de la inimpugnabilidad; pero carece de otra: la de su inmutabilidad. Por eso la Cosa Juzgada es eficaz, tan solo, con relación al proceso concreto en que se ha producido.

²⁷⁹ **ALESANDRI R. A.; SOMARRIVA U. M.; VODANOVIC H. A.;** *Óp. Cit.* Pág. 135. Los autores afirman que la Cosa Juzgada Material o Sustancial se define como la imposibilidad de que en un nuevo proceso se discuta y resuelva una cuestión ya antes fallada. Las diferencias entre Cosa Juzgada Formal y Cosa Juzgada Sustancial son claras. Mientras la primera se manifiesta en el mismo proceso en que se dictó, la segunda se proyecta fuera del juicio terminado por la resolución en cualquier proceso posterior e incluso a autoridades diversas de la judicial.

²⁸⁰ **CHAVARRÍA FLORES, C. A.;** *“Efectos Procesales De La Cosa Juzgada”* Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1976. Pág. 41. La autora explica que la naturaleza jurídica de la Cosa Juzgada Material, es la eficacia que la decisión judicial adquiere al momento de quedar terminada a perpetuidad la controversia sostenida por las partes.

²⁸¹ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.;** Sentencia de Amparo dictada a las nueve horas y treinta y dos minutos del día nueve de septiembre de dos mil once, con Referencia N° 380-2011. La garantía *ne bis in ídem* es, una prohibición dirigida a las autoridades, de pronunciar más de una decisión definitiva respecto de una misma pretensión o petición, según el caso.

República, el cual prescribe que: “ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa...”

En ese orden de ideas la garantía ne bis in ídem, en esencia está referida a aquel derecho que tiene toda persona a no ser enjuiciada dos veces por la misma causa, a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por la misma causa, lo anterior es regulado por el inciso primero del Art.231 CprCyM.

Por eso la Cosa Juzgada significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren las sentencias, cuando contra ellas no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye, por lo tanto, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca, es decir es la vinculación que produce en otro proceso la parte dispositiva de la primera sentencia; es la exclusión teórica de la posibilidad de volver a tratar y a decidir sobre el mismo asunto con firmeza²⁸²

La Cosa Juzgada Material, cierra definitivamente la posibilidad de volver con éxito sobre el asunto juzgado y convierte en intangible la respectiva sentencia, al extremo de que si ya han transcurrido dos años después de su ejecutoria, ni siquiera puede tratar de invalidar por vía del recurso extraordinario de revisión, según lo establecido por el Art. 544 Código Procesal Civil y Mercantil.

²⁸² **FAIREN GUILLEN, V.;** *Óp. Cit.* Pág. 521. Teóricamente la Cosa Juzgada Material es el efecto que produce la sentencia firme, sobre el fondo del asunto sometido a conocimiento de un juez.

CAPITULO V

CONCLUSIONES.

Los TítulosValores adquieren la calidad de Cosa Juzgada por su naturaleza especial; con ello se evita que el Título vuelva a circular nuevamente, y que se vuelva a requerir el pago que ya se ha efectuado; ya que por la cancelación o pago del TítuloValor quedan desincorporados los derechos que el Título incorporaba, por lo tanto el Título ya no puede producir acción cambiaria con base en tales derechos.

Tanto la relación causal como la relación cambiaria deben ejercitarse una en defecto de la otra, puesto que si se ejercieran al mismo tiempo se estaría exigiendo en dos procesos simultáneamente el cumplimiento de una obligación.

Las características propias y distintivas de los TítulosValores, convierten al documento en un Instrumento Ejecutivo con la aptitud legal de generar en la sentencia; efectos diferentes de los que genera cualquier otro Instrumento Ejecutivo, como lo es la Cosa Juzgada Material.

La inobservancia de algún requisito, ya sea general o específico, y que la Ley no presuma; en un TítuloValor, trae como consecuencia la pérdida de su calidad de Instrumento Ejecutivo y con ello la extinción de la posibilidad de ejercer el cobro de la deuda morosa que contiene el documento.

La función dinamizadora del comercio, que desempeñan los TítulosValores, es posible sólo a partir, de que ellos están dotados de seguridad jurídica y de la certeza legal, que en caso de mora se puede

acudir al auxilio jurisdiccional que ordene de forma definitiva el pago del derecho contenido en el documento de forma ágil y en los términos que el documento expresa sin más documentación que la exhibición del Título.

El llenado de un TítuloValor debe realizarse de forma legible y completa consciente de la obligación adquirida, y prescindir de la emisión de TítulosValores en blanco, para evitar que en un eventual Proceso Ejecutivo la interposición de alguna excepción procesal o sustantiva traiga como consecuencia la pérdida de este Instrumento Ejecutivo.

El uso de TítulosValores en el comercio debe realizarse de forma ética y profesional para evitar que con ello se genere un doble juzgamiento de un mismo negocio jurídico, recuérdese que a la emisión de este le antecede una relación causal que generalmente no se plasma en el Título y en base a ella aún se puede iniciar un Proceso Común; con la única posibilidad para el demandado de demostrar que el pago se ha efectuado mediante el cobro jurisdiccional del TítuloValor.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS.

ABAL OLIU, Alejandro.; *“Derecho Procesal. El Proceso Jurisdiccional, El Derecho Procesal, Los Sujetos del Proceso”*, Tomo I, 2ª ed. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay, 2001.

AGUILAR GORRONDONA, José Luis.; *“Derecho Civil II; Cosas, Bienes y Derechos Reales”*, 9ª ed. Ed. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas Venezuela, 2007.

ALESSANDRI RODRIGUEZ Arturo.; **SOMARRIVA UNDURRAGA. Manuel.;** **VODANOVIC HAKLICKA, Antonio.;** *“Tratado de Derecho Civil, Partes Preliminar y General”*, tomo 1º, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1998.

ALISSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo.; *“Derecho Civil de los Bienes”*, Tomo II, Ed. Zamorano y Caperan, Santiago 1987.

ALVAREZ, José María.; *“Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias”*, Tomo IV, 2 ed. Ed. Imprenta de L. Luna, Guatemala, 1854.

ARAYA, Celestino.; *“Títulos Circulatorio”*, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1989.

ARIAMO DEHO, Eugenia.; *“El Proceso de Ejecución”*, Ed. Rodhas, Lima, Perú, 1996.

AROYO FERNANDES, María Antonia.; **AVILA DE LA TORRE, Alfredo.;** *“Estudios de Jurisprudencia Cambiaria”* 1ª. ed. Ed. Lex Nova, 2007.

ARRANZ LARA. Nuria.; *“Instituciones de derecho Indiano en la Nueva España”*, 1ª ed. Ed. Norte Sur, México, 2000.

ASENCIO MELLADO, José María.; *“Derecho Procesal Civil”* Tomo I, 2ª. ed. Ed. Tirant Lo Blanche, Valencia, 2000.

ASTUDILLO URSUA, Pedro.; “*Los Títulos de Créditos*”, ed.4ª. Ed. Porrú, México 1997.

AZUERO RODRIGUEZ, Sergio.; “*Contratos Bancarios, su significación en América Latina*”1ª ed., Ed. Presencia, Bogotá Colombia, 1977.

BAILON VALDOVINOS, Rosalio.;“*Teoría General del Proceso y Derecho procesal Civil Preguntas y Respuestas*”, 2ª ed. Ed. Limusa, México, 2004.

BARRERA GRAF, Jorge.; “*Derecho Mercantil, Parte II*”, Ed. La Arro, Puerto Rico, 1998.

BELLO R, Gonzalo.; “*Operaciones Bancarias en Venezuela: Teoría y Práctica.*” 2ª ed. Ed. Publicaciones UCAB. Caracas, Venezuela. Año 2007.

BERMEJO BARRERA, José Carlos.; “*Sobre La Historia Considerada Como Poesía*”, Ed. Akal, Madrid España, 2005.

BONFANTI, MARIO Alberto.; **GARRONE, José Alberto.;** “*De los Títulos de Crédito*”2ª. ed. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1976.

BRACHIFIELD ALISANA, Pedro.; “*Gestión del Crédito y Cobro*“ Ed. Profit, Barcelona 2006.

BROSETA PONT, Manuel.; “*Manual de Derecho Mercantil*”. Vol. II, 12ª ed. Ed. Tecnos, España, 2005.

BUSTOS BERRONDO, Horacio.;“*Juicio Ejecutivo*”, 8ª ed. Ed. Platense, La Plata, 1998.

CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos., CANALES CISCO, Oscar Antonio. y GARDERES, Santiago.;“*Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*”, 1ª. ed., Consejo Nacional de la Judicatura, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, 2010.

CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos.; GARDERES GASPARRI, Santiago.; y CANALES CISCO, Oscar Antonio.; “*Código Procesal Civil Y Mercantil Comentado*”, 2ª. ed., Concejo Nacional de la Judicatura, Unidad Técnica Ejecutiva, San Salvador, 2011.

CACHÓN BLANCO, José Enrique.; “*Derecho del Mercado de Valores*”, Ed Dykinson, Madrid, 1992.

CACHÓN CADENAS, Manuel.; “*Apuntes de Ejecución Procesal Civil*”, 1ª ed., Ed. Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra, 2011.

CANALES CISCO, Oscar Antonio.; “*Derecho Procesal Civil Salvadoreño I*”, 1ª ed. Ed. Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 2001.

CASADO, Miguel Fernández.; “*Tratado de Derecho Notarial*”. Tomo I. Imprenta De La Viuda De M. Minuesa De Los Ríos. Madrid. España. Año 1985.

CASTILLO FREYRE, Mario; OSTERLING PARODI, Felipe.; “*Tratado de las Obligaciones Tercera Parte*” Tomo IX, Ed. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005.

CASTILLO LARA, Eduardo.; “*Juicios Mercantiles*”, 2a ed. Ed. Harla UNAM, D.F. México, 1996.

CERVANTES AHUMADA, Raúl.; “*Títulos Y Operaciones De Crédito*”, 5ª. ed., Ed. el Herrero S. A Amazonas, S. F. I., México.

CHIOVENDA, José.; “*Derecho Procesal Civil*”. Tomo I. Cárdenas Editor. México, 1989.

CHULIÁ, Francisco Vicent.; *Introducción al Derecho Mercantil.*, 14ª ed. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2001.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín.; y MORENO CATENA, Víctor Manuel.; *“Derecho Procesal Civil Parte General”*, 4ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

COUTURE, José, Eduardo.; *“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”*, ed.3ª. Ed. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1990.

COUTURE, José, Eduardo.; *“Fundamentos del Derecho Procesal”*. 3ª ed. Ed. Roque de Palma. Buenos Aires, Argentina. Año 1958.

COVIELLO, Nicolás.; *“Doctrina General Del Derecho Civil”*, Traducción de Felipe Tena, 4ª ed., Ed. Hispanoamérica, México, 1949.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe.; *“Títulos y Contratos de Crédito”*, 2ª. ed. Ed. Harla, México, 1992.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe.; *“Títulos y Operaciones de Crédito”*, 3ª ed. Ed. Melo, S.A. México, 1984.

DONATO, Jorge.; *“Juicio Ejecutivo”*, 4ª ed., Ed. Universidad S. R. L, Buenos Aires Argentina, 2001.

DORADO PICON. Antonio.; **GUZMÁN FLUJA. Vicente Carlos.;** **TOMÉ GARCÍA. Rosa María.;** *“Manual Práctico de Procedimientos Civiles”*, 1ª ed. Ed. El Derecho Grupo Editorial, España, 2011.

ECHANDÍA, HERNANDO Devis.; *“Compendio de Derecho Procesal”*, Tomo III, Volumen II, 5ª ed., 1981.

ESCRICHE, Joaquín.; *“Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”*, S.E, S.F. de I.

ESCUTI, Ignacio Andrés.; *“Títulos de Crédito”*. 8ª ed. Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2004.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor.; *“Teoría General Del Derecho Procesal”*, 1ª ed. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.

FIGUEROA YANEZ, Gonzalo.; *“Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas”*, Tomo XI, 3º ed. Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1998.

GAITAN MARTINEZ, José Alberto.; *“Lecciones sobre Títulos Valores”* Ed. Universidad del Rosario, Colombia, 2009

GALGANO, Francesco.; *“Derecho Comercial. El Empresario”*, Vol. 1, 3ª ed., Italia, 1989.

GARRIGUES, Joaquín.; *“Derecho Mercantil”*, Tomo I. 3ª ed. Ed. General Álvarez de Castro, Madrid, España, 1955.

GITMAN, Lawrence J.; Y JOEHNK Michael. D.; *“Fundamentos de Inversión”*. Edición Especial. Ed. Pearson Educación, S.A. Madrid, España. Año 2005.

GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro.; *“Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de Enjuiciamiento Civil”*, Madrid, 1857.

GÓMEZ LEO, Osvaldo Roberto.; *“Instituciones de derecho Cambiario”*, Tomo II .A, 2ª ed. Ed. Depalma, Argentina, 1986.

GÓMEZ SÁNCHEZ, Jesús.; *“La Ejecución Civil, Aspectos Teóricos y Prácticos del libro Tercero de La Ley de Enjuiciamiento Civil”*, Ed. Dykinson, Madrid, 2002.

GONZÁLEZ CAMACHO, Oscar Eduardo.; *“Consideraciones Prácticas en torno al Proceso Ejecutivo”*, Ed. Corte Suprema de Justicia. Costa Rica. 1995.

GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto. *“El Juicio de Amparo 2004: Principales elementos a considerar para su Interposición”*. 1ª ed. Ed. ISEF Empresa Lider. México. Año 2004.

GONZÁLEZ ROMAN, Héctor.; *“Derecho Romano”*, 2ª. ed, Ed. Mexicana, Oxford UniversityPress, México, 2010.

GONZÁLEZ, Carlos Emérito.; *“Teoría general del Instrumento Público: Introducción Al Derecho Notarial Argentino Y Comparado”*. 1a. ed. Ed. Ediar. Buenos Aires, Argentina. Año 1953.

GUTIÉRREZ CABIEDES, Eduardo.; *“Aspectos históricos y dogmáticos del Juicio Ejecutivo y del Proceso Monitoreo en España. En Estudios de Derecho Procesal”*, Ed. De la Universidad de NavarraPamplona, Madrid, 1974.

GUZMAN TAPIA, Juan.;*“La Sentencia”*,1ª ed. Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1996.

HERNÁNDEZ AGUILAR, Álvaro.; *“Títulos Valores y las Anotaciones en Cuenta”*. 1ª ed. Ed. Investigaciones Jurídicas S.A., San José CR. 2001.

HERNÁNDEZ VILLARREAL. Gabriel.; *“La Sentencia En El Proceso Ejecutivo”*, Ed. ABC, Bogotá, D.C., Colombia, S.F.I.

HITTERS, JUAN Carlos.; *“Revisión de la Cosa Juzgada, Doctrina, Jurisprudencia”* Ed. Platense S. R. L. La Plata, 1977.

LARA VELADO, Roberto.; *“Introducción al Estudio Del Derecho Mercantil”*, 1ª ed., Ed. Universitaria de El Salvador, San Salvador, 1969

LARDE Y LARÍN, Jorge.;*“Isidro Menéndez”*, 1ª ed., Departamento Editorial Ministerio de Cultura, San Salvador C.A, 1958.

LIEBMAN, Enrico Tulio.; *“Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina”*, Ed. Ediar Soc. Anón, Buenos Aires, Argentina 1946.

LIZARRALDE DE FABÁ, Elda Ana.; *“Derecho de Embargo”*, Ed. Juris, Argentina, 1994.

MANTILLA MOLINA, Roberto L.; *“Derecho Mercantil Introducción Y Conceptos Fundamentales, Sociedades”*, Revista 26ª ed., Ed. Porrúa, México, D. F, 2007.

MARTIN PASTOR, José.; *“La oposición a la Ejecución y la Impugnación de actos ejecutivos concretos”*, 1ª ed., Ed. La Ley, España, 2007.

MAS BADIA, María Dolores.; *“La Tercería De Dominio Ante El Embargo de Bienes Gananciales”*, 1ª ed. Ed. Tirant Lo Blanchat, Valencia España, 1999.

MENDOZA ORANTES, Ricardo.; *“Antecedentes del Código de Procedimientos Civiles”*, 26ª ed., Ed. Jurídica Salvadoreña, El Salvador, 2006.

MENÉNDEZ Isidro.; *“Informe de los Códigos de Procedimientos y de Fórmulas Judiciales de El Salvador”*.

MENÉNDEZ, Isidro.; *“Recopilación de las Leyes del Salvador en Centro América”*, 2ª ed., Imprenta Nacional, El Salvador, C.A, 1956.

MONTERO AROCA Juan.; **FLORES MATIES José.;** *“Los Recursos en el Proceso Civil”*, 1ªed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

MONTERO AROCA, Juan. *“La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española y la Oralidad”*. 1ª ed. Valencia, España. Año 1977.

MONTERO AROCA, Juan.; *“Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil”*, 10ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

MONTOYA MANFREDI, Ulises.; *“Comentarios a la Ley de Títulos Valores”*. Ed. Desarrollo. Lima, Perú 1982.

MORENO CATENA, Víctor Manuel.; *“La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, La Ejecución Forzosa”*, Tomo IV, Ed. Tecnos. 2000.

OCHOA G. Oscar. E.; *“Bienes y Derechos Reales, Derecho Civil II”*, 1ª ed. Ed. Texto C.A, Publicaciones de la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas Venezuela, 2008.

ORTEGA R. J. Ramón; *“De Las Excepciones Previas Y De Mérito”*, Reimpresión de la 1ª ed., Ed. Temis Librería, Bogotá Colombia, 1985.

OSPINA FERNANDEZ, Guillermo; Y OSPINA ACOSTA, Eduardo.; *“Teoría General Del Contrato Y De Los Demás Actos O Negocios Jurídicos”*. Ed. Temis. S.F de I.

OST CAPDEQUI José María.; *“Historia del Derecho Español en América”*, Ed. Aguilar, Madrid, 1975.

PADILLA Y VELASCO, René.; *“Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño”*, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Dr. Matías Delgado, El Salvador, 2010.

PALACIO PIMENTEL, Gustavo.; *“Las obligaciones en el Derecho Civil Peruano”*, Tomo I, 3 ed., Ed. Huallaga, Lima, 1990.

PALACIO, Lino Enrique.; *“Manual de Derecho Procesal Civil”*, 14ª. ed. Ed. Abeledo- Perrot- Buenos Aires Argentina, 1998.

PALACIO, Lino Enrique.; *“Derecho Procesal Civil”*, Tomo VIII, Ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires Argentina, 1985.

PARADA GÁMEZ Guillermo Alexander.; *“La Oralidad en el Proceso Civil”*, 1ª ed., Ed. Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador, 2008.

PARRA QUIJANO, Jairo.; *“Tratado de la Prueba Judicial: Los Documentos”*. Tomo III. 2ª ed. Ed. Librería del Profesional. Bogotá, Colombia. Año 1989.

PEÑA NOSSA, Lisandro.; *“Curso de Títulos-Valores”*, 6ª.ed. Cámara de Comercio de Bogotá, Colombia, 1998.

PEREZ ARDILA, Gabriel Antonio.; *“Títulos Valores y Liquidación de Intereses. Parte General, Especial y Procesal”*, 1ª. ed. Ed. Universidad de Medellín, Colombia 2005.

QUEVEDO CORONADO, Francisco Ignacio.; *“Derecho Mercantil”*, 2ª ed. Ed. Pearson Educación, México, 2004.

QUEVEDO CORONADO, Francisco Ignacio.; *“Derecho Mercantil”*, 3ª. ed. Ed. Pearson Educación, México, 2008.

QUINTANA FERREYRA, Francisco.; *“El problema de la causa en los Título de Crédito”* Córdova No. 42. S.I.F

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro.; *“Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal”*. 1ªed. Ed. Limusa, México, 1993.

RAMIREZ, Jorge Orlando.; *“Función Precautelar”*, Ed. Astrea De Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires Argentina, 2005.

REYES PONCE Agustín.; *“Administración de Personal, Sueldos Y Salarios”*, Volumen II, Ed. Limusa S.A de C.V, México D.F, 2004.

RIVERA Abraham.; *“Apuntes Biográficos del Honorable Ex Presidente del Salvador, Don Rafael Campo”*, Publicaciones del Banco Agrícola Comercial de El Salvador, Sonsonate, El Salvador, 1913.

ROCCO, Ugo.; *“Tratado de Derecho Procesal Civil”* Vol. IV Parte Especial, Proceso Ejecutivo, Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1976.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín.; *“Curso de Derecho Mercantil”*. Tomo II. 16ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. Año 1982.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín.; “*Derecho Mercantil*”, Tomo I, 14^a. ed. Ed. Porrúa, México D. F., 1999.

RODRIGUEZ RUIZ, Napoleón.;“*Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreña*”, sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1^a ed., San Salvador, 2006.

RODRÍGUEZ, Fernando.; “*Explicaciones de los Códigos de Procedimiento Civil y Penal*”, Tomo II, Ed. Nacimiento, Santiago 1935.

ROMERO CARRILLO, Roberto.; “*Nociones de Derecho Hereditario*” 2^a ed. Ed. Jurídica, El Salvador. 1988.

RUIZ DE VELASCO Y DEL VALLE Adolfo.; “*Manual de Derecho Mercantil*”, 3^a ed., Ed. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007.

RUIZ DE VELASCO Y DEL VALLE, Adolfo.;“*Manual de Derecho Mercantil.*” Ed. Deusto Ediciones, 1996.

RUÍZ RUEDA, Jaime.; “*Manual de Títulos Valores, Doctrina y Ley*”, Bogotá, Colombia, 2003.

SÁNCHEZ CALERO, Fernando.; “*Instituciones De Derecho Mercantil*”, 24^a ed., Vol. II, Madrid, 2002.

SANIN ECHEVERRI, Eugenio.; “*Títulos Valores*”, 5^a ed. Ediciones Librería del Profesional, Colombia, 1996.

SOBERANTES Y FERNANDEZ José Luis.; “*Historia del Juicio Ejecutivo Civil*”, 1^a ed., Universidad Autónoma de México, México, 1977.

TENA, FELIPE. DE Jesús.; “*Derecho Mercantil Mexicano*”, 2^a ed., Ed, Porrúa, México, 1986.

TOMASINO, Humberto.;“*El juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña*”, 2 ed. Ed. Jurídica Salvadoreña, El Salvador. 1960.

TORIBIOS FUENTES. Fernando; VELLOSO MATA María José.; *“Manual Práctico Del Proceso Civil”*, 1ª ed., Ed. Lex Nova, España, 2010.

TORREALBA TORUÑO, Octavio.; *“Las Leyes Latinoamericanas sobre Títulos Valores y la Doctrina Italiana.”* 1ª. ed. Ed. Juricentro, Costa Rica, 1987.

TORRENT, Armando.; *“Manual de Derecho Público Romano y Sistema de Fuentes”*, Ed. S.E, Madrid, 2003.

URÍA, Rodrigo.; *“Derecho Mercantil”*, 26 ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., España, 1999.

VÁSQUEZ MÉNDEZ, Luis Guillermo.; *“Tratados Sobre el Cheque”*, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 2000.

VELASCO ZELAYA, Mauricio Ernesto, ZÚÑIGA VELIS Roman Gilberto, CADER CAMILOT Aldo Enrique y otros.; *“El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño”*, 1ª.ed, Colección Jurídica Universidad Tecnológica de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010.

VELASCO ZELAYA, Mauricio.; *“Apuntes Sobre la Ley de Procedimientos Mercantiles”*, Ministerio de Justicia, Ediciones Último Decenio, 1ª ed. 1995.

VILLEGAS, Carlos Gilberto.; *“Manual de Títulos Valores”*. 1ª ed. Ed. Abeledo- Perrot, Argentina, 1990.

VIVANTE, Cesar.; *“Derecho Mercantil”*, publicado por Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. S.F.I.

VODANOVIC, H. Antonio.; *“Manual de Derecho Civil”* Volumen 2. Ed. Jurídico Cono Sur Ltda. S.F. I.

ZAMORA Y CORONADO José María.; *“Biblioteca de legislación Ultramarina, en forma de Diccionario Alfabético”*, Tomo 5º, Ed. Imprenta de J. Martin Alegría, 1846, Madrid.

TESIS.

AGUILAR TORRES, Cesar Enrique; MEDRANO MÉNDEZ, Rosa Angelica María.; RAMOS RIVAS, Cesar Eduardo.; *“Análisis De Los Motivos Que Generan La Ineptitud, Improponibilidad E Inadmisibilidad De La Demanda En El Proceso Civil Salvadoreño”*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad De El Salvador, El Salvador, 2008.

ARIAS ROMERO Maríade Lourdes. Y GONZÁLEZ MÉNDEZ Jorge Alberto.; *“El respeto a la garantía del debido proceso legal en el Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño”*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2000.

ÁVALOS GÁLVEZ, Mario Pablo.; *“La Acción Cambiaria Derivada De La Letra De Cambio En La Legislación Salvadoreña”*, Monografía, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2004.

BAIRES RENDEROS, IlianaLizeth.; *“Los Problemas Sobre La Interrupción De La Prescripción Del Código Civil En El Proceso Civil Y Mercantil”*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2012.

CANALES MENÉNDEZ, Elizabeth, COBAR AGUILA, Andrés.; *“El Juicio Ejecutivo Mercantil en la Ley de Bancos y Financieras”*; Trabajo de graduación para optar el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador; Mayo de 1994 .

CHAVARRÍA FLORES, César Augusto.; *“Efectos Procesales De La Cosa Juzgada”* Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1976.

GONZALES GARCÍA Edvar Levis; PORTILLO BENAVIDES, Silvia Dinora; VASQUEZ CARBALLO, Cristina Lisette.; *“Del Juicio Civil Ejecutivo”*,

Monografía, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Francisco Gavidia, San Salvador, El Salvador, 2005.

GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Ilse María.; *“Análisis jurídico y doctrinario de la acción extra cambiaria y su regulación en la legislación Guatemalteca”* Universidad de San Carlos de Guatemala facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tesis de grado para optar al Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Notario. Junio 2006.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ, TomAlberto; MAGAÑA SÁNCHEZ Julio Cesar; *“El Juicio Ejecutivo Mercantil”*; Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1994.

LINARES MELGAR. RoniDasniever, RIVAS POCASANGRE Alfredo.; *“La Fase Ejecutiva en los Procesos Laborales”*, Facultad de Ciencias Jurídicas, Monografía Universidad Francisco Gavidia, 2008.

LÓPEZ BERTRAND, Raúl Benjamín.; *“Breves notas sobre la fuerza ejecutiva de los Títulos Valores”* tesis de grado Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1969.

LÓPEZ CALDERÓN Jorge, CHÁVEZ Jaime, ROBERTO Adrián.; **GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Sonia Maribel.;** *“Juicio Ejecutivo Mercantil Seguido en Base a Títulos Valores”*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 1994.

LÓPEZ RAMÍREZ, María Rebeca; MARTÍNEZ RODAS, Juan Carlos; **MOLINA GUZMÁN, Katia Marcela;** *“La Figura del Interventor con cargo a caja en la Legislación Mercantil Salvadoreña”*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2008.

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Luis Antonio.; *"Nociones Elementales Sobre Los Títulos Valores"*, Monografía, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer, San Salvador, El Salvador, 1990.

MÉNDEZ GUZMÁN, Martha Natalia; SOLANO MONTEPEQUE, Verónica Yolanda; *"Proceso Ejecutivo En El Código Procesal Civil Y Mercantil"*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2012.

MERCHAN GORDILLO Mario Augusto.;*"Obligaciones de Hacer y Obligaciones de No Hacer"*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Tesis de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Perú, 2011

MOLINA FLORES, Enny GuadalupeYaneth, RODRIGUEZ ESCOBAR, Boris Wenceslao.; *"Análisis Del Derecho Material Contenido En El Art. 457 Del Código Procesal Civil Y Mercantil"*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2012.

PEÑA QUEZADA, Armando.; *"Breve Estudio Parcial del Juicio Ejecutivo"*. Tesis de grado Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador ,1988.

QUINTANILLA HENRÍQUEZ Jaime Ernesto.;*"El Juicio Ejecutivo En Materia Civil En Primera Instancia (Título III Libro Segundo Pr.)"* Tesis de grado Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1989.

RÍOS CANALES, Glenda Iliana; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, María Francisca; VELÁSQUEZ, Loyda Maricela.; *"Finalización Anticipada Del Proceso En El Código Procesal Civil Y Mercantil"*, Tesis de grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2010.

RIVERA ÁLVAREZ, José Pablo.; *"El Carácter de Título Ejecutivo de los Títulos Valores Representados por Medio de Anotación en Cuenta"*,

Tesis Universidad De San Carlos De Guatemala, Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales, Antigua Guatemala, 2007.

RIVERA HERNÁNDEZ, Iris Ivette; CÁRDENAS CÁRDENAS Martha María; CRUZ AYALA, Javier Ernesto.; *“El Embargo En El Juicio Civil Ejecutivo”*, Monografía, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Francisco Gavidia, El Salvador, 2005.

RODRÍGUEZ ARANA, Adrián Rolando.; *“Estudio y análisis de la caducidad y la prescripción, en la legislación y la jurisprudencia Guatemalteca”*, Tesis de grado, Universidad De San Carlos De Guatemala Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales, Guatemala, 1987.

ROMERO RUIZ, Karla María; Y MARTINEZ MARTINEZ, Violeta Aracely.; *“El Proceso Especial Ejecutivo en el Código Procesal Civil y Mercantil”*, Tesis de grado Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador 2012.

SERRANO MASIP, Mercedes.; *“El Juicio Ejecutivo Cambiario: Función, Títulos Ejecutivos, Presupuestos y Especialidades Procesales”* Tesis doctoral, para la Universidad de LLEIDA, 1996.

LEGISLACION NACIONAL.

ACUERDO N°1480, PALACIO NACIONAL.; Poder Ejecutivo Ministerio del Interior Ramo de Gobernación, San Salvador, 12 de Julio de 1954.

CÓDIGO CIVIL DE 1860 DE EL SALVADOR.; D. E, de fecha 23 de agosto de 1859, promulgado y publicado el 1 de mayo de 1860 de conformidad a la Gaceta Oficial No. 85 - Tomo 8 del 14 de abril de 1860, con reformas hasta el 2004 del D.L. No. 512, del 11 de Noviembre de 2004, D.O. no. 236, Tomo No. 365, del 17 de Diciembre de 2004.

CÓDIGO DE COMERCIO DE 1904 DE EL SALVADOR.; D.L. del 17 de Marzo de 1904, publicado en el D.O. del 04 de Julio de 1904 del Poder

Ejecutivo. Decretado por la Asamblea Nacional y dado para su publicación en el Palacio Ejecutivo.

CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.; D. L. No. 671, del 08 de mayo de 1970, D.O. No. 140, Tomo No. 228, del 31 de Julio de 1970. Con reformas D. L. No. 641, del 12 de Junio de 2008. D.O. No. 120, Tomo 379, del 27 de Junio de 2008.

CÓDIGO DE TRABAJO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, D.L. No. 15. Publicado en el D.O. No.142. Tomo236.Del 30 de Julio de 1972.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.; Decreto Legislativo No.319 de fecha 15 de abril de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 387 de fecha 31 de mayo de 2010.

CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DE LA REPUBLICA DEL SALVADOR.; redactados con arreglo a las disposiciones de los Códigos Civil y Penal, por los licenciados don Ángel Quiroz presidente de la Corte Suprema de Justicia y don Tomas Ayón Ministro de Justicia, Instrucción Pública y Negocios Eclesiásticos del Supremo Gobierno y Rector de la Universidad, San Salvador, imprenta de Domingo Granados: calle de la unión 1863.

CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, D.L. No. 230. Publicado en el D.O. No. 241. Tomo 349. Fecha Emisión: 14 de Diciembre del año 2000.

DIARIO OFICIAL DE EL SALVADOR.; Tomo VI, No. 146.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.; 2008. Documentos del Consejo Nacional de la Judicatura.

LEY DEL NOTARIADO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, D.L. No. 218, del 06 de diciembre de 1962, D.O. No. 225, Tomo 197, publicado el 07 de diciembre de 1962. Reformada por D.L. N° 1139, del 29 de enero del 2003, publicado en el D.O. N° 34, Tomo 358, del 20 de febrero del 2003.

LEY DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.; D.L. No. 884. Publicado en el D.O. No. 126 Tomo 356. Del 09 de Julio de 2002.

LEY DE BANCOS COOPERATIVOS Y SOCIEDADES DE AHORRO Y CREDITO.; D.L. No. 849, del 16 de Febrero de 2000, publicado en el D.O. No. 65, Tomo 346, del 31 de marzo de 2000.

LEY DE BANCOS.; D. L No. 697, del 2 de septiembre de 1999, D. O No. 181, Tomo 344 del 30 de septiembre de 1999. Reformada por D.L. No.636, del 17 de marzo del 2005, publicada en el D.O No. 74, Tomo 367, del 21 de abril del 2005.

LEY DE GARANTIAS MOBILIARIAS. D.L. No. 488. Publicado en el D.O. No. 190. Tomo 401. Del 14 de Octubre de 2013.

LEY DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.; D.L No. 360, del 14 de junio de 1973,D.O No. 120, Tomo No. 239, del 29 de junio de 1973; posteriormente reformada por D.L. No. 198, del 13 de febrero de 1975, D.O. No. 36, Tomo No. 246, del 21 del mismo mes y año.

LEY ORGÁNICA JUDICIALDE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, D.L. No.123.

LEY SOBRE CONTROL DE PESTICIDAS, FERTILIZANTES Y PRODUCTOS PARA USO AGROPECUARIO.; D.L. No. 315. D.O N° 85, Tomo N° 239. Del 10 de Mayo de 1973.

LEGISLACION INTERNACIONAL

RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE LOS REYNOS DE INDIAS.; Mandadas a Imprimir y Publicar por la Majestad Católica del Rey Don Carlos II. Madrid, 1791.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA.; ed. Oficial. Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.; Jefatura del Estado, Boletín número. 7, de 8 de enero de 2000.

JURISPRUDENCIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, Sentencia en Casación con Ref. 1732, dictada el 19 de junio del 2004.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL.; con Referencia. 164-C-2005, del once de septiembre de dos mil siete.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL.; Sentencia Definitiva, Referencia Nº 134-C-2005, dictada a las ocho horas con cincuenta minutos del día veintidós de noviembre de dos mil cinco.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL Sentencia de Ref. 1486 S.S., dictada el 21 de Diciembre del año 2002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, Ref. 8-97 Ac, Dictada el 23 de Marzo del año 2001.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dictada, a las diez horas y treinta minutos del veintiséis de febrero de dos mil ocho, con Referencia CAS. 250-C-05.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con Referencia 164-C-2005, dictada a las doce horas del 12 de septiembre de 2007.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.; Sentencia Definitiva, Referencia Nº 47-2003, dictada a las nueve horas y quince minutos del tres de abril de dos mil tres.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.; Sentencia Definitiva, con Referencia 72-AP-2007, dictada a las nueve horas del 14 de julio de 2008.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.; Sentencia dictada a las nueve horas con quince minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil tres, con Referencia 1305.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con Referencia N° 442-1999.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.; Sentencia de Amparodictada a las nueve horas y treinta y dos minutos del día nueve de septiembre de dos mil once, con Referencia N° 380-2011.

OTRAS FUENTES.

CARUNCHO, TOMÉ Y JUDEL ABOGADOS Y ASESORES FISCALES, “La Nueva Ley De Enjuiciamiento Civil (II): El Juicio Cambiario”, Boletín jurídico N°14, 2001.

RAMOS PADILLA, Cesar E.; “*Teoría general de los Títulos Valores*”, trabajo inédito para la Universidad Nacional, Mayor de San Marcos, Lima Perú.

REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN CHILENA.; “*Código de Procedimiento Civil*” Tomo III 3ª.ed. Ed. Jurídica de Chile. 1999.

ESTADOS UNIDOS DE MEXICO, Sentencia Definitiva, por Juicio Ejecutivo, expediente 508/2012 .dictada en el Estado de Hidalgo pronunciado el cinco de Agosto del dos mil trece.

ADARVE CORPORACIÓN JURÍDICA.; “*Medios de Pago*”, Ed. Fundación Confemental, Madrid, 2003.

MINISTERIO DE JUSTICIA.; “*Centenario del Código de Comercio*”, Volumen I, Madrid, 1986.

INSTITUTO DE CULTURA HISPÁNICA.; *“Cuadernos Hispanoamericanos”*, Ed. Cultura Hispánica, España, 2004. Pág. 75. José María Lemus fue nombrado el cinco de febrero de 1949

PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DEL SALVADOR.; Imprenta Luna Calle de la Providencia, Numero 2. Guatemala. Año 1858.

REVISTAS.

RICO CARRILLO, Mariliana.; *“El Pago Mediante Dinero Electrónico”*, en Revista CBLJournal, Cyberbanking&Law, Venezuela, Enero de 2003.

VALENTÍN, Gabriel.; *“Un Estudio Sobre Las Inembargabilidades En El Derecho Procesal Uruguayo”*, en Revista Uruguaya de Derecho Procesal Nº 2/2000.

PERLA VELAUCHOAGA, Ernesto.; *“Títulos Ejecutivos”*, en revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Imprenta Nacional, Ed. Lumen S.A, Lima 1972.

VILLANUEVA, Haro Benito.; en la obra *“Aspectos Generales Al Proceso Ejecutivo, La Problemática Jurídica De La Sentencia Innecesaria Y Propuestas De Cambio Al Pensamiento Procesal Civil”* en Revista Internauta de Práctica Jurídica, Perú, Agosto-Diciembre 2006.

DICCIONARIOS.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo.; *“Diccionario Jurídico Elemental”*. 4° ed. Ed Heliasta. Buenos Aires, Argentina. Año 1980.